



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Posgrado en Derecho

Facultad de Estudios Superiores Aragón

División de Estudios de Posgrado e Investigación

LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES EN MÉXICO: ACTIVIDADES Y PROFESIONES QUE NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:

MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA:

BRENDA LIBERTAD ARREOLA VARGAS

Director de Tesis:

Dr. José Antonio Álvarez León

Programa de Posgrado en Derecho y Política Criminal en la Facultad de Estudios Superiores Acatlán.

Ciudad de México

Diciembre 2018



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

México, 2018

AGRADECIMIENTOS

Al Universo, por brindarme siempre excelentes oportunidades en la vida y permitirme estar en los lugares y tiempos precisos para recibirlas.

A mi hijo, mi esposo y mi madre, por brindarme su apoyo incondicional.

A mis maestros y en especial a mi asesor, por corregirme y brindarme la oportunidad de volverme mejor profesionista.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO PRIMERO. GENERALIDADES DEL LAVADO DE DINERO.....	7
1.1 Antecedentes.....	7
1.2 Lavado de dinero.....	10
1.3 Personajes del lavado de dinero	12
1.4 Fases del reciclaje	15
1.4.1 <i>Etapa de colocación (placement en inglés)</i>	16
1.4.2 <i>Fase de encubrimiento (layering en inglés)</i>	19
1.4.3 <i>Fase de integración (integration en inglés)</i>	24
1.5 <i>Financial Action Task Force on Money Laundering</i> - Grupo de Acción Financiera	26
1.6 Derecho comparado.....	29
1.6.1 <i>Argentina</i>	29
1.6.2 <i>España</i>	32
CAPÍTULO SEGUNDO. COMBATE Y PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO EN MÉXICO	35
2.1 Auditoria del Grupo de Acción Financiera a México y diligencias adoptadas	36
2.2 Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.....	46
CAPÍTULO TERCERO. ELEMENTOS CRÍTICOS DE LA LEY ANTI-LAVADO	53
3.1 Dueño beneficiario.....	53
3.2 Sanciones.....	65
3.3 Actividades y profesiones reguladas por la ley anti-lavado	66
3.4 Identificación de operaciones	76
3.4.1 <i>Identificación de formas de pago</i>	80
3.4.2 <i>Coordinación de las autoridades correspondientes</i>	85
3.7 Avisos y Capacitación	93
CAPÍTULO PRIMERO. RESULTADOS DE LA PERSECUCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO	98
4.1 Eficacia en la detección y persecución.....	98
4.2 Efectos del lavado de dinero	111
4.2.1 <i>Afectaciones económicas</i>	114
4.2.2 <i>Afectaciones Sociales</i>	118
4.2.3 <i>Inseguridad</i>	122
CONCLUSIONES	135
PROPUESTAS	138
BIBLIOGRAFÍA	141

INTRODUCCIÓN

El presente estudio de investigación explica la prevención y combate al lavado de dinero en México, enfocado en las actividades y profesiones que no forman parte del sistema financiero, contenidas en la *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*, que entró en vigor a finales del año 2013. La ley fue resultado de la auditoría efectuada a México en el 2008, de manera conjunta por el *Grupo de Acción Financiera de Sudamérica* ahora *Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica*, el *Instituto del Fondo Monetario* y el *Grupo de Acción Financiera - Financial Action Task Force on Money Laundering*.

En la legislación se regularon y contemplaron como sujetos obligados a las profesiones que realizan los fedatarios públicos, agentes y apoderados aduanales, así como profesionistas independientes y, como actividades, incluyó a las vinculadas a los juegos de apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados; la comercialización de tarjetas de servicios, créditos y prepagadas; las relacionadas con los bienes raíces; metales y piedras preciosas; comercialización de bienes muebles; obras de arte; blindaje de bienes muebles y donaciones.

El lavado de dinero ha sido materia de estudio principalmente en Instituciones Financieras, poco se ha enfatizado en el resto de las actividades y profesiones que no forman parte del sistema financiero, ello ha generado desconocimiento del tema aplicado a personas ajenas al sistema financiero y una mala praxis. Además, el cumplimiento correcto de la ley por parte de los sujetos obligados, no es uniforme, debido a la ambigüedad, imprecisión y la multitud de conceptos similares y diferentes a la vez que contiene la legislación, lo que genera confusión y una multiplicidad de interpretaciones, asimismo, la falta de respuesta oportuna por parte de las autoridades a las interrogantes generadas, crea inseguridad jurídica,

apatía y desconformidad entre los sujetos obligados. Todo ello, tiene como consecuencia resultados poco eficaces en la prevención y combate al lavado de dinero.

Es por ello, que surge el planteamiento general sobre si México previene eficazmente el lavado de dinero en las actividades y profesiones no financieras y, para dar respuesta a ello nos planteamos el siguiente objetivo general: analizar la problemática del lavado de dinero en las actividades y profesiones que no forman parte del sistema financiero, tomando en cuenta los resultados de la auditoría que los organismos internacionales realizaron a México en el 2008; la legislación mexicana en materia de lavado de dinero y aquellas legislaciones de nivel federal y estatal que como consecuencia se ven implicadas; las 40 recomendaciones más 9 especiales del Grupo de Acción Financiera Internacional; diversas solicitudes de información pública; artículos periodísticos y de revista; información de los sitios de internet oficiales de las autoridades nacionales e internacionales y doctrina.

Asimismo, se hace mención de sus orígenes y una comparación de la legislación anti-lavado en México con otros países.

En el capítulo primero, denominado “Marco teórico, conceptual e histórico”, se abordan cuestiones generales de historia, se detallan los conceptos, etapas y personajes involucrados en la comisión de este delito, introduciendo las autoridades internacionales encargadas de su combate y prevención. Se incluye un comparativo con legislaciones de otros países.

En el segundo capítulo identificado como “Combate y prevención del lavado de dinero en México”, se menciona las diligencias que México adoptó para hacerle frente al delito de lavado de dinero en relación a las actividades y profesiones que no forman parte del sistema financiero y las autoridades internas encargadas de su supervisión.

En el tercer capítulo, “Elementos críticos de la ley anti-lavado”, se hace relación a los elementos por los cuales se considera que la prevención y el combate al lavado de dinero en relación con las actividades y profesiones que no forman parte del sistema financiero, no está siendo atacado de manera correcta y eficaz.

Por último, el capítulo cuarto “Resultados de la persecución del delito de lavado de dinero”, registra los resultados y casos prácticos de las operaciones relacionadas con la *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*, proveyendo los efectos sociales, económicos y políticos de la práctica del lavado de dinero, con un enfoque internacional.

Como propuesta se plantea una reestructuración en los recursos humanos y económicos en las autoridades responsables de la supervisión y ejecución del cumplimiento de la ley anti-lavado; mayor capacitación al personal de gobierno y a los sujetos relacionados con actividades y profesiones que no forman parte del sistema financiero. Además, de una reforma a la legislación anti-lavado y a las leyes que tienen conexión con ésta, desarrollada por especialistas en las actividades y profesiones que no forman parte del sistema financiera.

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES DEL LAVADO DE DINERO

1.1 Antecedentes

Para iniciar este trabajo de investigación, vamos a partir de un marco conceptual, necesario e importante para comprender la base y el análisis de esta investigación. Es común escuchar noticias y leer artículos sobre éstos delitos, generalmente cometidos en Instituciones Bancarias y Financieras, sin embargo, dichos artículos no señalan de manera clara en que consiste el ejercicio de este ilícito, es un concepto que se utiliza constantemente, de manera cotidiana y que se presume de ser conocido, sin embargo, se llega comúnmente a confundir con otros tipos de acciones delictivas, tales como la delincuencia organizada, terrorismo, fraude, evasión fiscal o delitos de *cuello blanco*.

Además, se desconoce de forma certera las consecuencias que sufre la sociedad con su comisión, ya que en virtud de no verse resentidos directa e inmediatamente por estas conductas, pasa desapercibido el daño que ocasiona, a diferencia de otro tipo de delitos. Por ejemplo, el homicidio de un familiar o amigo o el robo a casa habitación, por citar algunos, al ocurrir, se resiente de manera inmediata; la ciudadanía se siente indignada, molesta y preocupada, pues cualquiera puede ser la siguiente víctima de estos crímenes; no obstante, el lavado de dinero está ocurriendo día a día, perjudicando a millones de familias.

Empero ¿por qué no alarma a la sociedad?, ¿por qué el gobierno no da resultados contundentes en su combate?, para identificar estas razones es necesario, como primer punto, familiarizarse con los conceptos y personajes relacionados a la práctica del lavado de dinero, posteriormente se explicaran las fases que compone el reciclado del capital y los métodos utilizados, también se analizará la legislación mexicana aplicable.

El origen de lavado de dinero proviene de la Edad Media, cuando la usura fue declarada delito y los prestamistas con la finalidad de seguir haciendo uso de ella y encubrir sus ganancias excesivas por los préstamos otorgados, comenzaron a ingeniar mecanismos inteligentes para evadir las sanciones de la ley que podrían haberse generado por los cobros descomunales.

Sin embargo, de acuerdo al libro *Al Capone: a biography*, del autor *Lorizzo Luciano*, esta práctica se vuelve famosa bajo el nombre de *lavado de dinero* en los Estados Unidos de América en la década de los veinte, cuando el personaje famoso de aquellos tiempos, *Al Capone*, perteneciente a las mafias norteamericanas creó una red de negocios de lavanderías cuya finalidad no era la de brindar los servicios de lavado y cuidado de prendas, sino la de esconder las ganancias obtenidas de actos de procedencia ilícita, es decir, dinero proveniente por la comisión de un delito, otorgándole una apariencia de legal al incorporarlo a la circulación de la economía formal como presunto lucro obtenido por el negocio de las lavanderías.

Las ganancias de los actos delictivos no se limitaban al lucro obtenido del narcotráfico, es decir, la compra, venta y distribución de drogas y armas, sino que abarcaba toda ganancia procedente de cualquier actividad ilegal de aquellos tiempos, tales como extorsión, homicidios, robos, venta de bebidas alcohólicas y toda clase de actos criminales.

Es en esa época cuando adquiere mayor notoriedad *Al Capone*, uno de los personajes pionero en las prácticas del *lavado de dinero (money laundering)*, perteneciente a la mafia de Chicago, Illinois, cuyo mecanismo para procesar las ganancias ilícitas que obtenía era precisamente el de las lavanderías, su forma de *lavar* el dinero, era mezclando el ingreso legal del capital adquirido del negocio de lavado de textiles, con el dinero ilegal que se obtenía por la comisión de delitos, introduciendo el lucro por concepto de pagos por servicios prestados, en efectivo, mayormente. De esta manera *Al Capone*, logró producir y poner en circulación en la economía formal grandes cantidades de dinero, haciéndolo parecer a la sociedad que provenía del esfuerzo del trabajo de las ganancias de una empresa estable y confiable.

Al Capone era un personaje inteligente, al empezar a introducir más cantidades de dinero ilegal, fue ampliando sus sistemas de negocios, contratando abogados y contadores que lo ayudaran en la constitución y funcionamiento de sus empresas, incluso algunas de ellas producían suficientes ganancias legales, claro que fueron impulsadas con el dinero ilegal que generaba; *Al Capone* se caracterizaba por dar órdenes de manera jerárquica, pues solo intercambia palabras de negocios con sus allegados de confianza y estos prolongaban la información con los subordinados, siempre estaba al tanto de los nombramientos de nuevos jefes policiacos y cargos de la judicatura, sobre todo estatales, con la finalidad de realizar *regalos* que le aseguraban su tranquilo procesamiento en los actos ilícitos. Inclusive, *Al Capone*, antes de ser encarcelado, fue considerado como un empresario exitoso y altruista, pues sabía que los servicios sociales le brindarían buena fama entre la sociedad.

Sin embargo, pese a problemas con diferentes mafias, su actuación se fue volviendo más complicada y de acuerdo al artículo periodístico *Capone, convicted of dodging taxes, may get 17 years*, del periodico *The New York Times* de los Estados Unidos de América, preparar el juicio de *Al Capone* duró más de tres años, finalmente en 1932 se le declaró culpable por el delito de evasión fiscal de los años 1925, 1926 y 1927, así como de venta ilícita de alcohol.

Estos sucesos, fueron foco rojo para las autoridades de países desarrollados, quienes se vieron en la necesidad de crear organismos nacionales e internacionales especializados en la persecución y prevención de estos actos ilícitos y ampliar más en el tema.

En México, el tema de lavado de dinero es nuevo, al menos por lo que respecta a su regulación, el primer código penal federal publicado por el ex presidente de México Pascual Ortiz Rubio el 31 de agosto de 1931, llamado en aquel entonces *Código Penal para el Distrito y sus territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal*, no contempló el delito de lavado de dinero o algún delito similar, pese a que las influencias de *Al Capone* estaban latentes.

El primer intento de regulación nació en el Código Fiscal de la Federación, mediante la reforma del 28 de diciembre de 1989, que realizó el ex presidente Carlos Salinas de Gortari. Se agregó el artículo 115 Bis que señaló lo siguiente:

“Se sancionará con pena de tres a nueve años de prisión, a quien a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de una actividad ilícita: I. Realice una operación financiera, compra, venta, garantía, deposito, transferencia, cambio de moneda o, en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes citados, con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes que se trate;
- c) Alentar alguna actividad ilícita, o
- d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación...”

Sin embargo, el 13 de mayo de 1996 ocurre otra reforma al Código Penal Federal y al Código Fiscal de la Federación. Durante el ejercicio del ex presidente mexicano Ernesto Zedillo Ponce de León se modifica el Código Penal Federal tipificando el delito de lavado de dinero bajo el nombre de *operaciones con recursos de procedencia ilícita*, en el título vigésimo tercero, artículo 400 Bis y se deroga el artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación.

No obstante, los registros del lavado de dinero en México son pocos, su regulación teórica es relativamente nueva y la puesta en práctica apenas comienza a dar sus primeros pasos. No es hasta la auditoria que el *Financial Action Task Force on Money Laundering* - Grupo de Acción Financiera realizó a México en el año 2008, cuando ésta nación comienza a tomar mayores diligencias en el combate al lavado de dinero.

1.2 Lavado de dinero

También es conocido bajo el nombre de *blanqueo de capitales*, estos conceptos en teoría y práctica son utilizados para referirse al mismo término, sin embargo es común escuchar *blanqueo* cuando provienen de territorio europeo, en Centro América y América del Sur es más famoso el vocablo *lavado* y respecto a Norte América se conoce como *Money Laundering*, en Francia es conocido como *blanchiment d' argent* o *branchissage*. El concepto técnico en México es

operaciones con recursos de procedencia ilícita, por lo que en este trabajo de investigación se usaran indistintamente.

Gálvez Bravo, Rafael define el lavado de dinero como “determinadas actuaciones que tienen como finalidad la incorporación al tráfico económico legal de bienes que proceden de conductas constitutivas de delito, determinando una apariencia de legalidad que permita el uso y disfrute de los mismos”¹. Aunque para efectos de este trabajo de investigación se sintetizará como: “Toda ganancia adquirida por la práctica de actos ilícitos que ingresa en la economía formal”.

Para comprender las definiciones brindadas, es conveniente realizar algunas aclaraciones. El lucro ilegal puede provenir de distintos delitos, los más comunes suelen proceder de extorsiones, compra-venta de armas y drogas, defraudación fiscal y corrupción, entre otros, pero la hipótesis del delito de “lavado de dinero” cobra vida cuando se pretende dar apariencia legal a la ganancia obtenida con motivo de la ejecución del acto ilícito previo, ingresándose a la circulación de la economía formal.

Es decir, para que se tipifique el delito de *operaciones con recursos de procedencia ilícita*, hace falta que se haya llevado a cabo un ilícito independiente ya sea de índole penal o fiscal, pues por la sola ejecución -por ejemplo- de vender armas prohibidas y recibir una ganancia a cambio, no se da vida al delito de lavado de dinero, la única pena sería por la comisión de la venta de armas, sin embargo, al momento en que intentara introducirla a la economía formal por medio de la compra de bienes muebles, inmuebles o cualquier otro medio, es cuando se incurre en el delito de lavado de dinero. Derivado de las investigaciones pertinentes, el lavador podría acarrear penas por el delito previo, más, por el de lavado de dinero.

El blanqueo no tiene como propósito generar más ganancia, aunque pueden existirlos, su objetivo es introducir el provecho económico obtenido fuera de la ley e introducirlo, mediante mecanismos elaborados e inteligentes con ayuda de terceros, en la economía legal, “... la operación de lavado obedece al propósito de

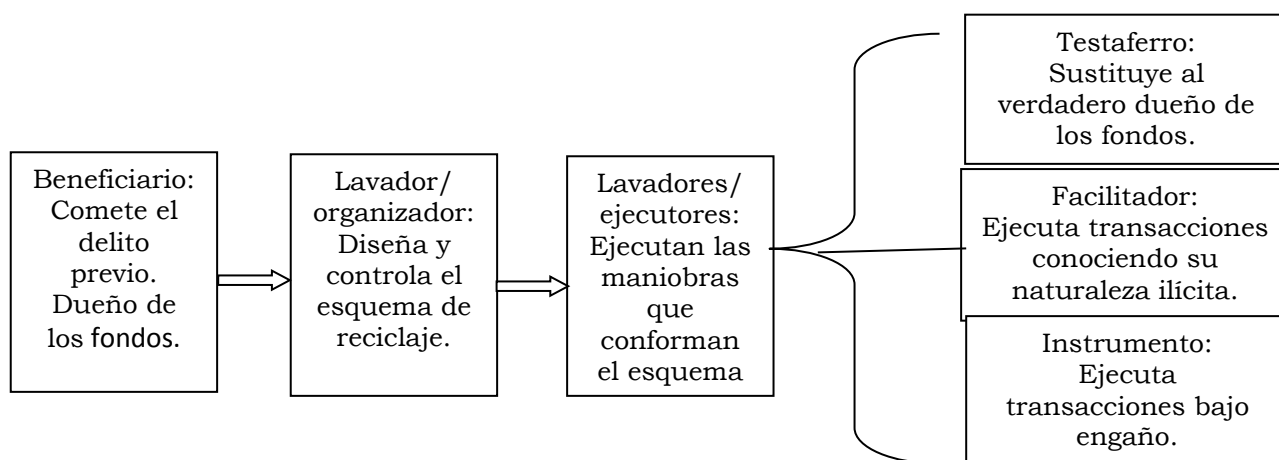
¹ GALVEZ BRAVO, Rafael. *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*, Wolters Kluwer, S.A., España, 2014, p. 18.

legitimar un beneficio económico ya obtenido (ilícitamente)... el lavado de activos no genera ingresos, sino que legitima ingresos ya existentes”².

Las maneras de introducir el lucro son muchas y variadas, además de una multiplicidad de ejecutantes, no existe un número ni mecanismos exactos de realizarlo, pues la única limitante es la creatividad del o los delincuentes, por ello su persecución se complica. Algunas de las maneras más comunes que se han detectado es mediante la compra de bienes muebles e inmuebles, metales preciosos, depósitos bancarios, compra y venta de acciones o mediante pagos en efectivo de grandes cantidades, etcétera.

1.3 Personajes del lavado de dinero

Con apoyo en las fuentes del autor Hernán Blanco y antes de adentrar al análisis de la ejecución del lavado de dinero, es necesario familiarizarse con los personajes que participan en el proceso de reciclaje.



Esquema de personas involucradas en el lavado de dinero y sus funciones³

- Beneficiario:

² BLANCO, Hernán. *Técnicas de investigación del lavado de activos*, Buenos Aires: La Ley S.A.E., Argentina, 2013, p. 10.

³ *Ibíd.* p.14.

Es el titular de la ganancia que se adquirió por la comisión del delito previo, cuyo ilícito pudo ser cometido por él o por un tercero. Además, es el interesado en ingresar el peculio a la circulación legal mediante la colaboración de personajes capaces de diseñar un esquema inteligente que no lo relacione, sino que lo desvirtúe por completo de su ilicitud. Los perfiles del beneficiario son variados, pues cabe desde el *líder* de un cartel de drogas, el ejecutor de un delito del fuero común o hasta un profesionalista que evade impuestos o bien, un político que accedió a la corrupción.

- Lavador organizador:

Es quien se encarga de elaborar el esquema para introducir la ganancia (propiedad del beneficiario) al sistema formal y, manejar el gran lucro generado de manera ilegal. Su perfil suele ser de intelecto alto, con amplios conocimientos en el funcionamiento del sistema financiero, las leyes y la economía en general, es socialmente respetable y con status económico alto, son los llamados *criminales de cuello blanco* o *White collar crime*, por su traducción al inglés, aquí “radica la diferencia más ostensible entre los criminales de cuello blanco (como el lavador/organizador) y los provenientes de una organización criminal convencional (el beneficiario)”.⁴

De acuerdo al reporte que emitió el *Financial Action Task Force on Money Laundering* - Grupo de Acción Financiera, los *proveedores de servicios de confianza y sociedades (Trust and Company Service Providers)*⁵, las personas que fungen como lavadores organizadores, en su mayoría fueron corporativos, contadores, abogados y profesionales independientes.

⁴ *Ibíd*em, p. 16.

⁵ *The financial Action Task Force-Grupo de Acción Financiera, Money Laundering Using Trust and Company Service Providers*, capítulo 2, inciso 2.3., Francia, 2010 <http://www.fatfGrupo de Acción Financiera.org/media/fatf/documents/reports/Money%20Laundering%20Using%20Trust%20and%20Company%20Service%20Providers..pdf>.

- Lavadores ejecutores:

Son los incautados por el lavador organizador, principalmente para disminuir su vínculo con el esquema de reciclaje que controla, manteniendo una distancia material en la ejecución, pues son los lavadores ejecutores quienes realizan físicamente las transacciones previamente planeadas por el lavador organizador. Estos sujetos pueden tener conocimiento del origen ilícito de las ganancias o no. Por ello, pueden ser utilizados como testaferros, facilitadores o instrumentos, según sea el caso, tal y como se aprecia en el esquema de arriba.

- Testaferros:

Son personajes completamente desvinculados del beneficiario, empero que fungen como titulares de las ganancias durante el periodo de su ingreso a la economía formal. Puede ser una persona física o moral y su primordial función es aparecer como titular de los bienes o fondos que se adquieren con motivo de la introducción del dinero obtenido.

Por ejemplo, si con motivo de un acto criminal el beneficiario obtuvo \$2'000,000.00 de pesos, una manera de hacer uso de él, disminuyendo sospecha de su ilicitud, puede ser mediante la compra de un bien inmueble, sin embargo, no será el *beneficiario* quien aparezca en el título legal como dueño del mismo, sino el *testaferro*, que puede ser una empresa de reciente creación o que inclusive se constituyó con esa sola finalidad, son empresas fachadas, *offshore*, o bien puede ser una persona física que accede a ello a cambio de una tajada, son los conocidos como *presta-nombres*.

- Facilitadores o Instrumentos:

Estos personajes suelen aparecer en la etapa en que el dinero entra en la economía formal, por medio de bancos, casas de cambio, empresas de comercio, etcétera, por ejemplo, si un empleado o funcionario de una institución financiera o de cualquier otra empresa relacionada omite informar sobre operaciones inusuales y además se une la presencia de otras características como, la aceptación de regalos de clientes, atención preferencial al usuario, entre otras, puede ser

considerado como un *facilitador* de la red criminal, pues está coadyuvando en la realización del objetivo, sin embargo, si el empleado no detecta ninguna anomalía en las transacciones por ser habituales en relación con dichos clientes y su diligencia fue acorde a las políticas de la institución, entonces solo fue utilizado como *instrumento*.

- *Gatekeeper*.

Este concepto fue utilizado para referirse a los individuos considerados aisladamente que actuaban en las empresas periodísticas seleccionando la información que les llegaba y determinando discrecionalmente la relevancia para hacerlas públicas. El término fue creado por *Kurt Lewin* en 1947, y aplicado por *D. M. White*, ya que según este planteamiento el trabajo del gatekeeper consiste en una acción individual y subjetiva fundamentada en la propia experiencia profesional y en el aprendizaje cotidiano. Actualmente, se emplea para referirse a las personas que por sus profesiones o actividades se encuentran expuestas a ser utilizadas por las redes de reciclajes para introducir sus recursos ilícitos a la economía formal y que por lo tanto pueden servir de filtro para evitar que ello suceda.

La denominación fue adoptada por el grupo G-8 de la sesión de ministros del Grupo de Acción Financiera en el año de 1989, y a partir de ahí se ha vinculado a ese concepto a los abogados, fedatarios, algunos proveedores de bienes y servicios y determinados profesionistas que por sus actividades intervienen directa o indirectamente en el movimiento de capitales en los diversos sistemas financieros.

1.4 Fases del reciclaje

El blanqueo de dinero es un delito cuya ejecución no se realiza en un acto, sino que existe una pluralidad de conductas, creando una cadena, por ello, se han distinguido por lo menos tres etapas, nos señala las siguientes: 1) colocación, 2) enmascaramiento e 3) integración.⁶

⁶ GALVEZ BRAVO, Rafael, *Op. Cit.*, p. 25.

1.4.1 Etapa de colocación (*placement* en inglés)

La primera fase comienza a partir de que ya se cuenta con la ganancia del delito previamente cometido y los lavadores organizadores tratan de deshacerse de la evidencia, es decir del lucro ilícito, mediante mecanismos ingeniosos que posteriormente les permita hacer uso de él. La dificultad corresponderá de la cantidad de dinero que se pretende encubrir, a mayor ganancia más elaborado será el plan, y más complicado será detectarlo por parte de las autoridades. Este peculio puede ser ingresado a través de instituciones financieras, como bancos, cajas de ahorro o establecimientos tradicionales como casas de cambio, casinos, compra de bienes muebles e inmuebles, contratación de profesionales, por mencionar los más comunes.

Para lograr su objetivo puede ingresarse en varias diligencias con sumas de dinero que no sean tan notorias, mediante *operaciones hormiga* o *smurfing*. “Es la fase en la que resulta más fácil detectar las operaciones de blanqueo de capitales, primero por la proximidad del dinero y, segundo por la dificultad que tendría el blanqueador para justificar su origen.”⁷ Esta etapa termina cuando se logra colocar el dinero en la circulación de la economía formal.

Las estrategias utilizadas están siendo cada vez más creativas y cuidadosas, inclusive sus operadores se trasladan a distintas ciudades o países para intentar consumir el acto aunque implique costos más altos para su ejecución, haciendo más compleja su detección, en esta etapa puede sumarse la delincuencia corporativa, es decir, “empresas u organizaciones que legalmente establecidas, aprovechándose de las oportunidades que se ofrecen a los que ejercen la profesión, cometen infracciones, normalmente para mejorar su situación económica,”⁸ así lo refiere Gálvez Bravo al citar a los autores Garrido Robles, V, Stangeland, P. y Redondo Illescas de su texto *Principios de Criminología, coadyuvando a generar una apariencia lícita*, pues suelen mezclarse las ganancias ilícitas con las que lícitamente la empresa adquirió.

⁷ *Ibidem*, p. 34.

⁸ *Ibidem*, p. 42.

En ocasiones estas empresas u organizaciones, sin tener conocimiento, son usados por *el lavador* para ingresar el lucro obtenido indebidamente, generalmente sucede con compañías que atraviesan problemas económicos, pues como parte de las estrategias de los lavadores, se hacen pasar por un investor, inyectándoles sumas de dinero grandes con la presunta finalidad de hacer funcionar el negocio, mediante aumentos de capitales y/o compra venta de acciones, dejando el lucro ilícito en la compañía por un tiempo conveniente hasta que éste se mezcle totalmente con las ganancias adquiridas dentro del marco legal y posteriormente retiran sus ganancias.

Algunas de las empresas usadas como blanco bajo este esquema de lavado son los negocios de prestación de servicio abiertos al público con gran cantidad de movimientos en efectivo, como bares, restaurantes, alquileres, etcétera, pues converge gran cantidad de consumidores anónimos que pagan con metálicos sin exigir un comprobante fiscal a cambio, de esta manera es fácil introducir dinero ilícito como parte de las ganancias diarias obtenidas. Sin embargo, existen empresas, cómplices del plan criminal, que se constituyen como fachada, para aparentar que se trabaja de manera legítima, sin embargo están vacías de contenido, es decir, no hay operación laboral y/o comercial real.

En estas empresas se utilizan presta nombres que funcionan como socios, conocidas bajo diversos nombres, tales como *sociedad pantalla*, *Front Company*, *sociedad ficticia*, *sociedad fachada*, *sociedad tapadera*, *offshore*, entre otros. Una característica importante de estas compañías es que suelen pagar todos sus impuestos y cumplir con sus obligaciones fiscales a tiempo con la finalidad de evitar auditorías y ser detectadas. En la sección posterior se ahondará sobre las características y la forma de operar de estas sociedades.

Los lavadores son personas creativas e inteligentes, otra de las maneras en las que se ha detectado que se recicla dinero es mediante el pago bajo el concepto de pago de becas de estudio, la Fiscalía del Tribunal Superior de España, en el 2006, explica cómo una organización de narcotraficantes colombianos blanqueaban dinero procedente de la venta de drogas, mediante transferencias que se realizan al extranjero para ayudas de estudio, depositaban el salario de sus sicarios en el

exterior del país a través de una fundación en forma de becas para el estudio del idioma extranjero.

Otro camino para el reciclaje que se ha detectado es mediante un proceso judicial ficticio, por ejemplo, el blanqueador puede interponer una demanda judicial contra una empresa extranjera, que también es cómplice, reclamando una cantidad de dinero, entonces al realizar la transferencia de dinero, estará justificada por una orden judicial. Generalmente una de estas dos partes se encuentra en un paraíso fiscal.

Otras formas de colocación son mediante la compra-venta de inmuebles, generalmente por montos superiores a su costo real o juegos de azar, por medio de organizaciones sin fines de lucro, compra venta de muebles, agencias de viajes, empresas que brinda servicio de alquiler de vehículos, generalmente éstos últimos ofrecen descuentos al cliente por pagar al contado, pues de esta manera tienen la posibilidad de hacer un incremento maquillado de las ventas con dinero ilícito, otra manera puede ser mediante la compra de metales preciosos, arte o antigüedades pues son difíciles de tasar o bien mediante la contratación de actividades intangibles como la asesoría y consultoría, o constitución de fideicomisos.

Otra manera famosa de blanquear dinero es a través de la actividad de fútbol, de acuerdo al informe de Grupo de Acción Financiera de julio de 2009, el Lavado de dinero en el sector de fútbol en la industria Europea representa entre un 5% y un 3.7% de su producto interno bruto. Es fácil utilizar esta actividad como instrumento para el reciclaje, pues además de lograr establecerse dentro de un estatus social más alto, existen otras ventajas que este sector ofrece en la materia:

- 1) Es un mercado de fácil éxito, ya que este deporte es popular en todas las escalas y en todas las elites.
- 2) Generalmente, su dirección y administración carecen de profesionalismo.
- 3) Las inversiones en equipos de fútbol, son diversas y pueden provenir de distintas partes, además las transferencias bancarias que se realizan son mayormente altas, pues la propaganda que se paga es costosa, así como el

pago a los jugadores también son altos, por ello, es común ver en este tipo de negocios transferencias de dinero de cantidades sumamente altas.

- 4) Existe mucha afluencia de dinero proveniente de fondos internacionales y estos pueden fácilmente circular dentro y fuera de paraísos fiscales, además de ser común el envío de dinero a distintas partes del mundo. No es una actividad solo local.
- 5) Este tipo de actividades, debido a la volatilidad en el costo de los jugadores, puede generar problemas económicos fuertes para la empresa, lo que hace más factible para los socios y administradores, aceptar inversiones foráneas, aunque sus fondos sean dudosos.
- 6) Debido a que el equipo de fútbol debe mantener una fama moral correcta, aun y cuando alguno de los miembros tuviera conocimiento de la existencia de lavado de dinero en el equipo, difícilmente lo denunciaría, pues ello equivaldría al retiro de las inversiones y apoyos por parte de patrocinadores que aportan recursos de origen lícito.
- 7) Es fácil la mezcla de las ganancias ilícitas con las lícitas por la gran cantidad de flujo que existe en este sector, además de los numerosos territorios que están relacionados.

En México, de acuerdo a la cifra de los equipos participantes para la temporada de 2016-2017, existen por lo menos 18 equipos a nivel nacional, entre los cuales están América, Pumas, Atlas, Chiapas, Cruz Azul, Guadalajara, León, Monterrey, Morelia, Necaxa, Pachuca, Puebla, Querétaro, Santos Lagunas, Tigres, Tijuana, Toluca y Veracruz, sin embargo, esta actividad no está regulada por la nueva ley de lavado de dinero, que más adelante se analizara el tema.

1.4.2 Fase de encubrimiento (*layering* en inglés)

También es conocida con los nombres de enmascaramiento, conversión, oscurecimiento, entre otros. En esta etapa la ganancia ilícita ya ingresó a la economía formal y se encuentra en el sistema financiero legal, sin embargo, aún se están creando estrategias por parte los operadores del delito para que el

peculio no genere sospecha y dificulte su rastreo, evitando encontrar al titular - beneficiario-, pero con el objetivo de que este vuelva a sí mismo. La finalidad de esta fase es distanciar el origen del lucro de su beneficiario y es cuando requieren los servicios profesionales de expertos en cuestiones financieras, o cuando utilizan a los empleados de las mismas sin que estos tengan conocimiento de su ilicitud (instrumentos), pues se intentara mover el dinero significativo número de veces y a múltiples lugares, ya sea a otros países, especialmente a aquellos que son considerados paraísos fiscales o refugios fiscales.

De acuerdo a la información brindada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico⁹, los refugios fiscales reúnen principalmente las siguientes características: 1) que dicho territorio no imponga impuestos o que el impuesto sea fijo y bajo, 2) que no haya transparencia y 3) que existan leyes o reglamentos que impidan el intercambio efectivo con otros países de información sobre las cuestiones fiscales relacionadas a los contribuyentes. Es importante analizar esta figura, pues cualquier país o territorio podría correr el riesgo de tener todas o algunas de estas características.

Sin embargo, algunos otros territorios pueden no contar con todas las características de un paraíso fiscal, pero si con algunas de ellas, por eso ahondaremos más en su análisis. Estos territorios, además de los puntos ya mencionados, se caracterizan por la existencia de sociedades pantalla, las *offshore* and *onshore*, estas son empresas que fueron constituidas con el objetivo de coadyuvar a lavar dinero, para evadir impuestos o ambos, la diferencia entre la *offshore* y la *onshore*, es que la primera de ellas establece su domicilio en el paraíso fiscal, pero realiza actividades comerciales en otra jurisdicción y la segunda se constituye en una jurisdicción de baja fiscalidad pero es propiedad de no residentes y obtiene beneficios fuera del lugar, los directores y representantes si residen en la jurisdicción.

⁹ La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) es un foro único en donde los gobiernos de 31 democracias y economías de mercado trabajan juntos para hacer frente a los desafíos económicos, sociales y de gobernanza relacionados con la globalización, así como para aprovechar sus oportunidades.

Dichas compañías son denominadas internacionales de negocios. También son famosos los vehículos corporativos, los cuales son todas aquellas personas jurídicas y legales, tales como compañías, fundaciones, asociaciones, fideicomisos, entre otras.

Además, otras características, es la libre circulación de capitales, no establecen restricciones algunas o quizá muy pocas para el ingreso o egreso de efectivo para las transferencias bancarias por altos montos, por lo que se genera un rápido desplazamiento de fondos desde y hacia estos centros financieros; además, estos países brindan el privilegio de un estricto secreto bancario, comercial, administrativo y registral en relación con las operaciones de las *offshore* y *onshore*.

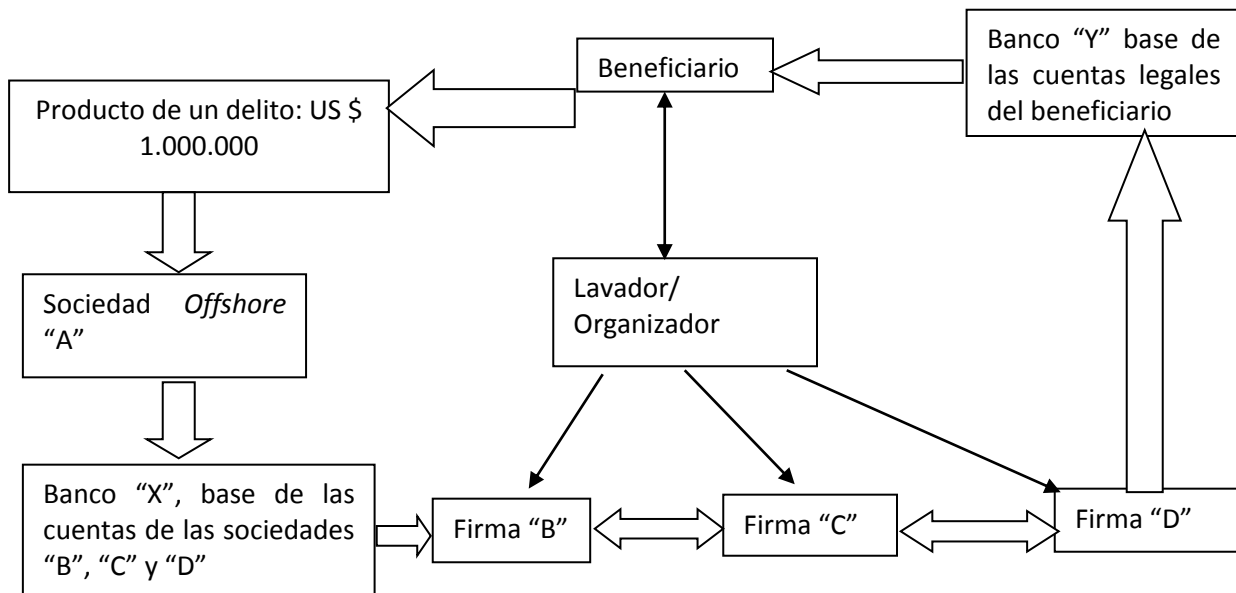
Con ello logran mantener el anonimato la información de los titulares y beneficiarios, además la infracción de este secreto es castigada hasta penalmente, inclusive algunas regulaciones de los refugios fiscales prohibían el acceso a esta información a las autoridades locales, por lo que las instituciones financieras estaban exceptuadas y protegidas para no brindar información sobre sus clientes aún y cuando existiera una investigación penal local; otra característica más es la no cooperación con investigaciones por cuestiones fiscales.

Las empresas pantalla, juegan un papel muy importante en esta etapa del reciclaje, su principal función en este proceso es la de asumir la propiedad legal de las posesiones de un individuo o de una empresa, es también un presta nombre, o puede a su vez utilizar a un testaferro y son mayormente usadas por los delincuentes, porque su investigación y detección resultaría más complicada que el solo hecho de pagarle a una persona física como presta nombre señala un tratadista del tema que:

“las sociedades no tienen intereses particulares que defender más allá de los de sus dueños, por lo que no existe el riesgo de que revelen lo que saben respecto de la titularidad real de un bien o una cuenta ante la amenaza de un reproche penal, cosa que bien puede hacer una persona física que cumpla esta función.”¹⁰

¹⁰ BLANCO, Hernán, *Op. cit.*, p. 221.

Es importante tener claro, que estas sociedades *offshore*, surgen y son utilizadas con la finalidad de esconder una ganancia, solo funcionan como instrumento para lograr este objetivo, y no partieron del fin común de dos o más socios con el objetivo de realizar una actividad comercial. Veamos ahora un gráfico que ayudará a clarificar la forma en que se trabaja con estas sociedades.



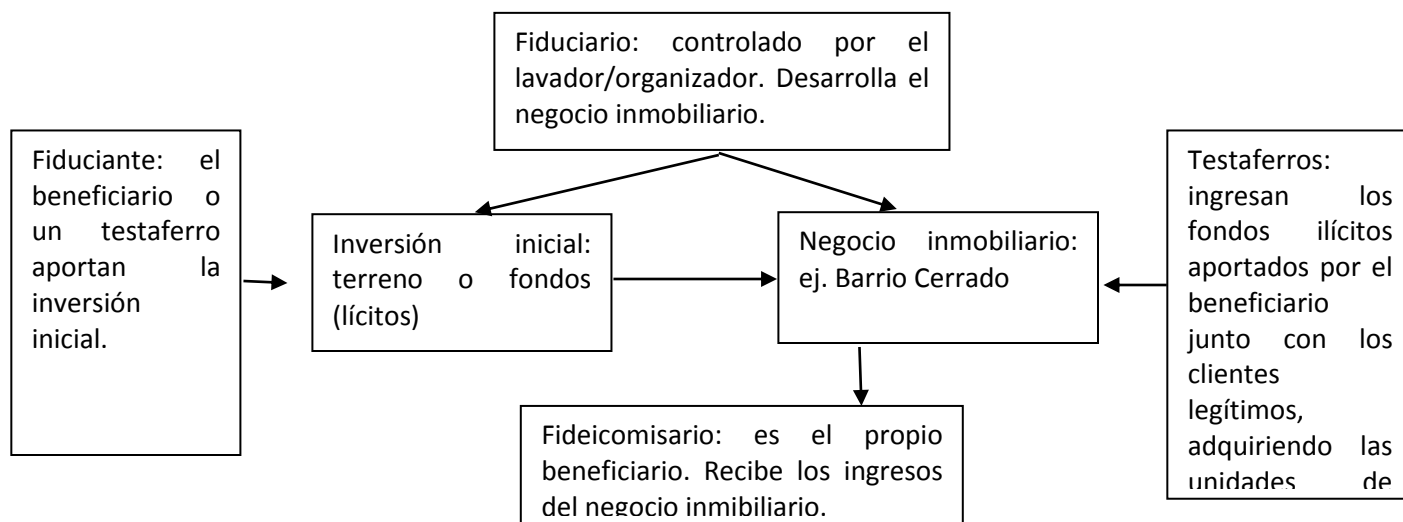
Estratificación a través de sociedades pantalla¹¹

Otro recurso factible de los refugios fiscales son los fideicomisos, los fideicomisos no son estrictamente sociedades, la legislación mexicana no brinda una definición exacta de lo que es el fideicomiso, empero en su artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que “En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria”, por tanto al no ser una compañía queda exento de muchas obligaciones de registros lo que brinda una mayor facilidad de permanecer en el anonimato, dentro de las ventajas que pueden existir en los fideicomisos son las siguientes:

¹¹ *Ibidem.* p. 224.

- 1) El acta de constitución del fideicomiso puede no identificar al fideicomitente, que es generalmente al beneficiario. Esto se debe a la finalidad del fideicomiso, cuando no es utilizado como herramienta por los criminales. Es comúnmente usado, por ejemplo, por padres preocupados por la educación de sus hijos en caso de ellos fallezcan, pues mediante este instrumento se le faculta a una Institución financiera (fiduciaria) a realizar la administración del dinero o de los bienes otorgados a este fideicomiso, y puede ser señalarse como fideicomitente (beneficiario) a sus hijos, a los hijos de estos, a hermanos, etcétera y no es obligatoria señalar el nombre de la persona que será el beneficiario. Por tales razones, esta figura suele ser muy conveniente para el proceso de reciclaje
- 2) En los paraísos fiscales o en algunos países de baja regulación, se introduce la cláusula de escape, que permiten el cambio inmediato de la ley que rige al fideicomiso en el supuesto de que produzcan ciertos eventos, por ejemplo un pedido de asistencia internacional o información respecto de los bienes objeto de fideicomiso
- 3) Las decisiones referidas a la administración del fideicomiso pueden no quedar registradas o no ser informadas por escrito.
- 4) Pueden crearse fideicomisos con el propósito de administrar las acciones de una compañía, lo que dificulta la detección de los verdaderos beneficiarios o titulares de los bienes

A continuación se muestra un gráfico de cómo se realiza la estrategia de lavado de dinero mediante el fideicomiso



Estrategia de lavado de dinero por fideicomiso¹²

1.4.3 Fase de integración (*integration* en inglés)

Última fase del lavado, cuando el dinero regresa al lavador original pero con apariencia de haber sido conseguido legalmente, y para hacer uso de él lo pone nuevamente en circulación mediante actividades que no generen sospecha, por ejemplo, en negocios con prestigio o que cuenten con registros contables organizados. De acuerdo con Gálvez Bravo “Es la fase más difícil de investigar si no se ha seguido su rastro en etapas anteriores, pues el dinero blanqueado, además de su apariencia legal, está mezclado con dinero de origen legal.”¹³

Señalan los expertos que perseguir este delito es complejo y lo ideal sería seguir su rastro desde la primera etapa. Su persecución requiere voluntad y compromiso por parte del fiscal, pues no basta con detectar el delito original del cual resultó la ganancia, si no que se debiera comprobar las formas en que ese lucro se adentró en la economía formal y detectar los personajes reales que estuvieron involucrados, pues algunos de los acusadores detienen su investigación al momento en que logran imputar por uno de los delitos originales, lesionando el bien jurídico tutelado. Por ello, la importancia de comprender a profundidad las

¹² *Ibidem*, p. 347.

¹³ *Ibidem*, p. 35.

maneras de operar y los elementos relativos, pues no se está frente a un criminal común, sino frente a un grupo de profesionales inteligentes.

El *blanqueo* suele confundirse con otro tipo de delitos, tales como la defraudación fiscal, el financiamiento al terrorismo, y suele asociarse mayormente a la delincuencia organizada, quizá porque de estos delitos suelen provenir altas cantidades de dinero y son comúnmente por las que proviene el dinero sucio, sin embargo, son delitos totalmente independientes.

En México, *el lavado de dinero*, está tipificado con el nombre de *Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita* contenido en el Código Penal Federal, en su artículo 400 Bis, que establece:

Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

- 1) Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o
- 2) Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

De lo anterior, se puede concluir que para su configuración debe:

- Existir un lucro en recursos, derechos o bienes, derivado de la comisión de un delito;
- Intentar y/o legitimar el dinero obtenido ingresándolo a la economía formal y;
- Tener conocimiento de que las ganancias representan o proceden de una actividad ilícita,

(Este último punto aplica, por ejemplo, a los *instrumentos* que desconocían el origen y no coadyuvaron al blanqueador en su objetivo).

En México, al perseguir el *lavado de dinero*, los ministerios públicos suelen confundir el lucro ilícito proveniente del reciclaje con el resultante de la defraudación fiscal, pues están altamente relacionados y en la práctica es complejo distinguir hasta qué punto de la investigación es defraudación fiscal y donde comienza el de operaciones con recursos de procedencia ilícita, punto de análisis en el presente trabajo de investigación, pues en estos dos delitos se adquiere dinero de manera ilícita, pero llamados de diferente manera.

El dinero negro es el que “corresponde al dinero fruto de actividades productoras ilícitas, pero con la consiguiente evasión de los efectos tributarios que genere”¹⁴ y dinero sucio es el “fruto de actividades al margen de la ley tales como narcotráfico, robos, armas, etc.”¹⁵; con apoyo en estas definiciones, el termino de dinero negro se usara para identificar aquel lucro proveniente de la defraudación fiscal y dinero sucio para el blanqueo de capitales.

1.5 *Financial Action Task Force on Money Laundering - Grupo de Acción Financiera*

El organismo internacional creado para la prevención y combate del lavado de dinero, es el *Financial Action Task Force on Money Laundering - Grupo de Acción Financiera* sobre lavado de activos, creado por la cumbre G-7 en el año de 1989, cuya asamblea constitutiva fue celebrada en la ciudad de Paris y estaba integrada por las jurisdicciones miembros.

El objetivo inicial del *Financial Action Task Force on Money Laundering - Grupo de Acción Financiera*, fue establecer normas y promover la aplicación efectiva de las medidas legales, reglamentarias y operativas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo; en 1990 emitió cuarenta recomendaciones generales para prevenir el lavado de dinero, en el año 2001 con motivo de los acontecimientos catastróficos ocurridos en Nueva York el 11 de septiembre de ese mismo año, se incorporaron nuevas medidas para combatir el financiamiento al

¹⁴ GÁLVEZ BRAVO, Rafael, *op. cit.*, p. 18.

¹⁵ *Ídem.*

terrorismo, por lo que en consecuencia, en el 2004, se adhirieron nueve recomendaciones especiales, por ello el nombre de *40 recomendaciones generales más nueve especiales*.

Financial Action Task Force on Money Laundering - Grupo de Acción Financiera, es un organismo internacional que obliga a los países miembros a cumplir con las recomendaciones que emite, con la finalidad de proteger sus sistemas financieros, la práctica del lavado de dinero y el terrorismo, así como preservar la economía internacional, reduciendo los grados de crisis sociales y económicas, además, tiene la facultad de supervisar que se implementen y se cumplan total y eficazmente las recomendaciones, mediante evaluaciones periódicas a sus miembros.

Los países que se han adherido como miembros del *Financial Action Task Force on Money Laundering - Grupo de Acción Financiera* son las siguientes treinta y cinco jurisdicciones y dos organizaciones territoriales:¹⁶

Países y organizaciones territoriales miembros del Grupo De Acción Financiera			
1.- Argentina	2.- Australia	3.- Austria	4.- Bélgica
5.- Brasil	6.- Canadá	7.- China	8.- Dinamarca
9.- Finlandia	10.- Francia	11.- Alemania	12.- Grecia
13.- Hong Kong	14.- Islandia	15.- India	
16.- Irlanda	17.- Italia	18.- Japón	19.- República de Corea
20.- Luxemburgo	21.- México	22.- Países Bajos	23.- Nueva Zelandia
24.- Noruega	25.- Portugal	26.- Generación de Rusia	27.- Singapur

¹⁶ Reporte de los treinta y siete miembros que emite *Financial Action Task Force on Money Laundering* (FATF), 2016. Consulta en línea en la página oficial <http://www.Financial Action Task Force on Money Laundering - Grupo de Acción Financiera.org/about/membersandobservers/#d.en.3147>, consultado a las 9:56 horas el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

28.- Sudáfrica	29.- España	30.- Suecia	31.- Suiza
32.- Turquía	33.- Reino Unido	34.- Estados Unidos	35.- Comisión Europea
36.- Consejo de Cooperación del Golfo.	37.- Malasia.		

A su vez el *Financial Action Task Force on Money Laundering* - Grupo de Acción Financiera cuenta con miembros asociados, que son organizaciones que coadyuvan al combate de la práctica del lavado de dinero, entre los que se encuentran: el Grupo de Acción Financiera de América del Sur ahora llamado Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica, Grupo de Acción Financiera del Caribe (*Caribbean Financial Action Task Force*), Grupo Euroasiático (*Eurasian Group*), entre otros.

El que corresponde a México es, el Grupo de Acción Financiera de América del Sur ahora llamado Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica, organismo que surge para integrarse a los esfuerzos contra el lavado de dinero con atención exclusiva a los países de América del Sur. Fue creado el 8 de diciembre del año 2000, en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, originalmente con nueve estados miembros, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay, México se incorporó como miembro pleno en el 2006, siguiendo Costa Rica y Panamá en el 2010, Cuba en 2012 y Guatemala, Honduras y Nicaragua en el 2013, tiene su sede en la República Argentina y su idioma oficial es el español y el portugués.

Entre otras de sus funciones se encuentra la capacitación a personas involucradas en los esfuerzos contra el lavado de dinero. El Grupo de Acción Financiera de América del Sur ahora llamado Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica se convirtió en miembro asociado del *Financial Action Task Force on Money Laundering* - Grupo de Acción Financiera en el 2006.

No acaban aquí los trabajos que se han realizado para combatir y prevenir este tipo de conductas ilícitas, pues el *Grupo Egmont*¹⁷ creó la primera *Unidad de Inteligencia Financiera*, el 9 de junio en 1995, en el Palacio de *Egmont-Aremberg* de Bruselas, con la finalidad de que fuera esta instancia la encargada de requerir información relativa a los estados miembros, sin embargo, a medida que los estándares de delincuencia internacional fueron en aumento, los países miembros se vieron en la necesidad de crear sus propias Unidades de Inteligencia Financiera internas.

1.6 Derecho comparado

1.6.1 Argentina

El estado argentino introduce la figura de *lavado de dinero* bajo el nombre de *Delitos contra el orden económico y financiero*, incluido en el capítulo XIII del artículo 303 – 1) del Código Penal, que señala, comete el delito:

... el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

La Unidad de Inteligencia Financiera en Argentina fue creada en abril del año 2000, bajo la jurisdicción del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación, a diferencia de México y Grupo *Egmont*, la Unidad de Inteligencia Financiera Argentina se denomina como *Unidad de Información Financiera* y no como *Unidad de Inteligencia Financiera*. Esta figura se encuentra legalmente contenida en los artículos 5, 6, 9, 11, 12, 13 y 14 de la ley 25.246, en su última modificación, promulgada el 17 de junio de 2011. Sus facultades son las establecidas en el artículo 14 de la ley citada, que señala:

¹⁷ Grupo Egmont tiene como finalidad reunir y coordinar a todas las Unidades de Inteligencias Financieras (UIF) del mundo y facilitar el intercambio de información.

Artículo 14: La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

En el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

2. Recibir declaraciones voluntarias, que en ningún caso podrán ser anónimas.

3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de la normativa procesal vigente.

4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley.

5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6º de la presente ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.

6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen.

7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20. A efectos de implementar el sistema de contralor interno la Unidad de Información Financiera (UIF) establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección in situ para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley y de las directivas e instrucciones dictadas conforme las facultades del artículo 14 inciso 10.

El sistema de contralor interno dependerá directamente del Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF), quien dispondrá la sustanciación del procedimiento, el que deberá ser en forma actuada.

En el caso de sujetos obligados que cuenten con órganos de contralor específicos, éstos últimos deberán proporcionar a la Unidad de Información Financiera (UIF) la colaboración en el marco de su competencia.

8. Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso.

9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera (UIF) o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.

10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de

control. Los sujetos obligados en los incisos 6 y 15 del artículo 20 podrán dictar normas de procedimiento complementarias a las directivas e instrucciones emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF), no pudiendo ampliar ni modificar los alcances definidos por dichas directivas e instrucciones.

De acuerdo con una entrevista realizada a Juan Félix Marteau, ex representante argentino ante el Grupo de Acción Financiera Internacional, y especialista en el tema, puntualiza que el tópico más preocupante frente al lavado de dinero en ese país son las ganancias que se generan del narcotráfico y de la corrupción, así como la falta de legislación actualizada y recursos económicos para perseguir los delitos, señala que:

Por un lado, las mayores amenazas son el dinero del narco y la corrupción, circulando en un cada vez más intrincado mercado informal. Por otro, las principales vulnerabilidades se localizan en leyes anticuadas, una administración sin diagnóstico y jueces con pocos recursos para investigar los delitos complejos¹⁸.

Conforme a los datos estadísticos que brinda su última publicación actualizada al año 2015, del sitio oficial de la Unidad de Información Financiera de Argentina¹⁹ se han recabado \$5,561,180,251.00 pesos de embargos por lavado de dinero; detenido a 101 personas y se encuentran 180 casos judiciales en trámite.

Este país también fue sujeta a las auditorías del organismo internacional en materia de lavado de dinero, sin embargo, durante el Plenario llevado a cabo en junio de 2014, el país obtuvo la salida del seguimiento intensivo ante el Pleno del Grupo de Acción Financiera, luego de comprobarse los sustanciales progresos alcanzados con relación al sistema nacional de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, la declaró como parte de la línea que conforma los estándares internacionales.

Para lograr ese objetivo, Argentina llevó a cabo un plan de acción, basado en lo siguiente: efectuó reformas legislativas, regulatorias y administrativas, y adoptó

¹⁸ NIEBIESKIKWIAT, Natasha, "Lavado: 'Los casos de Báez y López son paradigmáticos'", Clarín Política, Argentina, abril 2016, http://www.clarin.com/politica/Lavado-casos-Baez-Lopez-paradigmaticos_0_1560444273.html, consultado a las 22:30 horas el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

¹⁹ Sitio oficial de la UIF Argentina <http://www.uif.gov.ar/uif/index.php/en/publicaciones>, consultado a las 22:45 horas el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

medidas destinadas a incrementar la efectividad del sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, involucrando la participación y contribución de diversos actores públicos que lo conforman. Posteriormente la Unidad reorganizó el sistema integral de prevención, procurando la coordinación de los diferentes organismos. Además, puso en práctica más de 60 resoluciones reglamentarias, abarcando la totalidad de los Sujetos Obligados por el sistema preventivo de lavado de dinero, en el que reguló a las sociedades cooperativas y mutuales, sector inmobiliario, fideicomisos y clubes de fútbol.

La Unidad de Información Financiera comenzó, asimismo, a ejercer sus facultades de supervisión y sanción, reglamentando el deber de colaboración de los órganos de control específico (Banco Central de la República Argentina, Comisión Nacional de Valores, Superintendencia de seguros de la Nación e Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social), lo que permitió establecer un sistema eficaz de supervisión de los Sujetos Obligados. Para lograr este objetivo incrementó sustancialmente sus recursos humanos y materiales, creó un sistema de registro de sujetos obligados y reporte de operaciones en línea y modernizó sus sistemas y mecanismos de seguridad, entre otras múltiples medidas que permitieron multiplicar los resultados de la Unidad de Información Financiera -Reportes de Operaciones Sospechoso recibidos, investigaciones, querellas, colaboraciones judiciales, supervisiones, sanciones, etcétera.

1.6.2 España

Este país comenzó a regular las cuestiones derivadas al blanqueo de capitales en el año de 1979, con la promulgación de la Ley 40/1979 de 10 de diciembre, posteriormente y previas diversas legislaciones y modificaciones, actualmente se encuentra en vigor la Ley 10/2010 de 28 de abril, denominada *Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo* y en el 2014, se expide su ley reglamentaria mediante el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo. De acuerdo al artículo primero de la actual ley de España, señala que tiene como finalidad “la protección de la integridad del sistema financiero y de otros sectores de actividad

económica mediante el establecimiento de obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.”

Para combatir y prevenir el lavado de dinero en materia administrativa se creó la *Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias*, dependiente de la Secretaría de Estado de Economía, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la citada Ley, del Capítulo VII.

Respecto a la legislación penal, el delito de lavado de dinero está contenido en el título XIII, del Capítulo XIV en los artículos 298 a 304, bajo el título de *Receptación y Blanqueo de capitales*. La legislación española, prevé que si un hecho es susceptible de tipificarse por la vía penal y administrativamente, la autoridad administrativa pasara el asunto a la autoridad judicial penal, ponderándose siempre la vía penal sobre la administrativa, con la excepción de que si el asunto penal es declarado absuelto o sobreseído, entonces la autoridad administrativa podrá retomar el proceso, y en su caso, aplicar las multas y sanciones correspondientes, empero sí en la vía judicial es condenado el hecho, ya no se podrán aplicar multas de índole administrativas, de conformidad con el principio de *non bis in ídem* deducido de los artículos 25.1 y 9.3 de la Constitución Española.

Frente al Grupo de Acción Financiera, España ha sido considerada como un país que cumple mayormente las recomendaciones para prevenir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, el reporte del Grupo de Acción Financiera nos da una serie de conclusiones, que dictan lo siguiente: España cuenta con legislación actualizada, que aplica las normas y cumple la mayor parte de las recomendaciones. España cuenta con instituciones sólidas en materia de Prevención al Blanqueo de Capitales; además, señala que la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias constituye un mecanismo de coordinación eficaz para las políticas en la prevención de blanqueo de dinero, y su servicio ejecutivo, el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias de España, es una unidad de inteligencia financiera y un supervisor sólido.

Adiciona el Grupo de Acción Financiera que el nivel de conocimiento que tiene España de los riesgos de blanqueo de capitales es elevado y su estrategia adoptada responde a los riesgos identificados. España ha logrado éxitos significativos en la investigación, persecución y enjuiciamiento de delitos de blanqueo de capitales. La estrategia de España se centra en neutralizar y dismantelar la estructura financiera de grupos de delincuencia organizada y de organizaciones de tráfico de drogas. Las autoridades han demostrado su capacidad para trabajar con éxito en importantes y complejos casos de blanqueo de capitales hasta lograr una condena, y muestran niveles muy elevados de eficacia en la investigación, persecución y enjuiciamiento de estos delitos.

Asimismo, señaló que las medidas que permiten el acceso a la información sobre los titulares de derechos reales, en particular, el Índice Único Informatizado del Consejo General del Notariado, son un ejemplo de buenas prácticas en la materia.

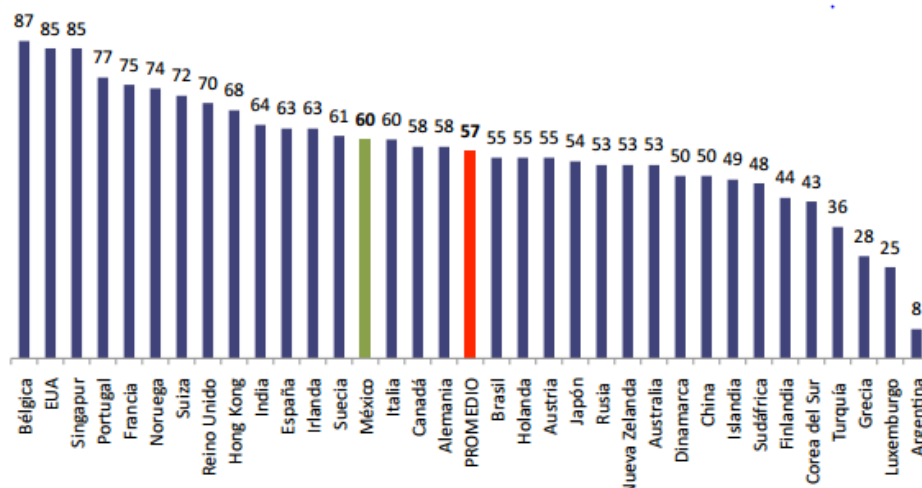
Por otro lado, señala que las multas impuestas son muy altas, suelen ser de hasta millones de euros, empero las penas de prisión impuestas en la práctica son bajas, incluso en casos graves de blanqueo, al igual que los períodos de inhabilitación previstos para profesionales declarados culpables de haber colaborado a sabiendas en delitos de blanqueo de capitales. Además, no existe coordinación entre las autoridades de control de las exportaciones y las autoridades responsables de la prevención de blanqueo de capitales. De igual forma, se detectó que los abogados no aplican adecuadamente las medidas preventivas exigidas y el conocimiento que tiene la profesión de los riesgos y obligaciones relacionados con el lavado de dinero es limitado y no existen controles eficaces, lo que es preocupante debido al papel que desempeñan estos profesionales en redes complejas de blanqueo de capitales en España.

Además, siguen observándose algunas deficiencias en relación con la identificación de operadores no autorizados y con la supervisión de las gestoras de transferencias que operan al amparo de las normas de pasaporte.

CAPÍTULO SEGUNDO

COMBATE Y PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO EN MÉXICO

El Financial Action Task Force on Money Laundering - Grupo de Acción Financiera ha estado efectuado auditorías a diversas jurisdicciones que forman parte de este acuerdo, y antes de comenzar a analizar las diligencias que México ha adoptado para hacerle frente a este compromiso, se presenta un gráfico en el que se aprecia la situación en que México se encuentra en el cumplimiento de las recomendaciones, en comparación con otros países por lo que respecta a las implementaciones teóricas y no se incluye en este porcentaje los resultados prácticos:



Porcentaje de cumplimiento de las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera²⁰

²⁰ SALAMANCA, Miguel Angel, "Expectativas y realidades del combate al lavado de dinero en México", Centro de Investigación para el Desarrollo A.C., México, s.a., p. 6, http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Expectativas_y_realidades_del_combate_al_lavado_de_dinero_en_Mexico.pdf, consultado a las 10:50 horas el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

2.1 Auditoría del Grupo de Acción Financiera a México y diligencias adoptadas

México fue evaluado en el 2008, por el Fondo Monetario Internacional²¹, y su resultado fue discutido y aprobado como evaluación mutua por los organismos internacionales, Grupo de Acción Financiera - *Financial Action Task Force on Money Laundering* como tercera evaluación realizada a México y, el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica/Grupo de Acción financiera de Latinoamérica como su primera evaluación. El resultado de la auditoria arrojó lo siguiente:

- Las actividades y profesiones no financieras designadas, deben estar sujetas a obligaciones de lavado de dinero de identificación de clientes, mantenimiento de registros y monitorio de operaciones.
- Las actividades y profesiones no financieras designadas deben tener la obligación de presentar informes de operaciones sospechosas y mantener controles internos a fines de acciones de lavado de dinero y financiación al terrorismo.
- Se debería considerar aplicar las recomendaciones 5, 6, 8, 11, 13, 14, 15,17 y 21 a las actividades y profesiones no financieras, que corran riesgo de que se les utilice indebidamente para fines de lavado de dinero y financiación al terrorismo y adoptar medidas para alentar la creación y utilización de técnicas modernas y seguras para efectuar operaciones financieras que sean menos vulnerables al lavado de dinero.
- Las actividades y profesiones no financieras designadas deberían someterse a un marco normativo que tenga en cuenta el riesgo, deberían existir una o varias autoridades responsables de controlar su cumplimiento, así como brindar orientación a las instituciones obligadas a informar.

²¹ El Fondo Monetario Internacional, conocido por sus siglas FMI, es una Organización Internacional que apoya el acuerdo internacional para combatir el lavado de dinero a nivel mundial, realizado por primera vez por la Organización de las Naciones Unidas en el año de 1998, en el que se crearon principios de una cooperación jurídica internacional en materia penal para el lavado de dinero.

- Debería tomar medidas para impedir el uso ilícito de personas morales en relación a actividades de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, garantizando que sus leyes exijan la debida transparencia con respecto a los beneficiarios finales y el control de las personas morales y garantizar que los accionistas extranjeros de sociedades mexicanas que en sus propias jurisdicciones pueden emitir acciones al portador no abusen de esta potestad para lavar dinero.
- No se han realizado exámenes ni consultas de acercamiento con las organizaciones sin fines de lucro; la mayoría de las medidas adoptadas con respecto a dichas organizaciones son solo de tipo tributario y son limitadas; no todas las organizaciones sin fines de lucro, están obligadas a mantener información relativa a su objeto social y control, además no están sujetas a sanciones apropiadas por inobservancia a las medidas de supervisión ni a obtener licencias, asimismo, carecen de obligación para mantener registros detallados para verificar que los fondos han sido gastados conforme a los fines y objetivos de la organización (salvo las que están autorizadas para emitir recibos deducibles a efectos tributarios).

De igual manera, no existe cooperación ni intercambio de información efectivos entre los distintos niveles de autoridades y organizaciones apropiadas que tienen en su poder información sobre las organizaciones sin fines de lucro y que podrían utilizarse para el financiamiento del terrorismo; no hay mecanismos que garanticen que en el curso de una investigación exista pleno acceso a información sobre la administración y gestión de las organizaciones sin fines de lucro; no hay facilidad para el ágil intercambio de información entre todas las autoridades pertinentes, y no cuentan con conocimientos especializados ni con la capacidad de investigación necesaria para examinar las organizaciones sin fines de lucro que se sospeche estén siendo explotadas para realizar actividades terroristas, además de no existir mecanismos que permitan tomar oportunamente medidas preventivas o de investigación contra las organizaciones sin fines de lucro.

El organismo internacional Grupo de Acción Financiera - *Financial Action Task Force on Money Laundering*, señaló que México carecía de legislación para regular el combate y prevención del lavado de dinero en relación con las profesiones y actividades no financieras designadas, que también son conocidas como *gatekeepers*, pues la información que se reportaba a las autoridades respecto de las operaciones sostenidas por dichas personas, en el ejercicio de sus actividades o profesiones, estaba muy limitada, pues la obligación de informar se reducía al deber fiscal que impone la Ley del Impuesto sobre la Renta, de reportar al Servicio de Administración Tributaria las contraprestaciones recibidas en efectivo, ya sea en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o plata cuyo monto sea superior a cien mil pesos; respecto a los juegos de apuestas y sorteos, el requerimiento se encontraba establecido en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, consistente en un registro de los comprobantes ganadores cobrados, cuyo fin era aclarar cualquier duda o inconformidad que sea presentada ante la autoridad correspondiente.

Además, añadió que el trabajo realizado en el Derecho Mexicano Interno debe fortalecerse, pues el delito de lavado de dinero no se ha investigado adecuada y efectivamente, pues las autoridades mexicanas han obtenido solo 25 sentencias condenatorias por lavado de dinero desde el año de 1989, fecha en que se penalizó dicho delito, además agregó que en el periodo 2004-2007, los fiscales realizaron 149 acusaciones por lavado de dinero pero solo 2 estuvieron relacionadas con los reportes de inteligencia financiera, concluyendo que dicho reporte es indicativo de la falta de capacidad en el ámbito judicial y de la necesidad de fortalecer la evidencia utilizada por la Procuraduría General de la Republica para sustentar sus acusaciones, además agregó que los arreglos de coordinación entre las agencias de inteligencia, investigaciones y persecución de delitos fueron fortalecidos recientemente pero necesitan desarrollarse con mayor amplitud de acuerdo con la evolución de las nuevas relaciones.

Debido a los resultados derivados de dicha auditoria, México tuvo que estar informando a la Grupo de Acción Financiera - *Financial Action Task Force on Money Laundering* sobre los avances realizados con el fin de dar cumplimiento a

las recomendaciones, mediante *reports follow-up* por su nombre en inglés, el primero se envió en octubre de 2010, el segundo en octubre de 2011, otro más en octubre de 2012, el cuarto reporte se efectuó en febrero de 2013 y, derivado de estos informes el pleno del organismo internacional arribó que México había realizado progreso en algunas áreas empero era insuficiente en otras, por lo que decidió acelerar el tiempo de entrega de dichos reportes, solicitándole informar nuevamente en junio y octubre, ambos del 2013 y finalmente su séptimo reporte en febrero de 2014.

En el análisis de este último reporte, el organismo internacional señala y reconoce el avance que México ha realizado para prevenir y combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo en relación con las operaciones de instituciones financieras, no obstante, argumentó que si bien se han incorporado nuevas disposiciones legales que obstaculizan la injerencia del dinero ilícito en la economía formal, también es cierto que no envió informes claros que reflejen la eficacia de sus leyes, pues aunque se hayan incrementado el número de persecuciones en materia penal, siguen sin ser suficiente para considerarse que se ha tenido éxito en su combate, tal y como se observa en el cuadro siguiente:

	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Casos	36	45	61	45	70	108	128	84
Sentenciados	21	18	29	21	27	33	8	15
Absueltos	6	8	8	4	5	5	2	5

Tabla comparativa de casos contra el lavado de dinero en México²²

Puntualizó, que es difícil arribar a conclusiones derivadas de una revisión de escritorio basado en el análisis de la información que México envía, y que la

²² Financial Action Task Force, *Mutual Evaluation of México: 7th Follow-up Report*, Table 2: Number of prosecutions, convictions and acquittals related to ML cases 2006-2013, Francia, 2014, p. 11, <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/mer/Follow-up-report-Mexico-2014.pdf>, consultado a las 10:27 el ocho de Agosto de dos mil dieciocho.

coordinación de la información y reportes que la Unidad de Inteligencia Financiera genera no es susceptible de análisis en un *report follow-up*.

A pesar de que el organismo internacional ha dado el visto bueno a algunos puntos recomendados, enfatiza que no es hasta que se realice la siguiente evaluación mutua de manera física, que se determinará su cumplimiento; asimismo, derivado del séptimo reporte, señaló que México no ha dado cuenta con resultados exitosos en materia de lavado de dinero respecto a las profesiones y actividades que no forman parte del sistema no financiero correspondientes a las recomendaciones originales número 12, 16, 20, 24, 30 y 33, las que no han sido aprobadas por parte del pleno del Grupo de Acción Financiera - *Financial Action Task Force on Money Laundering*.

Conviene aterrizar estas figuras en el derecho interno mexicano. La Unidad de Inteligencia Financiera, es un organismo que fue creado en México en el año 2004, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo del citado año, con el propósito de coadyuvar al combate y prevención del lavado de dinero.

Esta fungió como la instancia central nacional para recibir los reportes de operaciones financieras, analizar las operaciones financieras, económicas y diversa información relacionada, así como diseminar reportes de inteligencias y otros documentos útiles para detectar operaciones probablemente vinculadas con el lavado de dinero o el financiamiento al terrorismo, implementando mecanismos de prevención y detección de actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer o ayudar de cualquier manera para la comisión de los delitos que estaban previstos en el Código Penal Federal, en sus artículos 400 bis, sobre las operaciones con recursos de procedencia ilícita, 139, relativo al terrorismo y 148 Bis.

Sin embargo, las diligencias hasta entonces adoptadas, en teoría y práctica no eran suficientes para combatir eficazmente el lavado de dinero, según lo señaló el informe de la evaluación mutua realizada por los organismos Grupo de Acción Financiera de Sudamérica/ Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica-IMF- Grupo de Acción Financiera - *Financial Action Task Force on Money Laundering*

en el 2008 y en atención a ello el 31 de agosto de 2010, el Presidente de la Republica presentó al senado la iniciativa de ley que reformaba y adicionaba diversos artículos del Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Código Fiscal de la Federación, Ley de Instituciones de Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley de Sociedades de Inversión, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Ley de Uniones de Crédito, Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Sin embargo, un cambio más significativo ocurrió cuando el Ejecutivo Federal presentó el proyecto de decreto de la *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo*, ante la comisión permanente del Congreso de la Unión el 26 de agosto del 2010, la cual fue aprobada hasta el 17 de octubre de 2012, bajo el nombre de *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operación con Recursos de Procedencia Ilícita*, omitiendo *financiamiento al terrorismo*, como originalmente se había propuesto y entró en vigor a los nueve meses siguientes al día de su publicación. Su Reglamento fue publicado el 16 de agosto de 2013 entrando en vigor el 19 del mes y año citado, las Reglas de Carácter General fueron publicadas el 23 de agosto, teniendo vigor el 26 agosto, ambas fechas del 2013.

De acuerdo con la exposición de motivos de dicha ley, esta consideró tres medidas cautelares:

- 1.- Restringir operaciones en efectivo que se consideran de alto valor y que constituyen uno de los principales mecanismos de inversión para la delincuencia organizada.
- 2.- La generación de información a través de reportes a las autoridades administrativas.
- 3.- La creación de facultades de coordinación para que las autoridades puedan compartir cierta información con el objetivo de generar mejores estrategias para combatir a la delincuencia.

Analicemos las observaciones que el organismo internacional realizó en la evaluación mutua con las implementaciones que se han efectuado en el derecho mexicano, con la ayuda del siguiente:

Observaciones del Grupo De Acción Financiera- <i>Financial Action Task Force on Money Laundering</i> , Grupo De Acción Financiera De Sudamérica/Grupo De Acción Financiera de Latinoamérica, IFM.	Implementaciones
Las <i>actividades y profesiones no financieras designadas</i> deberán estar sujetas a obligaciones de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo de identificación de clientes, mantenimiento de registros y monitoreo de operaciones según lo exige la recomendación 12 del Grupo de Acción Financiera.	Se reguló a las <i>actividades y profesiones no financieras designadas</i> , sujetándolas a la obligación de identificación de clientes, mantenimiento de registros y monitoreo de operaciones en los artículos 17 fracciones I a XV y 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y 20 de su reglamento.
Las <i>actividades y profesiones no financieras designadas</i> deben tener la obligación de presentar informes de operaciones sospechosas y mantener controles internos a fines de acciones de lavado de dinero y financiación al terrorismo. Recomendación 16 del reporte.	Artículos 17 fracciones I a XV, 23, 24 y 11 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y 37 de las Reglas de carácter general de dicha ley.
Se debería considerar aplicar las recomendaciones 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 17 y 21 a las actividades y profesiones no financieras designadas, que corran riesgo de que se les utilice	Podría decirse que se encuentran parcialmente contenidas en los artículos 18 de la ley, 17, 20, 52 al 63 del reglamento, y 11 de las Reglas, por lo que respecta al primer párrafo.

<p>indebidamente para fines de lavado de dinero y financiación al terrorismo.</p> <p>Así como adoptar medidas para alentar la creación y utilización de técnicas modernas y seguras para efectuar operaciones financieras que sean menos vulnerables al lavado de dinero. Recomendación 20 del reporte.</p>	
<p>Las actividades y profesiones no financieras designadas, deberían someterse a un marco normativo que tenga en cuenta el riesgo.</p> <p>Además, deberían existir una o varias autoridades responsables de controlar su cumplimiento, así como brindar orientación a las instituciones obligadas a informar. Recomendación 24 y 25 del reporte.</p>	<p>Respecto del primer punto, si bien el legislador reguló a las <i>actividades y profesiones no financieras designadas</i> en su artículo 17 de la ley de la materia, se desconoce si para ello realizó un análisis concienzudo para determinar cuáles actividades y profesiones debían ser sometidas a las obligaciones de la ley de lavado de dinero.</p> <p>En relación al segundo punto, la ley contempla como autoridades responsables de dar seguimiento a las señaladas en los artículos 5, 7 y 8 de la ley.</p>
<p>Debería tomar medidas para impedir el uso ilícito de personas morales en relación a actividades de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, garantizando que sus leyes exijan la debida transparencia con respecto a los beneficiarios finales y el control de las</p>	<p>Se encuentran parcialmente contenidas en los artículos 18 fracción III, 32 y 33 de la Ley.</p>

<p>personas morales y garantizar que los accionistas extranjeros de sociedades mexicanas que en sus propias jurisdicciones pueden emitir acciones al portador no abusen de esta potestad para lavar dinero. Recomendación 33.</p>	
<p>No se han realizado exámenes ni consultas de acercamiento con las organizaciones sin fines de lucro; la mayoría de las medidas adoptadas con respecto a dichas organizaciones son solo de tipo tributario y son limitadas; no todas las organizaciones sin fines de lucro, están obligadas a mantener información relativa a su objeto social y control, además no están sujetas a sanciones apropiadas por inobservancia a las medidas de supervisión ni a obtener licencias, asimismo, carecen de obligación para mantener registros detallados para verificar que los fondos han sido gastados conforme a los fines y objetivos de la organización (salvo las que están autorizadas para emitir recibos deducibles a efectos tributarios). De igual manera, no existe cooperación ni intercambio de información efectivos entre los distintos niveles de autoridades y organizaciones apropiadas que tienen en su poder información sobre las</p>	<p>Las organizaciones sin fines de lucro, se incluyeron como sujetos obligados de la ley anti-lavado en el artículo 17, fracción XIII. Sin embargo, esta no contempla ninguna sanción relacionada al lavado de dinero por la omisión de mantener registros detallados para verificar que los fondos han sido gastados conforme a los fines y objetivos de la organización.</p> <p>Además, a la fecha no existe precedente o evidencia de las autoridades hayan conformado un equipo especialista no solo en lavado de dinero, sino en organizaciones sin fines de lucro involucradas en el blanqueo de capitales, o de la existencia de una base de datos certera a la que se pueda tener fácil acceso en caso de una auditoria y que permita conocer la forma de su administración y las gestiones que han realizado.</p>

<p>organizaciones sin fines de lucro y que podrían utilizarse para el financiamiento del terrorismo; no hay mecanismos que garanticen que en el curso de una investigación exista pleno acceso a información sobre la administración y gestión de las organizaciones sin fines de lucro; no hay facilidad para el ágil intercambio de información entre todas las autoridades pertinentes, y no cuentan con conocimientos especializados ni con la capacidad de investigación necesaria para examinar las organizaciones sin fines de lucro que se sospeche estén siendo explotadas para realizar actividades terroristas, además de no existir mecanismos que permitan tomar oportunamente medidas preventivas o de investigación contra las organizaciones sin fines de lucro. Recomendación 34.</p>	
--	--

Cuadro comparativo: implementación en el derecho mexicano relativo a las actividades y profesiones no financieras designadas²³

²³ Observaciones del Grupo de Acción Financiera - *Financial Action Task Force on Money Laundering*, Grupo de Acción Financiera de Sudamérica/ Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica, IFM a México y Ley Federal para la Prevención e identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, 2013, México, <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/mer/Follow-up-report-Mexico-2014.pdf>, consultado a las 10:47 horas, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

Cabe hacer la precisión que los números de las recomendaciones señaladas en el cuadro inmediato anterior se refiere a las 40 recomendaciones del *Financial Action Task Force on Money Laundering* - Grupo de Acción Financiera correspondientes al año 2003, pues en febrero de 2012 y junio de 2016, se adecuaron algunas de ellas, cambiando su numeración, sin ser necesario adentrarnos a analizar sus reformas, pues la sustancia que aquí nos atañe sigue vigente, empero era conveniente realizar la aclaración a fin de no confundir al lector.

2.2 Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

Esta ley trajo consigo la imposición de diversas obligaciones, particularmente a aquellas actividades y profesiones que fueron consideradas vulnerables y susceptibles de ser utilizadas para el lavado de dinero y que no forman parte del sistema financiero, las *actividades y profesiones no financieras designadas*, de conformidad con el artículo 17 de la legislación, y son las siguientes:

1.- Todas las actividades vinculadas con las prácticas de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados, particularmente en los casos de venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobantes similares para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o en general; la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera llevada a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos.

2.- La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, prepagas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por entidades financieras, siempre y cuando dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional.

- 3.- La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las entidades financieras.
- 4.- El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las entidades financieras.
5. La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes prestan dichos servicios.
6. Comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, cuyo valor sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
- 7.- La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mismo vigente en el Distrito Federal.
- 8.- Comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres, con un valor igual o superior a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
- 9.- La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
- 10.- La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en lo que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores.
- 11.- La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en los que se lleve a cabo en nombre y representación del cliente la compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos, la administración y manejo de recursos, valores o

cualquier otro activo de sus clientes, el manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valor, la organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles o la constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.

12.- La prestación de servicios de fe pública. Para los notarios públicos en los siguientes casos, la transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable, la constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas, la constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, el otorgamiento de contratos de mutuo o de crédito con o sin garantía en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Para los corredores en los siguientes casos, la realización de avalúos sobre bienes con valor u ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, la constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas orales mercantiles, la constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, el otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o crédito mercantiles.

13.- Servidores públicos a los que las leyes les confiera la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones. No señala los supuestos.

14.- La recepción de donativos, por parte de las asociaciones o sociedades sin fines de lucro por un monto igual o mayor a mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

15.- La prestación de servicio de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, en los siguientes despachos de mercancías, vehículos terrestres, aéreos, marítimos, nuevos y usados, máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas

y usadas, equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago, joyas, relojes, piedras preciosas y metales preciosos con un valor igual o mayor a cuatrocientas ochenta y cinco veces, obras de arte, materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos.

16.- La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior a seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Al entrar en vigor estas disposiciones, se suscitaron una serie de problemas, quizá el primero de ellos es la poca noción sobre la existencia de dicha ley, pues es posible que diversos comerciantes y profesionistas no tengan conocimiento que derivado de su actividad son sujetos obligados por esta ley, famosa por su nombre *lavado de dinero*, empero desconocida en su contenido. El desconocimiento, genera un problema, sino jurídico, si real en la prevención y combate del delito, es importante que todo sujeto obligado tenga conocimiento de la aplicación de la ley, su razón jurídica y los efectos de su incumplimiento. El acatamiento debido de la ley es una tarea que compete a los ciudadanos y a las autoridades competentes.

Es cierto que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, pero también lo es que en temas delicados, nuevos y complejos, como lo es el lavado de dinero, es necesario que las autoridades responsables sean conscientes que toda obligación recién creada debe difundirse, para que no se vuelva letra muerta e ineficaz.

Existen áreas comerciales, en las que debido a su naturaleza, están en constante actualización de las regulaciones, como los abogados, contadores, notarios y corredores públicos, agentes aduanales, servidores públicos y quizá hasta corredores de bienes raíces, por lo menos en lo que a su actividad les atañe, pero qué pasa con aquellos comerciantes pequeños, que no son dueños de empresas ni tienen personal a su cargo que les auxilie con este tipo de asuntos, sino que las ganancias obtenidas cubren solo las necesidades básicas para que su pequeño negocio subsista, por ejemplo aquel vendedor de relojes o joyería a menudeo o el que comercializa autos usados como una segunda actividad para ayudarse en sus gastos primarios, e inclusive aquellos profesionistas

independientes como abogados o contadores cuya actividad principal no es ninguna de las señaladas por la ley anti-lavado, pero que eventualmente y como parte de su actividad se verán frente a dicha hipótesis.

Si sumamos a estas situaciones a todos aquellos sujetos obligados que por su actividad debieran estar informados pero que por la ciudad donde se encuentran ubicados no tiene acceso fácil a herramientas para mantenerse informados, por ejemplo, aquellos que prestan sus servicios en pueblos, sierras o ciudades pequeñas, que no pueden solventar económicamente la capacitación de este tipo de temas o que es más complicado salir de sus territorios para acudir a entrenamientos en las ciudades capitales.

Otro de los grandes conflictos de esta ley se encuentra en su redacción. La forma en que se abordó la inclusión de diversas áreas del derecho, la regulación de una pluralidad de actividades comerciales y jurídicas a la vez, el extenso contenido y antinomias, complica su comprensión y ejecución, no basta una simple lectura para el entendimiento de estas disposiciones legales, -ley, reglamento y reglas de carácter general-, inclusive no es suficiente un análisis profundo, al contrario, resultan más interrogantes y se producen mayores temores para los sujetos obligados, pues no se tiene seguridad de estar acatando de forma correcta las obligaciones y la perplejidad se hace más evidente entre éstos círculos.

Además, la certeza jurídica que todo dispositivo legal debe contener se vuelve borrosa; sus artículos legales son confusos entre sí, opuestos en su contenido, no existe claridad y precisión, y ello se expande no solo al reglamento y las reglas de carácter general, si no a los formatos electrónicos consultables en el portal de prevención de lavado de dinero <https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/sppld.html>, por los cuales se debe dar cumplimiento a algunas de las imposiciones de la ley, como los avisos, y la omisión, falsedad o errores en su información conllevan a sanciones sumamente severas y desproporcionadas.

Otro organismo que fue creado más reciente, es la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita la cual está adscrita a la Subsecretaría Especializada de Investigación y Delincuencia

Organizada, de la Procuraduría General de la República, creada mediante el acuerdo A/2111/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación, publicado el 29 de diciembre de 2016, cuyas funciones son las siguientes:

- Solicitar a la Secretaría de Hacienda información que resulte útil para el ejercicio de sus atribuciones.
- Fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, Ciudad de México, estados y municipios.
- Formular, en coordinación con la unidad administrativa competente de la institución, los mecanismos para lograr la cooperación con organismos públicos, sociales y privados, tanto nacionales como internacionales.
- Desarrollar los proyectos de criterios y metodologías para el requerimiento de la información relacionada con los reportes sobre operaciones financieras susceptibles de estar vinculadas con esquemas de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información financiera y contable.
- Coadyuvar con otras áreas competentes de la Procuraduría General de la República en el desarrollo de herramientas de inteligencia.
- Investigar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- Participar con la unidad administrativa competente en el diseño de esquemas de capacitación, actualización y especialización en las materias de análisis financiero y contable.
- Elaborar los proyectos de guías y manuales técnicos para la formulación de dictámenes en materia de análisis financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público.
- Elaborar diagnósticos en materia de análisis financiero y contable con la información que recabe en el ejercicio de sus facultades y proporcionarlos a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda.

- Emitir o suscribir los instrumentos jurídicos que faciliten el funcionamiento y operación de la Unidad.

CAPÍTULO TERCERO

ELEMENTOS CRÍTICOS DE LA LEY ANTI-LAVADO

Como se mencionó en el capítulo anterior, la legislación implementada por México en relación al tema de lavado de dinero, no es de fácil digestión, sin embargo hay elementos importantes que deben ser precisados pues ocasionan confusión en su interpretación y en su aplicación, estos puntos son claves para que la prevención y el combate al lavado de dinero puedan ejercerse de manera eficaz, en armonía con las 40 recomendaciones más 9 especiales del *Financial Action Task Force On Money Laundering* - Grupo De Acción Financiera y en atención a las recomendaciones que el organismo internacional efectuó a México en su auditoría. Estos elementos son considerados como el eje y la sustancia en este asunto, a continuación se explica cuáles son dichos elementos, las razones por las que genera confusión y dificultad en su aplicación y porque son considerados elementos claves en el meollo del lavado de dinero.

3.1 Dueño beneficiario

Una de las recomendaciones que el organismo internacional realizó a México fue la de implementar acciones para detectar los beneficiarios finales de las operaciones, y ¿por qué es importante para el *Financial Action Task Force On Money Laundering* - Grupo De Acción Financiera que los países miembros implementen estas operaciones?, como se mencionó en el primer capítulo, como objetivo para una operación exitosa de reciclado es separar el lucro obtenido ilegalmente del titular y para ello se necesita la actuación de lavadores organizadores, los ejecutores, testaferros, instrumentos y demás personajes necesarios con el fin de que el beneficiario no sea detectado y separarlo de la ganancia, sin embargo, al final del proceso de blanqueo y como parte de éste, el peculio debe volver al beneficiario inicial (titular, es decir aquel que comete el delito original por el que se generó el metálico) pero esta vez el lucro vuelve con apariencia de haber sido obtenido legalmente y filtrado en la economía formal, ya sea en especie o en efectivo.

Este beneficiario inicial es el mismo al que hace mención el *Financial Action Task Force On Money Laundering* - Grupo De Acción Financiera como beneficiario final. México parece haber regulado esta figura en la citada Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en su artículo 3, fracción III, que a la letra dice:

III. Beneficiario Controlador, a la persona o grupo de personas que:

a) Por medio de otra de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o

b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede:

i) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios, u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;

ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa e indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o

iii) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma.

Hasta aquí, no parece existir problema mayor que el de recordar la inmensidad de actividades que son consideradas como dueño controlador y, se puede deducir de la definición citada que el beneficiario controlador juega el papel de beneficiario final, sin embargo, su entendimiento se complica con diversas figuras y definiciones que las Reglas de Carácter General introduce, la primera en su artículo 3, fracción IV que señala como concepto de Beneficiario Controlador el mismo que en la ley, con excepción del último párrafo, derivado de una reforma:

Beneficiario Controlador, a la persona o grupo de personas que:

a) Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o

b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de Cliente o Usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice una Actividad Vulnerable, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o cualquier otro acto, puede:

- i) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;
- ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o
- iii) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma.

No se considerarán como Beneficiarios Controladores a los poderdantes o mandantes en los casos en que sus apoderados o mandatarios celebren el acto u operación de que se trate; (Párrafo adicionado D.O.F. 24 julio 2014).

Además, las Reglas en su artículo 3, fracción III, también reconoce la figura simple de *Beneficiario*, el cual la define como “la persona designada por el titular de un convenio o contrato celebrado con alguna persona que realice una actividad Vulnerable para que, en caso de fallecimiento de dicho titular, tal persona designada ejerza ante ésta los derechos derivados del convenio o contrato respectivo”. Aunado, en el mismo artículo 3, fracción VII, introduce la figura de Dueño Beneficiario el cual simplemente la define como Beneficiario Controlador.

Las legislaciones anti-lavado establecen cuatro definiciones similares: dueño controlador (la que brinda la ley), dueño controlador (la que brinda las Reglas y que es diferente al de la ley), dueño beneficiario y beneficiario. Entonces ¿Cuál de ellas debemos de entender como beneficiario final?, habrá quienes puedan decir que se refieren a lo mismo, sin embargo, por lo menos en teoría no lo es y, se enreda más cuando los sujetos obligados por la ley tratan de cumplir con lo que establece el artículo 18, fracción III, que establece la obligación de solicitarle al cliente o usuario información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario, y de ser así, debe solicitarle que exhiba documentación oficial que permita identificarlo si es que esa documentación radica en su poder, de lo contrario, bastará con que declare que no cuenta con ella.

Cumpliendo con esta obligación en un caso práctico, sucedería de la siguiente manera: el representante de la empresa denominada “XB” Sociedad Anónima, se presenta en una notaría pública con el objetivo de comprar un inmueble a nombre de la compañía, cuyo propietario es una persona física quien a su vez comparece por medio de apoderado legal con facultades para actos de administración y dominio, y quienes han realizado todas las negociaciones por medio de un

corredor de bienes raíces; el costo del inmueble asciende a \$5´000,000.00 de pesos, moneda nacional, precio comercial.

Para realizar la enajenación, el notario, con independencia de cumplir con sus obligaciones respecto a lo que marca la Ley del Notariado para el Estado de Chihuahua, el código civil y demás regulación aplicable para el proceso simple de la compra-venta, debe también, sumar a sus obligaciones lo que señala la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 18, fracción III, que a le letra dice:

Artículo 18. Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:

...

III Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder, en caso contrario, declarará que no cuenta con ella; ...”

Como se mencionó, el notario público debe requerir la información acerca del dueño beneficiario a su cliente o usuario, y desde aquí la legislación se adentra a regular campos sumamente técnicos, específicos, y previamente contenidos en otras leyes, mezclando medidas anti-lavado con otras ramas del derecho. Estas definiciones y obligaciones que superficialmente parecen sencillas de acatar, se complican al ponerlas en práctica, lo que genera ambigüedad e incertidumbre.

La ley establece que se debe solicitar al cliente o usuario información sobre el dueño beneficiario, este último concepto al trasladarlo a un campo práctico-comercial y cotidiano, por ejemplo, el joven que acude a una tienda de vanidad a comprar una camisa, en este caso no hay enredo alguno, pues el usuario o cliente es dicho joven, sin embargo, no es tan simple cuando se trata de implementar este concepto en el ejemplo arriba mencionado.

En una compra-venta de inmuebles, no es un acto comercial cotidiano, es una actividad en la que deben observarse diversas leyes, como la fiscal en sus ámbitos municipal, estatal y federal, en relación con los impuestos que se deben pagar; la notarial que regula la forma en que el notario debe proceder en todos los actos que se realicen ante su fe; el código civil local en la sección de compra-ventas y en el apartado de mandatos (cuando comparecen mediante apoderado o

mandatario) en el área civil que regula las actuaciones de la compra-venta, inclusive la migratoria, en caso de que algunas de las partes sea extranjera, pues la combinación de todas estas disposiciones legales regulan el ejemplo de la compra venta y para cada uno de ellas el cliente o usuario se determinaría en base a diferentes supuestos.

Por ejemplo, en la actividad cotidiana de la notaría pública el cliente sería aquel que pague por los servicios o bien, el corredor de bienes raíces frecuente que tiene como preferencia direccionar sus asuntos a la misma notaría, sin embargo para la ley anti-lavado cliente o usuario:

...es cualquier persona física o moral, así como fideicomisos que celebren actos u operaciones con quienes realicen Actividades Vulnerables. Tratándose de las Actividades Vulnerables señaladas en la fracción XII del artículo 17 de la Ley, a las personas físicas, morales o fideicomisos que intervengan en la formalización del acto u operación de que se trate.

En este caso, aplica a todos aquellos que intervengan en la formalización del acto u operación de que se trate; la Ley del Notariado no brinda una definición de cliente o usuario, empero brinda un concepto que señala que *el compareciente y las partes* son los que formalizan el acto u operación.

Bajo esa tesis, ¿Quién es el cliente o usuario en el ejemplo de la compra-venta mencionado? ¿El representante de la empresa, la empresa, el apoderado legal de la persona física, la persona física, aquel que pagará los honorarios al notario, la persona que solicitó los servicios al notario o el corredor de bienes raíces que ha realizado todas las negociaciones?

El conflicto no solo es para detectar cual es el cliente o usuario, sino para tener claro bajo qué legislación se debe entender por formalizado el acto, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española la palabra formalizar es “*Revestir algo de los requisitos legales o de procedimiento*”²⁴, y en una compra-venta de inmueble, ¿cuándo se considera revestido de los requisitos legales y de

²⁴ Real Academia Española, *Diccionario de la Real Academia Española*, 23ª ed., Madrid, 2014, versión digital <http://dle.rae.es/?id=IFAorVF>, consultado a las 8:52 horas el veinte de Agosto de dos mil diecisiete.

procedimiento? al efecto, el artículo 2133 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, señala que el acto se formaliza al momento en que se pacta el precio y la cosa entre el vendedor y el comprador “Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho” y por otra parte la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua señala que la escritura pública en que consta el contrato de compra-venta se autoriza *preventivamente* cuando el fedatario público recluta todas las firmas correspondientes y estampa su firma en el protocolo y la autoriza *definitivamente* cuando todos los pagos y requerimientos fiscales se encuentran satisfechos, signando por segunda ocasión la escritura pública.

Entonces para decidir quien participa en la formalización del acto, ¿Cuál ley debe atenderse?, la ley de blanqueo señala como legislación supletoria el Código Civil Federal, por lo que sería conveniente tomar el criterio que al efecto vierte el código en su artículo 2249, que al igual que el código civil estatal también cita que la venta es perfecta y obligatoria cuando las partes han convenido sobre la cosa y precio, aunque la primera no haya sido entregada y la segunda satisfecho, sin embargo, esta definición también deja dudas al respecto, porque las partes pueden convenir sobre precio y cosa sin satisfacer los requisitos de forma que el código establece, lo cual es elevarlo a escritura pública, haciendo en contratos privados.

Hasta este punto, no existe una respuesta certera de cuál o cuáles leyes se deben atender con resultado efectivo en vista de las lagunas de la legislación anti-lavado, se pueden hacer deducciones jurídicamente argumentadas, sin embargo cada sujeto obligado podría tener una diferente e inclusive, en caso de que sí se esté en ayuda del proceso de reciclaje, se podrían comenzar a crear respuestas jurídicas a estos dilemas de acuerdo a las conveniencias del asunto.

Aquí no acaban los enredos, pues en un contrato de compra-venta se puede decir, sin análisis alguno y omitiendo personajes que podrían estar involucrados y coadyuvando en reclutar prestanombres y demás conexiones necesarias -como el corredor de bienes raíces-, que quienes participan en la formalización del acto es

el comprador y el vendedor, en ese caso se debería solicitar la información de dueño beneficiario al comprador y vendedor material o al comprador y vendedor formal.

En el caso práctico planteado párrafos arriba, la parte compradora es una persona moral que no asiste físicamente a las instalaciones de la notaría pública, por ser una figura jurídica intangible, esta es el comprador material, de acuerdo al autor Jorge Esquivel “las partes materiales son los elementos personales que deben existir para la celebración de un negocio jurídico; puede ser el comprador y vendedor, el arrendador y arrendatario, el mandante y mandatario, etcétera”²⁵, es decir, las partes materiales son aquellas titulares del derecho y bienes o aquellas que van a adquirir la titularidad de dicho derecho o bien; por otra parte, el representante de dicha empresa que sí acude físicamente a formalizar el acto es el comprador formal, entendiéndose este concepto como “aquellas personas físicas que ostentan la representación de la parte material”²⁶, lo mismo ocurre con la parte vendedora, aquella que es la propietaria legal del inmueble a enajenar y que otorgó el poder para actos de administración y de dominio a un tercero, es la parte material y, el apoderado que comparece personalmente a formalizar el acto, es la parte formal, y todos aquellos que comparecen físicamente a formalizar el acto, se le puede también llamar *comparecientes*.

En base en lo anterior, ¿a quién se le debe solicitar concretamente la información del dueño beneficiario?, sin tener la certeza jurídica en su actuar, el notario público podría dar respuesta a esta interrogativa de diversas maneras:

1.- A las partes que se encuentran físicamente para formalizar el acto (partes formales o comparecientes).

Esta opción quizá sería la más práctica, pues son las personas que el notario público tiene presentes en sus oficinas; se consideraría por cumplida la obligación de solicitarle al cliente o usuario la información del dueño beneficiario, pues a pesar que dichas partes son solo las que formalizan materialmente el acto, las

²⁵ ESQUIVEL ZUBIRI, Jorge Luis, *Derecho Notarial y Registral*, 6ta. ed., Trillas, México, 2012 p. 115.

²⁶ *Ídem*.

disposiciones legales en materia de lavado de dinero no hacen ninguna aclaración o distinción sobre que partes se refiere al mencionar aquellas que formalizan el acto, quizá por la falta de dominio en el lenguaje técnico y en las áreas civiles, mercantiles y notariales que envuelven las actividades vulnerables que incluyeron en la ley anti-lavado.

Sin embargo, solicitar la información de dueño beneficiario en base a este supuesto ¿nos daría como resultado una real y verdadera prevención en materia de lavado de dinero para poder identificar al beneficiario inicial?, suponiendo que estos comparecientes formales respondieran a dicha pregunta con total honestidad, señalando que no tienen conocimiento de la existencia de un dueño beneficiario, no se debe olvidar que los lavadores utilizan presta-nombres y empresas pantalla para lograr su objetivo y en muchas ocasiones éstos no tienen conocimiento del origen de la operación que están formalizando y realmente desconocen el nombre del verdadero beneficiario, y en caso de que lo supieran, fueron capacitados por el lavador organizador sobre la forma en que deben actuar pues bastaría que declararan que no tienen conocimiento del mismo y con ello se encontraría acatada la obligación por parte del fedatario público.

Como sujeto obligado, su responsabilidad es solicitar al cliente o usuario si tienen conocimiento de la existencia de dueño beneficiario y si aquel declara que no la tiene, el notario no está obligado a ejercer presión o requerir pruebas e inclusive no puede negar su servicio como lo propone el segundo párrafo del artículo 21 de la ley de la materia, puesto que el cliente está dando respuesta a la interrogativa.

Entonces ¿qué relevancia tiene esta obligación, si en la mayoría de los casos cuando los lavadores se encuentran en esta posición, tienen como salida (por lo menos al formalizar su acto de compra-venta) declarar que no tienen conocimiento de la existencia de un dueño beneficiario y, de verse presionados, bastaría con señalar el nombre de una persona y manifestar que no presentan información alguna por no tenerla en su poder y, probar lo contrario, no sería cosa sencilla y mucho menos en esa instancia.

2.- Al representante de la empresa en lo particular y en representación de la misma, y en cuanto a la parte vendedora solicitarle la información de dueño beneficiario al apoderado legal en lo particular y a nombre de su poderdante.

En relación a este supuesto, es similar a lo puntualizado en el punto número uno, sin embargo, es un intento de abarcar tanto a la parte material como a la formal, aunque puede verse más como un juego en la redacción por parte del fedatario en la declaración de dueño beneficiario en un mayor intento de no caer en infracciones, pues frente a operaciones reales de reciclaje, los comparecientes en su caracteres de apoderados podrían declarar lo mismo que les aplica a ellos en lo personal, por ejemplo, podrían manifestar que en lo personal y a nombre de su apoderado manifiesta que no tienen conocimiento de la existencia de un dueño beneficiario o que sí lo tiene, no obstante que no cuenta con documentación oficial en su poder, lo que también resultaría fallido, eficazmente hablando.

Además, en este caso se involucran otras cuestiones de derecho, por ejemplo, en caso que el apoderado legal no este facultado para realizar declaraciones a nombre de su poderdante, que para efectos de lavado de dinero no representaría mayor impacto, pero ello no debe dar pie a la inobservancia de otras regulaciones jurídicas, pues el tener la voluntad en coadyuvar al combate de lavado de dinero, debe ejercerse también en armonía con el resto de los marcos jurídicos involucrados y para ello se requiere una ley anti-lavado acorde con ellos, que no estimule la infracción de otras leyes.

3.- Al representante de la empresa en lo particular y en representación de la misma y en cuanto a la parte vendedora solicitarle la información de dueño beneficiario al apoderado legal en lo particular y requerir que acuda el poderdante únicamente con la finalidad de solicitarle también de forma física la información de dueño beneficiario.

Quizá esta sería la mejor forma de coadyuvar a la prevención y combate contra el blanqueo de dinero, empero en discordancia con otras disposiciones jurídicas debido que la finalidad de otorgar un poder para actos de administración y de dominio, es que diversa persona, física o moral, represente legalmente al titular de los derechos reales sin la necesidad de que ésta se apersona en las

instalaciones de la notaría pública a formalizar materialmente el acto, pues mediante dicho poder otorgó todas las facultades suficientes y necesarias para que el apoderado legal o mandatario realice todas las diligencias requeridas con el fin de enajenar el bien inmueble sin la necesidad de presentar documentación oficial del poderdante, pues éste ya se encontraba identificado conforme a las reglas notariales, es decir, constatando su identidad mediante documentación oficial o mediante la manifestación de que dicha persona era del pleno conocimiento del notario.

Entonces, si el fedatario público con la finalidad de coadyuvar en la prevención de esquemas de reciclaje y evitar ser sancionado por la ley anti-avado, solicita al momento de formalizar la enajenación del inmueble documentación extra y oficial del poderdante o inclusive solicita su presencia para requerirle la declaración escrita del dueño beneficiario, iría en contra de la naturaleza jurídica del poder y/o mandato que otorgo, además, que pasaría en los casos en que el poder es irrevocable cuyo efecto jurídico es seguir vigente después de la muerte del poderdante, ¿Cómo podría el apoderado legal reunir documentación oficial y actual, u obtener una declaración firmada por parte del poderdante?, imposible.

Sin embargo, aquí resulta otro problema, no solo de interpretación si no de ejecución, como se mencionó la ley no proporciona ningún concepto de dueño beneficiario, por lo que el sujeto obligado debe irse hasta las Reglas de Carácter General, pues son las únicas que contemplan este término, no obstante, la definición de dueño beneficiario se deduce a dueño controlador, entonces, se puede entender que lo que la ley establece en su artículo 18 es solicitar al cliente o usuario si tiene conocimiento de la existencia del dueño controlador y no del dueño beneficiario.

Su comprensión es una maraña, no es clara, precisa ni mucho menos sencilla de entender, acertadamente comentan diversos autores que el concepto de beneficiario controlador es “presencia de una deficiencia lingüística legislativa, ya que resulta por demás desafortunada la conceptualización que de dicho termino

hace el legislador, pues en su afán de exhaustividad su redacción resulta de lo más obscura e ininteligible.”²⁷

Otro punto en que el legislador se adentró en terrenos muy técnicos fue al regular cuestiones civiles en una ley de lavado de dinero. Las reglas de carácter general de la ley, establecen que como dueño controlador no debe entenderse a los poderdantes o mandantes en los casos en que sus apoderados o mandatarios celebren el acto u operación de que se trate, párrafo que fue adherido en la reforma del 2014 y, ¿de dónde provino este cambio?, es común que en la compra-venta de casas de interés social²⁸ se enajenen mediante contratos privados sin ser elevados a escrituras públicas, reforzados con el otorgamiento de un poder para actos de administración y de dominio limitado a esa vivienda, lo que faculta legalmente al nuevo adquirente a vender, rentar, hipotecar y realizar cualquier acto jurídico de su conveniencia, sin aparecer formalmente como titular de los derechos en el registro público de comercio y de la propiedad, es decir, sería el dueño del inmueble en la práctica mas no jurídicamente; esta costumbre se debe en lo principal al costo elevado que se tiene que solventar en el pago de impuestos, honorarios del notario público e inscripciones en el registro público de las propiedades, lo que conlleva también a la evasión de impuestos.

El problema se suscitó al momento de solicitarle al compareciente, o sea, al apoderado legal (parte formal), la información de su poderdante, pues ante la ley es éste aun el titular del derecho (parte material), aunque en la práctica el apoderado lo fuera y, por lógica debía señalarse que el beneficiario final de la

²⁷ ORTIZ DORANTES, Angélica (coord.), *Ley anti-lavado Ley Federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita y su reglamento comentados*, Themis S.A. de C.V., Mexico, 2013, p. 3.

²⁸ La Vivienda de Interés Social (VIS) es aquella vivienda dirigida a las personas menos favorecidas de nuestro país que son de bajo costo y que debido a su bajo precio, las partes involucradas en una compra-venta se inclinan por realizar la operación en un contrato privado para evadir los altos costos que la elevación a escritura pública generaría, lo que implica no pagar los impuestos respectivos y los honorarios del fedatario público.

ganancia de la venta del inmueble era su poderdante, aunque en lo real no lo fuera, empero que sucedía en los casos en que el poder había sido otorgado años atrás y el apoderado ya no tenía contacto con dicha persona o cuando el poderdante ya había fallecido.

Esta actividad ocurría cotidianamente, sobre todo en las transmisiones de propiedad, por lo que el colegio de notarios elevó esta preocupación a la Unidad de Inteligencia Financiera haciendo valer el argumento sobre la naturaleza del poder, señalando que la finalidad del poder era la representación legal del titular, sin la necesidad de que se le requiriera información o su presencia en futuros actos, lo que es válido desde una óptica civil jurídica, pero inaceptable por parte de las autoridades responsables enfrentar la solución con la adición de ese párrafo, ya que desde una reflexión anti-blanqueo muchos lavadores pueden jugar el rol de poderdantes o mandatarios.

Las inconsistencias sobre las obligaciones relacionados con el dueño beneficiario no solo ocurren en transmisiones de propiedad, o con fedatarios públicos, sino con todos los sujetos obligados, sin embargo, resalta en el notario porque es un profesional investido por el Estado de fe pública, es considerado un perito en la materia y como parte de su trabajo interpreta, redacta, dota de legalidad sus actos y brinda certeza jurídica.

Este gremio se ha caracterizado por ser cauteloso, analítico y cumplir con todos los ordenamientos legales que envuelven los actos jurídicos y su actuación se encuentra regulada por el derecho notarial, razones por las que es posible que al dar cumplimiento a las disposiciones en materia de lavado de dinero manifiesten su preocupación y exijan respuesta a sus interrogantes, pues han detectado serias inconsistencias, antinomias y lagunas jurídicas, de acuerdo a la revista del Colegio Nacional del Notariado Mexicano, el *escribano*, en su artículo *Panel análisis de disposiciones de la Ley Anti-lavado de Dinero*, de marzo de 2015, señalaron que se habían detectado más de 157 errores en las disposiciones, incluyendo los formatos digitales con los que se debe proporcionar avisos mensuales a la Unidad de Inteligencia Financiera, lo que ocasiona serios problemas de ejecución y eficacia.

3.2 Sanciones

Este punto es crítico porque parece que la ley se ensañó solo con algunos de los sujetos obligados, especialmente con los fedatarios públicos (notarios y corredores) así como agentes y apoderados aduanales y todos aquellos sujetos relacionados con los juegos y sorteos que necesitan autorización para ejercer, amenazándolos con aplicarles sanciones más rigurosas que al resto de los sujetos, ya que además de las multas a las que podrían ser sometidos debido a la infracción de la ley, también podrían enfrentar una querrela que derive en prisión, y además, como una tercera cuestión, agregó que inclusive podrían revocarles sus patentes, licencias o cualquier otra autorización concedida para ejercer su función. ¿Por qué la ley es tan rigurosa, en especial con estos tres grupos y no con el resto de las actividades?, quizá porque representan más alto grado de riesgo para ser usados como blanco por los lavadores, tal vez porque son aquellos quienes ya se encontraban regulados y supervisados por autoridades, o puede ser porque al revocarles patentes o autorizaciones quedarían en una situación más vulnerables pues no solo estarían ante la posibilidad de enfrentar juicios si no que, además, podrían perder sus negocios, pues al revocarles sus patentes o permisos ya no podrían ejercer.

Otra posible respuesta pudo ser que no encontraron manera similar de sancionar al resto de los sujetos obligados, el legislador no brindó una razón; lo cierto es que la ley no es equitativa, las sanciones son desproporcionadas y exageradas; si el motivo de ello fue para generar temor entre estos sujetos con la finalidad de que cumplieran cabalmente con las obligaciones, entonces es prudente que el legislador estudie las teorías con las que desarrolló la ley, pues la naturaleza de los gatekeepers, según su origen, no es la de ser cómplices de los lavadores, sino que son sujetos vulnerables que pueden ser utilizados por los criminales para llevar a cabo su objetivo y que derivado de su conocimiento y actividad profesional los recicladores contratan este tipo de especialistas.

Sin embargo, las sanciones y la inmensidad de obligaciones y cargas económicas que genera la ley, hace pensar que el legislador vio en estos sujetos a

cómplices de la delincuencia, y no a coadyuvantes en la prevención y combate al lavado de dinero.

Es necesario que los legisladores discernen en base a qué teoría serán tratados estos sujetos obligados, por una parte parece que son vistos como personal de las autoridades anti-lavado, pues los obliga a detectar operaciones de blanqueo de dinero y, en caso de no hacerlo los atemoriza con prisión y revocación de patentes, como si la omisión simple por descuido en el cumplimiento de algunos de los dispositivos legales los convirtiera en automático en cómplices de la delincuencia. Dicha situación es drástica debido a que no les ha brindado ningún tipo de capacitación, orientación, auxilio en los recursos económicos y mucho menos se han atendido las preguntas que se han realizado respecto a las lagunas que las legislaciones contienen.

Este hecho cerca de generar cooperación en la detección de operaciones sospechas de lavado de dinero, solo trae como consecuencia temor, apatía en coadyuvar con la autoridad, más gastos en las operaciones de los sujetos obligados, estrés y falta de confianza en las autoridades correspondientes.

Esas otras áreas que no sufrieron las severas consecuencias de las sanciones son los comerciantes de piedras preciosas y autos, casas de cambio, servicios de blindaje, traslado de valores, profesionistas independientes como abogados o contadores, agentes de bienes raíces y otros más. Ellos, aparte de no recibir castigos tan rigurosos como pérdidas de patentes o cancelaciones de ciertas autorizaciones concedidas, presentan un alto grado de riesgo de estar inmiscuidos en el ciclo de reciclaje, ya sea por la informalidad fiscal que muchos de ellos se encuentran o porque no son supervisados de manera regular por ningún tipo de autoridad más que la fiscal.

3.3 Actividades y profesiones reguladas por la ley anti-lavado

Aparte de las actividades y profesiones que la ley anti-lavado contempla en su artículo 17, se encuentran otras actividades que han sido señaladas por los tratadistas como riesgosas, por ejemplo, la prestación de servicios de comida, agencias de viaje, tiendas de auto servicio y cualquier otro negocio que tenga

ventas al público al menudeo, y ¿por qué los legisladores no las incluyeron en la ley?, ¿cómo determinaron cuáles son las actividades y profesiones más propensas a ser utilizadas como blanco por los recicladores?, ¿se elaboró un estudio profundo para determinar cuáles son las actividades y profesiones que en México son utilizadas para dicho objetivo o solo se tomó el modelo de otras naciones sin tener certeza que ese mismo protocolo era aplicable a México?.

Se debe tener muy claro que esta actividad criminal no es estática, cambian sus estrategias constantemente, las adecuan a la situación y realidad del país, siempre están desarrollando nuevas técnicas de lavado de formas increíbles. En el 2017 el periódico *El Financiero* publicó un artículo en el que habló sobre las nuevas formas de lavado entre Estados Unidos de América y México, mediante la compra de celulares en el vecino país y con la aparente ayuda de la compañía, adquiridos con dinero ilícito para luego ser vendidos en México, regresando el lucro en pesos mexicanos y con apariencia de haber sido obtenido legalmente para seguir invirtiéndole en auxilio a las actividades criminales de los cárteles mexicanos.

Otra de las formas que se han detectado como técnicas para lavar dinero son mediante las compras de hoteles, los recicladores comienzan a poner todo en orden de conformidad con las regulaciones que marca la ley para lograr no ser visto por las autoridades. La forma de lavar dinero mediante esta técnica se basa en lo siguiente, para justificar el dinero sucio dice que sus habitaciones están siempre ocupadas, de esta manera siempre estará facturando el máximo posible.

Por lo tanto, cada vez que dice que un mes facturó \$ 100 mil, por ejemplo, realmente ese dinero nunca ingresó por ganancias derivadas de huéspedes, sino que el lavador deposita en el banco los \$ 100 mil pesos conseguidos derivados de una actividad ilegal. Para la autoridad es complejo detectarlo, es difícil comprobar que el ingreso declarado no proviene de la renta de las habitaciones por parte de los huéspedes, sino que la documentación solo se maquilló, se construyó para brindarle una apariencia de haber sido obtenida legalmente.

Una técnica más de lavar dinero es mediante el giro cinematográfico, que aunque son curiosas, son comúnmente empleadas. Lo que se hace es que se

constituye una cadena de cines con complejos, con diversas salas cada uno y con un máximo, por ejemplo, de 300 espectadores por sala, sin importar qué tipo de película proyecta, pues al lavador no le interesa tener contento a sus clientes, su único objetivo es mantener la empresa fachada que utiliza para lavar su dinero ilícito y se aplica la misma técnica que con los hoteles, declaran que sus salas están siempre llenas.

He aquí algunas de las explicaciones a la pregunta que muchas personas se hacen cuando se percatan de la existencia de alguna empresa hotelera o sala cinematográfica que están generalmente vacías y que tienen años subsistiendo, cómo le hacen para subsistir. Además, con la finalidad de atraer clientes a sus empresas, no con el objeto de vender y adquirir ganancias sino con el fin de no generar sospecha, realizan ofertas que en comparación con empresas cuyas ganancias provienen de trabajo lícito no podrían solventar, lo que genera la competencia desleal y consecuencias negativas para las empresas que no están envueltas en negocios ilícitos.

Otra forma que ha ganado terreno entre estos grupos criminales es el lavado de dinero mediante delitos informáticos, conocido como el *ciberlavado*, ello se debió al desarrollo tecnológico que se ha implementado en la mayoría de los países, antes las personas que requerían asistencia con algún formulario, algún pago o alguna otra actividad acudían personalmente al edificio donde se encontraba el lugar indicado, ahora ello se ha reemplazado por la asistencia mediante computadoras, ya sea por *chats*, correos electrónicos o *websites*. Además, el comercio electrónico se ha vuelto más común, también, las operaciones como transferencias, pagos domiciliarios, inversiones, por mencionar algunos, que antes eran actividades exclusivas de las instituciones financieras, ahora se pueden realizar por los cuentahabientes por medio de computadoras, desde sus oficinas, hogares o cualquier otro lugar con acceso a internet, incluyendo teléfonos móviles.

Es aquí donde las organizaciones criminales juegan un papel importante, pues tienden a ser aptas para identificar y aprovechar oportunidades para nuevos emprendimientos con actividades ilegales, pues pueden tener acceso a toda la información que se está plasmando en las computadoras, aquí entran los

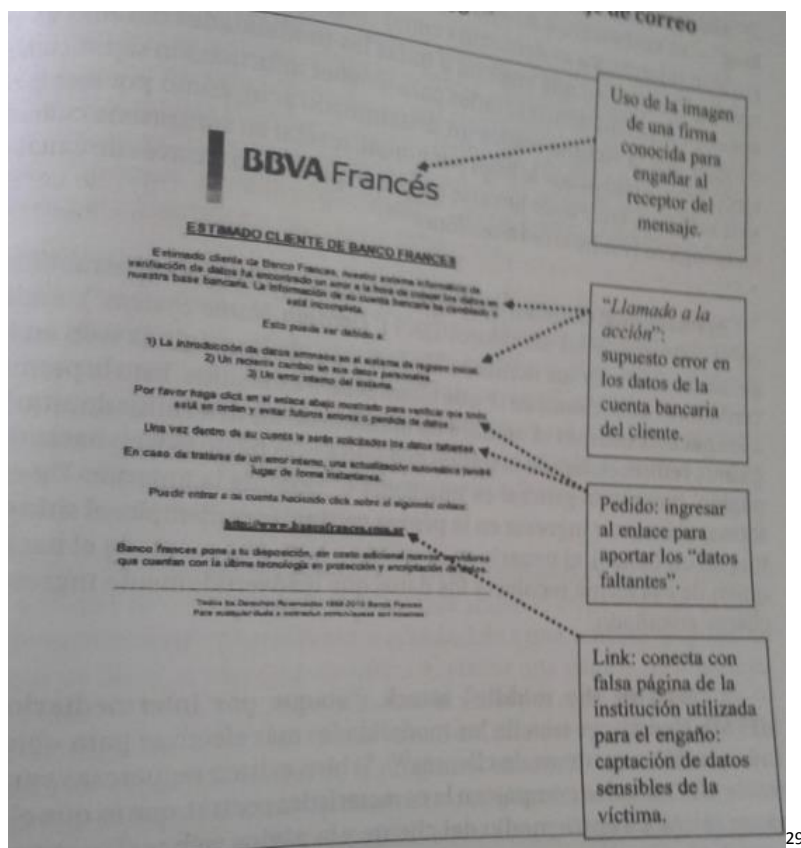
recicladores denominados como *hackers*, el autor Hernán Blanco hace referencia a todos aquellos que acceden sin autorización a sistemas ajenos, principalmente con propósitos ilegales.

Estos personajes pueden actuar de manera independiente aunque es muy común que sean interceptados y contratados por empresas por otro grupo de criminales para que realicen tareas de espionaje o ataques informáticos para sus corporaciones e inclusive para los gobiernos y para encontrar a estos sujetos no se requiere tener ningún contacto que les recomienda a peritos en la materia cibernética, pues existen espacios en línea denominados *hackerspaces* en los que se pueden encontrar fácilmente sin tener contacto físico con aquel que lo está contratando, con ello se disminuye la posibilidad que el contratante y el contratado sean detectados y que en caso de capturar a uno u otro, no tengan información o registro del tercero.

Con la complicidad de los *hackers*, las corporaciones o grupos criminales pueden tener acceso a base de datos de tarjetas de crédito, débito y realizar compras de objetos para después venderlos y obtener una ganancia aparentemente licita. Otra técnica más consiste en hacerse pasar por un agente de ventas o de servicio de un banco, una tienda comercial, una agencia de viajes o de cualquier otro tipo para ofrecerle al cliente ofertas, aparentemente, muy tentativas, de bajo costo u ofreciéndoles un servicio adicional sin costo con la finalidad de obtener su información personal y la de sus tarjetas bancarias, para posteriormente darles un uso ilícito. A continuación se hace mención de las formas de actuar de estos grupos criminales, tomando como base lo explicado por el autor Hernán Blanco, en su libro titulado Técnicas de Investigación de Lavado de Activos que ha sido citado anteriormente en este trabajo de investigación:

1.*Phishing*: se refiere al fraude informático, se realiza mediante el envío de correo electrónico conocido como *spam* con la finalidad de recolectar información sensible, como números de tarjetas de créditos, contraseñas, información de cuentas y otros datos personales, para poder adoptar la identificación del usuario que está proporcionando estos datos. Lo que contienen estos correos es una liga

que a su vez los lleva a una pestaña que abre una página que parece idéntica a la de la institución financiera, en esa liga se le requerirá que revele información confidencial o bien, que de *click* en la liga ofrecida en donde se esconde un virus y que al activarse se introduce en el sistema de la persona que lo abrió. Un ejemplo de cómo aparecería este tipo de correos, es el siguiente:



29

2. *Pharming*: de acuerdo con la información que brinda la página de internet de la compañía antivirus *avast*³⁰, ésta actividad es similar al *phising*, el hacker convierte

²⁹ BLANCO, Hernan, *Op. Cit*, p. 465, Gráfico No. 34 Ejemplo de “*Phishing*”. Mensaje de correo electrónico, que obtuvo de la página electrónica de la Procuraduría General de la Nación.

³⁰ Avast, es una compañía dedicada a la elaboración y venta de aplicaciones que brindan protección y seguridad a diversos equipos electrónicos y protege a los usuarios de ser víctimas de hackers, <https://www.avast.com/es-es/c-pharming>, consultado a las 11:41 horas el veintiocho de Agosto de dos mil ocho.

una portada de un sitio de internet que el usuario utiliza para introducir información privada y confidencial, por ejemplo, el sitio de internet de un banco, en un sitio de internet falso pero identifico al de la portada del banco que el usuario pretende ingresar, y así convierte los nombres de las páginas web que son ficticias en verdaderas direcciones de IP³¹ que identifican a esos sitios, ello le permite a los *hackers* usurpar el nombre de la página electrónica re direccionándolo hacia otra página, generando un clon de la página original para engañar al usuario, por tanto al estar ingresando los datos de su tarjeta en el que se piensa es el sitio electrónico correcto, en realidad se está ingresando en la página ficticia que generó el hacker.

3. *Man in the middle attack* o ataque por intermediario: mediante esta manera el hacker se coloca entre el cliente y la página electrónica real y suplanta a ambas partes en la comunicación y desde este lugar puede observar y registra todas las transacciones que se lleven a cabo.

4. *Malware*: alude a un término malicioso que le permite espiar al usuario cuyo sistema ha sido filtrado y puede detectar los movimientos que haga la persona mediante el teclado o el mouse o bien, a través de los datos que se reflejan en la pantalla. Este virus de malware puede ser ingresado en la computadora de la persona mediante un correo electrónico que se activa cuando se abre el archivo que se adjuntó o mediante una página electrónica que se abre de manera automática al visitar otra página web.

5. *Bots* y *Botnets*: este método se lleva a cabo con la ayuda de programas que les permiten infectar computadoras ajenas y controlarlas de manera remota que forman parte de una red de máquinas que usan para mandar masivamente correos electrónicos infectados y efectuar la operación *phishing*.

Estos métodos de lavado de dinero son altamente usados por los lavadores debido a sus características de velocidad, distancia y anonimato, pues todas estas transacciones pueden ser provistas desde una computadora hasta cualquier parte

³¹ IP significa *Internet Protocol* y es un número que identifica un dispositivo en una red (un ordenador, una impresora, un router, etcétera). Estos dispositivos al formar parte de una red serán identificados mediante un número IP único en esa red.

del mundo sin la necesidad de que los sujetos se conozcan en persona e inclusive sin la necesidad de interactuar palabra mediante una conversación telefónica.

Este tipo de técnicas se han vuelto más comunes y están afectando altamente en el país, a continuación se proporciona una tabla con el número de quejas respecto a este delito que han recibido las instituciones financieras, publicada el 20 de enero de 2017.

INSTITUCIONES	RECLAMACIONES POR CONCEPTO				
	Reclamaciones Totales ¹	Posible Fraude ²	Posible Robo de Identidad ³	Banca Remota ⁴	Comercio Electrónico ⁵
TOTALES	5,354,062	3,917,674	53,227	1,696,879	1,179,925
BBVA Bancomer, S.A.	1,374,131	982,666	4,025	303,973	148,250
Banco Nacional de México, S. A.	1,367,686	929,218	21,532	273,873	239,535
Banco Santander (México), S.A.	789,838	570,913	9,027	399,146	220,930
Banco Azteca, S.A.	482,539	462,106	7,314	237,507	236,583
Banco Mercantil del Norte, S.A.	431,874	335,498	1,195	218,631	212,179
Banco Inbursa, S. A.	250,840	176,050	1,435	29,122	24,653
HSBC México, S.A.	234,850	165,379	3,845	119,445	10,724
Scotiabank Inverlat, S.A.	144,710	91,572	780	25,709	12,004
BanCoppel, S.A.	88,427	71,668	634	19,854	19,632
American Express Bank (México), S.A.	77,280	70,604	2,755	44,482	43,623

Reclamaciones por ataques cibernéticos.³²

A pesar de que en este tipo de técnicas están involucradas instituciones financieras, ello solo es, por ejemplo, para aclarar los cargos desconocidos y realizados en las tarjetas electrónicas y proveer información que conlleve a la persecución de los presuntos delincuentes, además el Código Penal Federal en su título noveno tipifica los delitos por la revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática, sin embargo ello no es suficiente para prevenir y combatir el lavado de dinero, ello debido a que el código penal solo regula la

³² Publicidad electrónica efectuada por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el sitio de internet <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/183846/CONSEJOSPARATUBOLSILLO-20012017.pdf>, consultada a las 12:06 horas el 20 de junio de dos mil diecisiete.

acción del delito, es decir, cuando ya está efectuado y señala la pena a quien realice ese acto delictivo, pero ello no tiene carácter de preventivo, solo punitivo.

Sin embargo, de acuerdo a la naturaleza de la ley anti-lavado, que regula las actividades y profesiones que no forman parte del sistema financiero, es para prevenir que se blanquee dinero ilícito y se introduzca en la economía formal, con ese fin enlistó una serie de actividades y reguló diversas profesiones que por su actividad pueden ser utilizadas como usadas y reclutadas por los criminales, en base a ello, este tipo de delitos cibernéticos son realizados con la ayuda de técnicos o ingenieros con una especialidad en programación o sistemas que dominan el manejo de las computadoras o cualquier dispositivo electrónico, así como el internet y diversos *softwares* que son, por lo general, programas técnicos e intelectualmente complicados de usar, claro está que no es un requisito ser un ingeniero o un técnico para ser experto en la materia, pero la posibilidad que uno de estos profesionales puedan ser interceptados por una actividad criminal es alta, es decir, al igual que los notarios, corredores públicos, agentes aduanales o cualquier otra de las actividades señaladas en el artículo 17 de la ley anti-lavado, los ingenieros y técnicos especializados en computación y sistemas son elementos importantes y personajes clave para ser usados por estas estructuras criminales.

Estos personajes pueden convertirse fácilmente en testaferros del proceso de reciclado, e inclusive con mejores resultados que los que un testaferro común podría representar, la ventaja que tienen los testaferros virtuales es precisamente que no existe un trato de cara a cara con el lavador o con cualquier otra persona del sistema de lavado, por tanto ellos no tienen conocimiento alguno sobre las personas (lavadores) que los contratan y por tanto ninguna información que pudiera vincularlos en el caso de que alguno de estos testaferros virtuales fuera descubierto por las autoridades, además crea una confusión en la persecución de los responsables, pues la autoridad iniciaría una búsqueda por el testaferro, pues fue aquel quien realizó la transacción cibernética ilegal y ello le genera al lavador una alerta oportuna sobre las investigaciones que se pueda seguir generando y que pueda llegar a su detención.

¿Cómo funcionan estas empresas fachadas cibernéticas creadas por los lavadores? Generalmente son compañías en línea que ofrecen falsas oportunidades de empleo bajo el título de *agentes financieros* o algo parecido y para ser aceptados los candidatos por la empresa, esta le dice al *empleado cibernético* que debe abrir una cuenta bancaria o descifrar los datos sensibles de una tarjeta de alguno de sus clientes para verificar que cuenta con los conocimientos técnicos adecuados para laborar en la empresa, y una vez descifrado los datos, la empresa le da órdenes al *empleado cibernético* que transfiera el dinero de esa cuenta a la cuenta de la empresa y que como pago debe quedarse con la comisión del 5 o 10 por ciento, de esta manera se convierten en testaferros de la operación en la fase de estratificación del dinero que forma parte de todo un esquema previamente diseñado por el lavador organizador.

Otra forma más de lavar dinero es mediante la reventa de pasajes aéreos en vuelos internacionales. La forma de proceder es la siguiente: se adquieren boletos de avión a la compañía aérea en efectivo, posteriormente se venden en otro país a través de agencias de viajes a un precio inferior al de la compra normal.

Los ejemplos mencionados dejan muy claro que las artimañas de los grupos de recicladores están en constante cambio, ya no solo reciclan el dinero con el auxilio de instituciones financieras, sino que han creado nuevos caminos en el comercio y este hecho se debe tener muy presente en la legislación anti-lavado. En dichos casos, aunque no son los más famosos, no significa que no sean comunes, y porque ¿este tipo de actividades no están reguladas por el artículo 17 de la ley anti-lavado en México?

Aun y cuando se adhirieran más actividades y profesiones a la ley anti-lavado, de no enfocarse los legisladores en enderezar las definiciones y el contenido general de dicho dispositivo legal, el problema en su ejecución seguirá existiendo, y no solo eso, si no que se debe brindar capacitación y concientizar a la sociedad, para atacar la apatía y la escasa cooperación, para que sus responsabilidades se realicen mayormente por voluntad y no por obligación y coadyuvar de manera eficaz en su combate.

Por una parte, el legislador decidió regular solo a las establecidas en el artículo 17 de la ley y dejar afuera otras actividades, sin embargo algunas de las fracciones de dicho artículo son muy similares, lo que conlleva a la confusión y a la duplicidad de información y avisos que se mandan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En la fracción IV señala que será actividad vulnerable todo ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo, de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos con o sin garantía, asimismo en la fracción XII (para notarios y corredores) inciso A), subinciso e) e inciso B) subinciso d) vuelve a regular el otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía y los contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles. Quizá el legislador quería abarcar todos los caminos que pudieran presentarse en relación a las operaciones de mutuo o de garantía, sin embargo, genera diversos problemas, uno de ellos es la confusión de la palabra *ofrecimiento*, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española *ofrecimiento* es la *acción y efecto de ofrecer* y *ofrecer* se define como *comprometerse a dar, hacer o decir algo*, mas no significa que el acto jurídico este hecho, entonces bajo este supuesto cualquier persona o profesionista (contador, abogado, doctor, ingeniero, etcétera) que ofrezca o sugiera la idea de un fideicomiso, ¿deberá dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público?, es absurdo pensar que pueda ser una posibilidad, sin embargo es una hipótesis que la ley contempla.

Además, aun en el supuesto de que la figura del fideicomiso se llevara a cabo, y el ofrecedor o asesor inicial fuera, por ejemplo, un contador, este profesionista deberá dar aviso a la secretaria sobre esta operación y al llevarlo a formalizar con un fedatario público, en observación a lo que dicta la ley que regula los fideicomisos este tendrá que dar nuevamente el aviso?, por cuestiones de protección, es probable que el fedatario público lo haga, duplicándose el envío del aviso y generándose un mundo de información.

Otra actividad que también es regulada en varias fracciones del artículo 17 de la ley, es la fracción V, que señala que la prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en

la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, la fracción XI, también señala que la prestación de servicios profesionales de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente cuando exista compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre éstos, y la fracción XII, inciso A), subinciso a) también regula la transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles. En estas fracciones, el corredor inmobiliario, profesionistas independientes y fedatarios públicos deben dar aviso por el mismo concepto, lo que puede ocasionar múltiples avisos en un tiempo determinado por un solo acto.

3.4 Identificación de operaciones

Como parte de las recomendaciones del organismo internacional Grupo de Acción Financiera, señaló que las *actividades y profesiones no financieras designadas* deberían estar sujetas a obligaciones de identificación de clientes, mantenimiento de registros y monitoreo de operaciones de conformidad con la recomendación 12 del Grupo de Acción Financiera (ahora número 22, de acuerdo a las actualizaciones de junio de 2016). Para dar cumplimiento, México incorporó en la *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita* la obligación de identificar a los clientes o usuarios de conformidad con lo señalado en el artículo 18 fracción I, así como la obligación de mantener registros de sus clientes y operaciones en observancia a la fracción IV del mismo artículo y, en lo que concierne al monitoreo de operaciones lo reguló en el artículo 17 penúltimo párrafo y es precisamente en este último párrafo donde merece mayor análisis, pues dicho dispositivo legal establece:

Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley.

Ejemplificando dicha obligación en un caso práctico, sucedería de la siguiente manera. Una de las actividades reguladas, la que se encuentra en el artículo 17, fracción VIII de la ley que corresponde a la comercialización o distribución de vehículos ya sean nuevos o usados, dichas actividades serán objeto de aviso ante la Unidad de Inteligencia Financiera cuando la operación sea mayor a seis mil cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal (que de acuerdo a las nuevas reformas, ya no existe Distrito Federal, pero que no se entrará a detalle con esa problemática, por no ser relevante al tema), cantidad que es mayor a \$400,000.00 pesos mexicanos.

La persona A, acude a la agencia de autos ubicada en Guadalajara, Jalisco a comprar un vehículo cuyo precio es inferior a los \$200,000.00 pesos, al mes siguiente adquiere otro vehículo de diferente marca, pero en esta ocasión la operación la efectúa en el Estado de Nuevo León, cuyo costo del vehículo asciende a \$350,000.00; si se suman las dos cantidades resulta un total mayor a seis mil cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, monto que señala la ley para presentar el aviso ante la secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que se estaría en la hipótesis que señala el artículo 17, pues la persona A, realizó operaciones cuya suma total fue superior a la establecida por la ley y por lo tanto debe ser considerada como actividad vulnerable de lavado de dinero, y el sujeto obligado (la agencia de autos) debe proporcionar el aviso correspondiente.

Sin embargo ¿Cómo estas dos empresas, que no tienen relación administrativa alguna, localizadas en diferentes estados e independientes una de la otra, van a tener conocimiento de las operaciones que la persona A realizó en otras agencias de autos o inclusive con vendedores particulares en un periodo de seis meses que señala la ley?

Puede ser que la persona A, al acudir al segundo establecimiento mencione al sujeto obligado que ha comprado otro vehículo en diferente lugar, y que debido a la operación que está efectuando el umbral señalado por la ley de lavado de dinero quedaría superado, en ese caso el responsable del segundo establecimiento tendría que presentar el aviso ante la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, pues ante él estaría cobrando vida la hipótesis señalada, ya que con el previo sujeto obligado, debido al monto pequeño del auto, ni siquiera tenía la obligación de identificar al cliente, y el meollo para el segundo sujeto obligado, se presenta al momento de intentar dar el aviso, pues tendría que recabar los datos de la primera compra que no fue realizada en sus oficinas, y cuya información no forma parte de su sistema, por lo que en primera instancia podría solicitarla al cliente, y este a su vez debería brindar la siguiente información que de conformidad con el formato que publica la Unidad de Inteligencia Financiera en su portal <https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/vehiculos.html>, es necesaria para enviar el aviso, a saber: fecha de la operación, código postal de la sucursal, modelo, año, número de identificación vehicular, número de inscripción en el registro público vehicular, número de placas y nivel de blindaje, además de los datos de identificación de la operación, como fecha y forma de pago, instrumento monetario con el que se realizó la operación, qué moneda o divisa se utilizó y el monto total.

Lo delicado deriva en que el responsable del segundo establecimiento debe enviar y firmar el aviso como si dichos actos se hubieran realizado en su agencia lo cual no ocurrió, y el formato de la Unidad de Inteligencia Financiera no proporciona opción alguna para realizar dicha aclaración, inclusive no ha sido claro la manera en que se debe manejar este tipo de operaciones, pues la ley lo redacta de manera muy ambigua dejando en duda si las operaciones por una suma acumulada en el periodo de los meses se refiere únicamente a las operaciones que se efectúen en un solo negocio o debe convertirse el sujeto obligado en detective para obtener la información de operación que no ocurrieron en su negocio para poder cumplir con la obligación anti-lavado.

Además, en caso que el cliente con independencia de las molestias que le generaría al conseguir y proporcionar la información requerida el responsable del negocio que enviaría el aviso quedaría a expensas de que la información y/o documentación que sus clientes le hagan llegar, sea certera, pues no le consta que la información que estaría plasmando en aviso anti-lavado sea información fidedigna, lo que en su caso, también conllevaría penalizaciones.

Esto en los casos que no sean parte de lavado de dinero, porque no se debe perder de vista que los recicladores se caracterizan por realizar estrategias inteligentes, ejecutadas de manera cautelosa y con conocimiento, lo que implica jugar con las lagunas de las leyes, pues solo aquel que es ingenuo pensaría que uno de estos sujetos se presentaría frente a un prestador de servicios brindando información real, existiendo la posibilidad de evadirlo.

Asimismo, no se debe omitir analizar que los sujetos obligados son hombres de negocios, dueños de empresas cuyo objetivo es el lucro y la atención a clientes (así sean delincuentes de cuello blanco), y los lavadores de dinero no son criminales comunes que actúan por impulso o por una pequeña tajada económica, al contrario, son personas inteligentes, bien posicionadas social y económicamente, por lo que es incauto asumir que estos sujetos al realizar sus operaciones serán honestas y brindarán elementos susceptibles de ser perseguidos. Por lo que la monserga en su cumplimiento afecta más a aquellos ciudadanos simples que adquieren sus propiedades conforme al marco de la ley que a los sujetos perseguidos por las autoridades de lavado.

No se deja de señalar que la autoridad mexicana, por lo menos en teoría, realizó un esfuerzo por encuadrar las recomendaciones que los organismos internacionales le han señalado, con el artículo 17, penúltimo párrafo, quizá pretendía atacar las *operaciones hormiga*, es decir operaciones realizadas con cantidades pequeñas que en primera instancia no se presumen de ser sospechosas pero que su ejecución constante alcanzan cantidades sustanciales, sin embargo, en la práctica no ha dado resultado. Parece que el legislador no concretizó el contenido de la ley en casos prácticos, sino que en premuras por dar solución teórica a observaciones internacionales fue directo a regular basado en las recomendaciones recibidas, lo que ha traído como consecuencia la ineficacia en el combate al lavado de dinero.

A pesar de ello, es un gran paso que México cuente con una ley que regule a las actividades y profesiones no financieras, pues la actividad criminal está creciendo e invadiendo más áreas de comercio, lo que es preocupante, sin embargo contar con una ley que sea solo válida no es suficiente, pues validez no es sinónimo de

efectividad, son adjetivos totalmente diferentes, al caso concreto cabe hacer la analogía que menciona Luigi Ferrajoli “una Constitución puede ser avanzadísima por los principios y los derechos que sanciona y, sin embargo, no pasar de ser un pedazo de papel”³³, esa es precisamente una de las interrogativas de este trabajo de investigación, pues a pesar de que exista una disposición válida que regule la prevención y el combate al lavado de dinero, ello no significa que sea efectiva.

La validez podemos descifrarla como aquello que debe ser (no necesariamente, lo que es en la realidad) es decir, aquella ley que ha sido publicada de conformidad con el procedimiento legalmente establecido es válida y debe ser observada, y eficacia se puede definir como lo que es en la realidad. Existen algunos autores, bajo la teoría idealista, que señalan que para que una ley sea válida debe ser eficaz, pues si la ley no es eficaz entonces tampoco sería válida. Sin embargo, desde un punto de vista realista, una ley es válida por el solo hecho que ha sido aprobada y publicada de conformidad con las leyes mexicanas, sin embargo, ello no significa que sea eficaz, es decir, que en la realidad se cumplan y se ejecuten las obligaciones y sanciones que en ella se consignan, así lo ha señalado el tratadista Hans Kelsen “las normas de un orden jurídico positivo valen porque la norma fundante básica, que es regla de base de su producción, es presupuesta como válida, y no por ser ella eficaz”³⁴.

En ese sentido, ¿cómo podría ser eficaz la ley anti-lavado, si contiene un considerable número de antinomias y lagunas en su redacción e interpretación? hecho que se secunda con el número de casos que se han llevado al ámbito judicial o a la cantidad de sanciones que se han impuesto relacionadas con infracciones a la ley de la materia, y que se hablará de ello más adelante.

3.5 Identificación de formas de pago

³³ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, ed. Trotta, Madrid 2009, p. 852.

³⁴ KELSEN, Hans, *Teoría pura del Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, Mexico, 1982, p. 222.

Como parte de las cuestiones que le conciernen al combate de lavado, es identificar de dónde provienen los recursos con los que se liquidan y pagan las operaciones, por ello se estableció en el artículo 33 de la ley, la obligación a los fedatarios públicos de estampar en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo 32 de la ley, identificar la forma en la que se paguen las obligaciones, cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente de 8025 veces el salario mínimo, y en caso que la operación sea inferior a la cantidad mencionada o cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastaría con la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los clientes o usuarios respecto de la forma en que se hayan pagado las declaraciones y la forma en que deberá identificar la forma de pago, es asentando el monto, fecha y forma de pago, y moneda o divisas con la que se haya efectuado el referido el pago, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento para la Ley Federal de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Al respecto caben numerosas interrogantes, la primera de ellas es ¿Con que finalidad el legislador obligó a los fedatarios públicos a señalar dicha forma de pago y no a todos los sujetos obligados que establece el artículo 17?, será acaso que ¿Los fondos derivados del lavado de dinero, son mayormente utilizados en operaciones involucradas con fedatarios públicos? o ¿Cuál fue la finalidad de englobar en el artículo 17 de la ley a diversos sujetos obligados, tales como agentes aduanales, comerciantes de metales y piedras preciosas, profesionistas independientes, sector inmobiliario, entre otros, pero solo establecer la obligación de identificar la proveniencia de los fondos en operaciones ante fedatarios públicos?

Además, para hacer más compleja su aplicación, el legislador cambió las actividades que mediante el artículo 17, fracción XII, inciso a) señaló como actividades vulnerables del notario público, con excepción del primer supuesto señalado en el cuadro inferior, pues la obligación de identificar la forma de pago, son las que señala el artículo 32, del inciso I al VII, es decir, el notario público tiene la obligación de 1) presentar aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, e 2) identificar a sus clientes o usuarios, cuando formalice las operaciones enlistadas en la columna A, sin tener la obligación de identificar la forma de pago, en cambio, sí tiene la obligación de identificar la forma de pago en las operaciones mencionadas en la columna B, empero en estas últimas no tiene obligación alguna de dar aviso a la Secretaría o de identificar al cliente:

A Actividades vulnerables del notario público	B Actividades sujetas a identificación de pagos
Transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles.	Transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles.
Otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable.	Transmisión de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, aéreos, marítimos o terrestres.
Constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales.	Transmisión de propiedad de propiedad de relojes, joyería, metales preciosos y piedras preciosas. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos.
Constitución o Modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles.	Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo.
Otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía.	Transmisión de domicilio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales.
	Constitución de derechos personales de

	uso o goce de cualquiera de los bienes de las fracciones I, II y V.
--	---

Cuadro comparativo en las obligaciones para identificar las formas de pago³⁵

Parece ser que lo que pretendía el legislador era hacer uso de la fe pública de la que dota el notario en las actividades relacionadas con el resto de los sujetos obligados, que ante la presencia de un caso de lavado de dinero podría utilizar las declaraciones vertidas ante el fedatario público, utilizando el instrumento público como prueba plena en caso de ser necesario. Sin embargo, ¿Por qué no constituyó como obligación de identificar la forma de pago a todas las actividades vulnerables del notario público y a su vez, establecer dicha obligación a todos los sujetos obligados y no solo al fedatario?

Además, dicho artículo 33 en su segundo párrafo se relaja en su requerimiento, dando salida a tal obligación señalando que el cliente o usuario en caso que haya pagado con anterioridad a la firma el instrumento (es decir, si no está pagando en frente del notario público) basta con que señale -bajo protesta de decir verdad- la manera en que lo realizó, lo que no sólo es una salida para este dispositivo legal, sino también una para lo que señala el artículo 32 de la ley, en el que prohíbe dar cumplimiento a obligaciones, como liquidar, pagar o aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosas cuando superen los umbrales establecidos en él.

Acertadamente señala la autora Angélica Ortiz, coordinadora de la *Ley Anti-lavado Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento comentados* que:

Bajo ese contexto, cualquier persona que quisiera evadir la restricción del pago en efectivo, podría hacerlo documentando la operación ante Fedatario Público, manifestando -aunque sea bajo protesta de decir verdad- que el pago se realizó con anterioridad o incluso que el pago es por un importe menos al que establece la Ley.³⁶

³⁵ Datos obtenidos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, 2013, México.

³⁶ ORTIZ DORANTES, Angélica, *op cit.*, p. 33.

No obstante, el limitar el uso del billete nacional resulta contrario a lo que señala la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste tiene un poder liberatorio ilimitado, empero no se adentrará a dicha crítica, pues no es de suma relevancia para este trabajo de investigación, aunque si conveniente para recalcar las antinomias que contienen las disposiciones de lavado de dinero.

Regresando al punto, ¿Cuál sería, entonces, la eficacia de establecer la obligación de identificar la forma de pago, si la misma disposición legal está presentando una salida? Expliquemos esta problemática con un ejemplo.

Caso: Compra venta de un inmueble mayor a \$1´000,000.00 de pesos. Comprador A (sí está adquiriendo con recursos de procedencia ilícita) y Vendedor B (no es parte de la organización criminal), ambos acuden a las oficinas de la notaría pública el día 20 de junio de 2016.

Identificación de la forma de pago de conformidad con el artículo 33 de la ley 45 del reglamento:

Monto: \$1,000, 000.00 de pesos

Fecha de pago del inmueble: 19 de junio de 2016 (un día antes de la fecha de firma ante el notario)

Forma de pago: \$550,000.00 en efectivo (lo cual es menor a 8,025 veces el salario mínimo que señala la ley) y \$450,000.00 en cheque.

Moneda: moneda nacional.

¿Cómo se entera la autoridad correspondiente de esta operación en la que sí existen recursos de procedencia ilícita? De conformidad con el artículo 17 fracción XII, inciso A) subinciso a), segundo párrafo, el notario público no tiene obligación de dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público toda vez que el monto de la operación no rebasa el umbral de 16000 veces el salario mínimo. Sin embargo, suponiendo que dicha operación ascendiera a la cantidad de \$1,500,000.00 y se deba enviar el aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y esta llegara a solicitar información al notario público respecto a la identificación de la forma de pago, ¿Cómo podría la autoridad dar seguimiento a la proveniencia de los recursos con que se efectuó la operación, si los clientes manifestaron -bajo protesta de decir verdad- que la cantidad fue pagada con

anterioridad a la fecha de firma y los requisitos solicitados por la ley y el reglamento están satisfechos, pues si bien se manifestó que parte de la operación se pagó en cheque por lo que es presumible de haber entrado a la circulación del sector financiero, ¿Cómo se persigue ese dato si la única información que brindó el cliente fue que se pagó con cheque? Sin especificar la institución financiera, el número del mismo o a nombre de quien fue pagado, pues pudo ser librado a nombre de un tercero.

Ello no debe entenderse que es imposible detectar este tipo de operaciones irregulares, la autoridad puede allegarse de diversos datos externos, pero entonces cual sería el porcentaje de utilidad de estos artículos legales, cual es la eficacia de estas disposiciones en la persecución real al combate de lavado de dinero; lo que sí es real son las adecuaciones que han tenido que realizar los fedatarios públicos en sus procesos y el incremento de papel y personal para dar cumplimiento a esta serie de requerimientos. Pues lo que se ha logrado es aumentar las quejas y críticas de la ciudadanía, imponiéndoles más cargas económicas y obligaciones, con tinte de amenaza. Quizá el legislador optó por fundar terror entre los sujetos obligados para forzarlos a adecuar sus actividades al margen de la ley anti-lavado, empero no los dotó de los elementos necesarios para lograr el objetivo, no brindó capacitación y mucho menos aprobó una ley que permita su fácil digestión.

3.6 Coordinación de las autoridades correspondientes

Otro de los puntos que resaltó el organismo internacional Grupo de Acción Financiera en su auditoria a México y que inclusive, los legisladores señalaron como objetivo de la ley, fue la coordinación y el intercambio de información entre las autoridades que previenen y persiguen el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, para que la información relativa no se concentrara únicamente en la autoridad que la obtuvo, si no que estuviera al alcance inmediato de las demás, inclusive sin la necesidad de ser solicitada, pues de lo contrario solo retrasaría el seguimiento de los asuntos, se recomendó también la mejora en la tecnología con el fin de que sirviera de apoyo para crear sistemas que facilitaran el

acceso a la información. Además, señaló la importancia de la existencia de planes que conlleven a la capacitación de los funcionarios públicos y personal relacionado, con el fin de ser eficaces en el combate al lavado de dinero. Sin embargo, no parece estar sucediendo de esta manera por los siguientes motivos.

En los artículos 5 y 7 de la ley, respectivamente, señalan que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la autoridad competente para aplicar en el ámbito administrativo dicha legislación; la Procuraduría General de la República, por medio de una unidad especializada en análisis financiero y contable estará a cargo de investigar lo relacionado con los análisis financieros y contables relativos a operaciones con recursos de procedencia ilícita cuyo titular tendrá el carácter de agente del Ministerio Público de la Federación y contará con oficiales ministeriales y personal especializado en las materias relacionadas.

El reglamento, en su artículo 3, establece que la Unidad de Inteligencia Financiera dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, será la encargada de interpretar para efectos administrativos la ley anti-lavado, su reglamento y las reglas de carácter general, requerir información a los sujetos obligados, empero no está autorizada para realizar las visitas de verificación a los sujetos obligados; el Servicio de Administración Tributario, en el artículo 4, se señala que será esta quien realice las visitas de verificación, asimismo será la encargada de mantener el padrón de los sujetos obligados, vigilar el cumplimiento de la presentación de avisos, imponer las sanciones administrativas previstas en la ley, requerir información o documentación a los sujetos obligados cuando lo requiera, entre otras.

A su vez, el Servicio de Administración Tributario cuenta con diversas oficinas administrativas que coadyuvan en el cumplimiento a su ejecución en materia de lavado de dinero, como es la Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración de Auditoría Fiscal Federal, así como la Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita a la Administración General de Recaudación, las Administraciones Centrales de Fiscalización al

Sector Financiero, Fiscalización Internacional, Fiscalización a Grupos de Sociedades, Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos y Fiscalización de Precios de Transferencia, adscritas a la Administración General de Grandes Contribuyentes, las Administración Central de Evaluación de Comercio Exterior y Aduanal, Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos, Administración Central de Evaluación de Procedimientos Especiales y la Coordinación de Procedimientos Penales, adscritas a la Administración General de Evaluación.

Si se toma como punto de partida la ley anti-lavado, parece simple la manera en que se llevará la supervisión de la ley, pues únicamente menciona dos autoridades dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Unidad de Inteligencia Financiera y el Servicio de Administración Tributaria, brindándoles facultades específicas y a su vez similares, sobre todo en el punto de requerir información y documentación a los sujetos obligados, pues ambas están facultadas para hacerlo; el mayor problema en este punto es que ambas dependencias a pesar de estar adscritas a la misma secretaría no comparten información, al menos que sea solicitada, y no existe un sistema digital que facilite el acceso a ello, éstas a su vez tampoco proveen información o documentación a la Unidad de la Procuraduría General de la República, a menos que se les requiera por escrito, así lo estableció el artículo 8 de la ley de la materia, cuestiones que no van acorde con las recomendaciones que el organismo internacional realizó, para agilizar el tema de la eficacia.

El conflicto de intercambio de información no solo existe entre la Unidad de la Procuraduría General de la República, la Unidad de Inteligencia Financiera y el Servicio de Administración Tributaria, pues ésta última cuenta con un sinnúmero de administraciones que le ayudan en el cumplimiento de las obligaciones que le marca la ley anti-lavado, que fueron mencionadas en el párrafo de arriba, lo que implica no solo un mundo de autoridades, sino una gran cantidad de personal involucrado y cada uno de ellos, quizá con diferente información y valiosa, lo que complica el intercambio de información desde lo más mínimo, como compartir información entre compañeros de distintas dependencias, hasta niveles grandes,

es decir, fuera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues si este problema se presenta dentro, aun más cuando se trate de compartirla con otras secretarías, haciendo lento los procedimientos y disminuyendo la eficacia.

Además, las autoridades responsables no llevan un plan de capacitación orientado a resultados tangibles ni específicos, pues derivado de la solicitud de acceso a la información pública que se efectuó el 18 de octubre de 2016 identificada con el folio 0001700267816, efectuada por el autor de este trabajo y que se adjunta a esta investigación, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, La Unidad Especializada en Análisis Financiero y la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional, dependientes de la Procuraduría General de la República, al preguntárseles cuáles eran las medidas que se están siguiendo para la prevención y combate del delito de lavado de dinero, señalaron que las únicas medidas a efecto de prevenir dicho delito, son las señaladas en el artículo 8 de la Ley, el cual cita lo siguiente:

- I.Requerir a la Secretaría la información que resulte útil para el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Establecer los criterios de presentación de los reportes que elabore la Secretaría, sobre operaciones financieras susceptibles de estar vinculadas con esquemas de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- III.Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Procuraduría, en especial la relacionada con los Avisos materia de la presente Ley;
- IV.Coadyuvar con otras áreas competentes de la Procuraduría, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y medir su riesgo regional y sectorial;
- V.Generar sus propias herramientas para el efecto de investigar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- VI.Participar en el diseño de los esquemas de capacitación, actualización y especialización en las materias de análisis financiero y contable;
- VII.Emitir guías y manuales técnicos para la formulación de dictámenes en materia de análisis financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público de la Federación en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- VIII.Establecer mecanismos de consulta directa de información que pueda estar relacionada con operaciones con recursos de procedencia ilícita, en las bases de datos

de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para la planeación del combate a los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

IX. Conducir la investigación para la obtención de indicios o pruebas vinculadas a operaciones con

recursos de procedencia ilícita de conformidad con el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal Federal, y coadyuvar con la Unidad Especializada prevista en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada cuando se trate de investigaciones vinculadas en la materia;

X. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, y a aquéllas personas responsables de dar Avisos en las organizaciones con Actividades sujetas a supervisión previstas en esta Ley. En todos los casos, estos requerimientos deberán hacerse en el marco de una investigación formalmente iniciada, así como sobre individuos y hechos consignados en una averiguación previa. En el caso de las Entidades Financieras, los requerimientos de información, opinión y pruebas en general, se harán a través de la Secretaría;

XI. Celebrar convenios con las entidades federativas para acceder directamente a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad de las entidades federativas del país, para la investigación y persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

XII. Emitir los dictámenes y peritajes en materia de análisis financiero y contable que se requieran, y

XIII. Las demás que las disposiciones legales y reglamentarias determinen

La autoridad respondió la solicitud con un recital de la ley, lo que deja en duda que exista un verdadero plan de acción para la capacitación de los funcionarios involucrados en el tema, así como la de una estrategia que combata cabalmente el lavado de dinero, con resultados exitosos y tangibles, con los que se pueda constatar que la ley es eficaz, pues de lo contrario, es decir en caso de que la autoridad contara con dicho planes pero por cuestiones de seguridad no consideró prudente proporcionarlos, la respuesta más idónea debió haber sido que dichos lineamientos, planes y estrategias eran reservados y confidenciales, pues el artículo 8, solo señala las responsabilidades que la Unidad tiene y debe cumplir, y no se debe entender como el plan de acción.

Además, mediante la solicitud de información pública con folio 0610100179816 de fecha 01 de diciembre de 2016, al efectuar la misma pregunta al Servicio de Administración Tributaria, señaló que no cuenta con información específica de estrategias y/o medidas para prevenir y combatir el lavado de dinero, por lo que reporta cero, toda vez que de acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, era facultad de la Unidad de Inteligencia Financiera,

Unidad de Banca de Desarrollo, Unidad de Banca, Valores y Ahorro, así como de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social, establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito.

Es una cuestión delicada, si bien la ley señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la autoridad responsable en materia administrativa de su cumplimiento, también es cierto que la ley únicamente señaló dos autoridades dependientes de dicha Secretaría, que están involucradas para el auxilio de la misma, y son la Unidad de Inteligencia Financiera y el Servicio de Administración Tributaria, sin embargo, parece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede modificar las obligaciones y responsabilidades que la ley anti-lavado previamente le ha establecido, mediante su reglamento interno, inmiscuyendo a múltiples autoridades, lo que no solo dificulta el intercambio de información, sino que pone en gran peligro la persecución de estas infracciones de manera eficaz.

Además, al preguntarle cuantas personas conforman el equipo para investigar y combatir el lavado de dinero en cumplimiento a la *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*, señaló que de conformidad con el reglamento de la ley cuenta con la facultad de notificar actos, ordenar la práctica de visitas de verificación, requerir información y documentación, imponer sanciones e informar a las autoridades competentes sobre las infracciones que conlleven a denuncias o querellas, pero que no cuenta con personal para investigar y combatir el lavado de dinero.

Entonces ¿Cómo coadyuva en el combate y prevención al lavado de dinero, si no tiene personal que lo haga?, queriendo justificar esta respuesta por parte del Servicio de Administración Tributaria, se pudiera deducir que lo que quisieron decir era que ellos no son la autoridad para interponer querellas y perseguir el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, empero su jerga jurídica abre más dudas, pues al realizar las visitas de verificación en atención al contenido de la Ley de lavado de dinero, es precisamente para detectar comisiones en este tipo de cuestiones y si no cuenta con personal capacitado que sepa distinguir y que

tenga el criterio y conocimiento para saber en cuáles casos podría estar cometándose este delito, se estarán desperdiciando recursos humanos y económicos del Estado, pues las personas encargadas de realizar las visitas de verificación, no tendrán la habilidad para detectar estos focos rojos, sino al contrario, estarán sancionando por infracciones mínimas que estarían muy lejos de prevenir el lavado de dinero.

Aquí surge otra pregunta, ¿el Servicio de Administración Tributaria, al realizar las visitas de verificaciones, tiene como finalidad coadyuvar en la prevención y combate al lavado de dinero o solo tiene la intención de recaudación fiscal, como lo hace en las visitas domiciliarias a los contribuyentes?, en la solicitud de información pública con folio 0001700304316 del 22 de noviembre de 2016, realizada por la autora de esta tesis, señaló la Procuraduría General de la República que la actividad ilícita más común por la que se comete lavado de dinero, es la defraudación fiscal.

Es conveniente analizar este punto, el artículo segundo de la ley señala que el objeto de la ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar operaciones con recursos de procedencia ilícita, sin embargo, si el Servicio de Administración Tributaria quien es la autoridad encargada de realizar las visitas de verificaciones no cuenta con personal capacitado para detectar operaciones provenientes con recursos de procedencia ilícita, no se debe olvidar que sus orígenes son recaudatorios y para esa actividad sí tiene personal preparado, entonces quizá ello es la razón por la cual la defraudación fiscal es el delito previo más popular en México que es utilizado para lavar dinero, pues el personal que acude personalmente a realizar las visitas de verificación ha sido entrenado con la finalidad de detectar anomalías en la presentación de impuestos e infracciones a las leyes fiscales, mas no han sido preparados para detectar situaciones relacionadas al lavado de dinero, es decir, para detectar mecanismos y estrategias actuales que son usadas por los lavadores para lograr sus objetivos.

El hecho de que un sujeto obligado, al ser verificado por el Servicio de Administración Tributaria en materia de lavado en el que se le sancione, por

ejemplo, por la omisión de la presentación de un par de avisos que por ambigüedad de la ley no realizó, ello no es precisamente un indicio de lavado de dinero, sin embargo, será castigado por las severas multas que la ley establece, lo que trae como resultado, recabar el metálico derivado de la infracción, pero cero resultado en la detección, prevención y combate al lavado de dinero.

Ello denota la falta de conocimiento técnico y especializado en la elaboración de la ley, asimismo, parece que en la práctica se ha desviado la finalidad para la cual fue creada la legislación, pues su origen deriva de la auditoría realizada por los organismos internacionales, en la que señaló que México no regulaba a ninguna otra entidad diferente a las instituciones financieras para prevenir y combatir dicho delito que se ha ido intensificando más allá de los mecanismos comunes y obsoletos, fue por ello que se hizo necesario que México realizara un estudio a profundidad y detectara las actividades y profesiones que pudieran ser usadas como punto blanco por los recicladores, sin embargo derivar la facultad al Servicio de Administración Tributaria para realizar estas visitas de verificaciones ha tergiversado en la práctica la finalidad de las auditorías para convertirlas en un punto más de recaudación económica y aterradora.

Sin embargo, se debe ser realista y tener claro que la defraudación fiscal también es un delito previo por el cual se obtienen grandes cantidades de lucro para formar parte del lavado de dinero, como las que a continuación se mencionan.

- A través de facturas falsas, ello se constituye al declarar en los documentos de compraventa falsamente. Por ejemplo, en el caso de las exportaciones ficticias, la empresa criminal acude a registros de exportación falsos o adultera la información de las facturas, ya sea mediante la compraventa de mercancías sobrevaloradas o inexistentes, con ello saca el dinero del país, adquiere otros bienes con un sobreprecio previamente pactado o bien mediante la facturación que consiste en todo lo contrario, exporta bienes a un valor inferior al que correspondería según el valor de mercado de los mismo y el pago se lleva a cabo con fondos que deben ser blanqueados.

- Fraude del carrusel del Impuesto al valor agregado, este concepto también se puede identificar bajo el nombre de fraude en cadena o fraude del operador desaparecido, el cual tiene por objeto evitar el pago del Impuesto al Valor Agregado y este impuesto omitido se debe posteriormente lavar para ingresar a la economía formal.
- Cualquier otro tipo de omisión en las declaraciones de impuestos.

3.7 Avisos y Capacitación

De conformidad con el artículo 18, fracción VI, se señala que todos los sujetos obligados deberán presentar los avisos en las formas y tiempos establecidos por la ley. Para poder enviar un aviso el sujeto obligado debió recabar diversa información como nombres de los clientes o usuarios, dirección, teléfono, fecha y lugar de nacimiento, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, y proporcionar información sobre la operación que realizó, como fecha y monto de operación, ello varía dependiendo de la operación que se está realizando, sin embargo no existe en la ley, su reglamento o reglas generales estipulación alguna que señale que el sujeto obligado deberá determinar si dicho aviso debe enviarse con una alerta, y es hasta que se encuentra frente a la computadora cuando se le presenta esta opción, tales y como se muestra en el gráfico de enseguida:

INSTRUCCIONES: Para guiarlo en el proceso de captura, indique el año y mes al que corresponde el informe de operaciones (informe en cero) o desea capturar los avisos correspondientes a las operaciones del periodo.

* Mes al que corresponde el aviso: 201300

¿Se van a reportar operaciones?

No | Informe sin operaciones Sí | Capturar operaciones

Datos del aviso

INSTRUCCIONES: Capture los datos generales del aviso que se solicitan. En caso de que el aviso sea modificado, capture el motivo de la modificación (recuerde que solo se permite una modificación por aviso). En caso de que el aviso sea modificado, capture el motivo de la modificación (recuerde que solo se permite una modificación por aviso).

* Referencia del aviso: METALES01

¿Este aviso es modificatorio? No Sí

* Prioridad del aviso: <<SELECCIONAR>>

* Alerta por la que realiza el aviso: <<SELECCIONAR>>

Datos de identificación de la(s) persona(s) objeto de este aviso

INSTRUCCIONES: Capture los datos del cliente o usuario (cualquier persona física o moral, así como fideicomiso) con quien haya celebrado el acto u operación. En caso de reportar más de un cliente o usuario, dé clic en el botón "Agregar persona reportada".

Persona reportada

¿El cliente o usuario objeto del presente aviso es? Persona física Persona moral Fideicomiso

Persona física

* Nombre(s):

* Apellido paterno:

* Apellido materno:

* País de nacionalidad: <<SELECCIONAR>>

* Fecha de nacimiento:

* Registro Federal de Contribuyentes:

* Clave Única de Registro de Población:

* Tipo de identificación: <<SELECCIONAR>>

Envío de Avisos para Metales y piedras preciosas, joyas y relojes

37

La crítica a este punto es que el sujeto obligado no ha recibido ningún tipo de capacitación por parte de las autoridades para comprender de manera más objetiva lo que significa enviar un aviso con alerta, las consecuencias que le va a generar y hasta qué punto estaría envuelto en los casos cuyo resultado fuera la procedencia de un delito de lavado de dinero. La capacitación va de la mano con todo el contenido de la ley, así como con el objetivo de prevenir y combatir el lavado de dinero. Un sujeto obligado que no esté capacitado al respecto podría estar apreciando los hechos que se le presente de diferente forma, enviar un aviso con alerta, es un tema delicado, pues de no tener la preparación adecuada para

³⁷ Información obtenida del Portal de prevención de lavado de dinero <https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/metalesyjoyas.html>, consultado a las 8:45 horas del 19 de diciembre de 2016.

distinguir operaciones sospechas quizá no se estarían detectando ninguna o se estarían enviando información incorrecta de personas que no están inmiscuidas en ningún delito de lavado de capitales.

Según el autor Gálvez Bravo, Rafael³⁸, nos señala una serie de características que los lavadores presentan, por ejemplo: que una de las partes sea un cliente con antecedentes policiales o penales o que esté relacionado con personas vinculadas a actividades de financiación del terrorismo, un usuario que elude la presencia física en las oficinas y busca operar mayormente a distancias, el cliente que facilita el mismo domicilio o número de teléfono de contacto que otro cliente con quien no tiene vinculación alguna, clientes con fama relacionada al crimen organizado. Además, suele ser sospechosa una operación cuando resulte difícil obtener datos para verificar su identidad o que aun sabiéndola existe la imposibilidad de contactar con el beneficiario de la operación (por ejemplo cuando comparecen mediante apoderado o mandatario legal), aquel que proporción datos falsos o erróneos o cuando el cliente opera mediante una oficina que esta fuera de su lugar de residencia o del desarrollo de su actividad laboral o comercial.

También puede presumirse de sospechosa una operación cuando el cliente siempre perfecciona sus operaciones mediante un tercero y que adquieren gran cantidad de acciones o bien que realice la operación personalmente empero ponga las acciones a nombre de un tercero. Además, todas aquellas operaciones en las que son pagadas mediante cheques al portador u otros medios de pago en el que no se especifiquen los datos del mandante o cuando se paguen operación mediante abonos en efectivo realizados por distintas personas a favor de un tercero.

Otra de las características que señala el autor Gálvez Bravo³⁹, es que el cliente se muestra despreocupado por las rentabilidades costosas de la operación, por ejemplo cuando un cliente este adquiriendo acciones en cuya empresa ha existido perdidas relevantes, y al cliente le resultan intrascendentes y se muestra despreocupado ante la situación; cuando la naturaleza o el volumen de las

³⁸ Cfr., GALVEZ BRAVO, Rafael, *Op. Cit.*, p. 237.

³⁹ Cfr., *Ibidem.*, p. 234.

operaciones de los clientes no guardan relación con sus datos operativos o patrimoniales; el cambio constante de cuenta por parte de un mismo cliente o la realización de operaciones de compra y venta de acciones por volúmenes grandes a nombre de entidades con domicilio en países con baja regulación fiscal; además cuando se realicen operaciones a nombre de menores de edad, mayores de 70 años o que tengan alguna discapacidad mental; la realización de operaciones distintas en las que aparezca un mismo interviniente o que puedan estar relacionadas entre sí, ya sea por lazos familiares, profesionales o por nacionalidad, o que exista una coincidencia en el domicilio proporcionada; también todas aquellas operaciones en las que intervengan personas jurídicas de reciente constitución cuando el importe es elevado en virtud de su operación.

Otras de las características que detecta el autor Gálvez Bravo⁴⁰ son en el comportamiento de los intervinientes, por ejemplo: no demuestran demasiado interés por las características de los bienes, como su precio, fechas de entrega, calidad, garantías, etcétera, además desean que la operación se realice muy rápido sin que exista un motivo evidente que lo justifique.

Sin embargo, estas características dependen del tipo de operación que se esté realizando, es decir cada sujeto obligado se va a presentar con diversas cuestiones sospechosas, sin embargo, cómo sabrá el sujeto obligado, por ejemplo ¿Cuántas de las mencionadas características deben de existir en una sola operación? ¿Basta una sola de ellas para ser considerada sospechosa y enviar el aviso con alerta? De no tomarse medidas inmediatas por las actividades, puede presentarse diferentes escenarios: 1) los sujetos obligados optarán por tomar el lado conservador y no adentrarse en la complejidad de los avisos con alerta, porque no tiene la información y preparación adecuada y suficiente para señalar una operación sospechosa, porque incluye identificar a uno de sus clientes como sujeto sospechoso, 2) el sujeto obligado enviará avisos con alertas para cumplir con lo que le pide un formato derivado de la legislación anti-lavado y prevenirse de ser sancionado o verificado por las autoridades correspondientes, sin embargo la veracidad de los avisos con alertas no se debiera presumir de cierto.

⁴⁰ Cfr. *Ídem*.

Este es otro punto que los recicladores toman como ventaja, pues el lavador sabe que él representa un cliente para el sujeto obligado y por lo tanto una ganancia, tiene la certeza que el sujeto obligado no enviará un aviso con alerta, porque las consecuencias de ello son pérdidas de los ingresos y además, vivir en el miedo y en la incertidumbre de un posible ataque físico por parte de la banda de recicladores, pues como ya se ha mencionado, los lavadores organizadores son personas inteligentes, de buen prestigio y alta posición económica y social, sin embargo, estos son solo empleados de los verdaderos criminales, aquellos que no toman un libro o una legislación para determinar cuál es el siguiente paso a tomar, pues aquellos toman sus armas delictivas para borrar de su camino todo aquello que les impida continuar con su objetivo.

Por ello, el legislador debe tener en cuenta, que para que dicha legislación sea efectiva y eficaz debe ser elaborada adecuadamente, tomando en consideración la situación actual y real en materia de seguridad en el país, pues no debe dejar al arbitrio de los sujetos obligados esta serie de requerimiento, pues no son ellos los que han recibido capacitación para detectar sujetos u operaciones sospechosas, pues lo que puede ser sospechoso para un Agente del Ministerio Público con especialidad en lavado de dinero, no lo es para un hombre de negocios, pues el primero conoce la forma de actuar del delincuente, sus contestaciones, sus gestos, el ministerio está pensando cómo puede existir lavado de dinero en toda operación, empero el hombre de negocios está pensando en cómo tratar bien a su cliente y como ayudarlo, pues esto le genera más ganancias para sus negocios.

El empresario o comerciante están pensando en cómo ayudar a su cliente para realizar la operación con éxito y aun cuando tuvieran una sospecha de que la operación tiene orígenes ilícitos o es realizada con un bien fuera de los marcos de la ley, correr el riesgo de entrar a la *boca del lobo* y denunciar una actividad sospechosa del cual no conoce las dimensiones, es una decisión difícil de aceptar.

CAPÍTULO CUARTO

RESULTADOS DE LA PERSECUCION DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO

4.1 Eficacia en la detección y persecución

El tema de la eficacia es polémico, en términos generales es un concepto sencillo, sin embargo cuando se trata de la eficacia de las leyes es donde se dividen las opiniones de los tratadistas. De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, eficacia se define como la “Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”⁴¹, sin embargo, en relación a una ley y concretamente a la ley anti-lavado, la primer interrogante que se debe realizar es ¿Cuál es el efecto que se desea y/o espera lograr con dicha ley?, pues el hecho de que una ley este identificada bajo un título, no siempre es ese el efecto que se persigue.

Ejemplo al escuchar el nombre de *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*, las primeras ideas que se pueden generar al leer el título pueden ser: 1) la prevención del lavado de dinero y 2) la identificación de operaciones tendientes a lavar dinero, sin embargo, de conformidad con el contenido de la ley, su finalidad es 1) proteger el sistema financiero y la economía nacional, recabando elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos procedencia ilícita; y de acuerdo a la exposición de motivos de dicha ley, la naturaleza de la misma debía atender a la 1) restricción de operaciones en efectivo que se consideran de alto valor, 2) la generación de información a través de reportes a las autoridades administrativas y 3) la creación de facultades de coordinación para que las autoridades puedan compartir información con el objetivo de generar mejores estrategias para combatir a la delincuencia.

Si se toma como efecto el contenido de la ley, entonces lo que se pretende es proteger al sistema financiero, y como parte de esta protección se requiere

⁴¹ Real Academia Española, Madrid, 2017 <http://dle.rae.es/?id=EPQzi07>, consultado a las 6:42 horas el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

atender a otros de los delitos que actualmente acosan con perjudicar al sistema financiero, que es el lavado de dinero, sin embargo, ya se han desarrollado las estrategias y mecanismos que los recicladores pueden utilizar y muchos de ellos no tocan el sistema financiero, por tanto, parece que su objetivo primordial no fue atacar el lavado de dinero, es decir, la causa no fue el lavado de dinero, fue la consecuencia de la protección al sistema financiero, y esta última fue la causa por la que se desarrolló la ley.

La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita entró en vigor a finales de 2013, después de 3 años de haberse implementado, aun no parece existir resultados contundentes que justifiquen su ejecución.

A continuación se presenta una tabla de comparación, en el que la columna A), son las actividades y profesiones que la ley señala como sujetos obligados, la columna B), son aquellas actividades delictivas más comunes de las cuales proviene el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita de conformidad con las estadísticas que la Procuraduría General de la República tiene y, en la C), se especificara con una X, aquellas actividades que se incluyeron en la ley y que además son delitos comunes por los que se lava dinero, con la finalidad de comparar si el listado de actividades que estipuló la ley son acordes con las estadísticas que mantiene la Procuraduría General de la República como delitos de los cuales proviene en reciclado.

A	B	C
Juegos con apuesta, concursos o sorteos.	No es considerado delito común previo al lavado de dinero, según registros de la Procuraduría General de la República.	
Emisión o comercialización de tarjetas de servicios, de crédito o pre-pagadas que no sean emitidas por instituciones financieras.	Poseer numerario, deposito, transferir.	X
Emisión o comercialización	No es considerado delito	

de cheques de viajero diferente a la realizada por entidades financieras.	común previo al lavado de dinero, según registros de la Procuraduría General de la República.	
Operaciones de mutuo o de garantía o préstamos o créditos que no formen parte del sistema financiero.	Dar en garantía.	x
Prestación de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos.	Enajenar.	x
Comercialización de metales y piedras preciosas, joyas o relojes.	No es considerado delito común previo al lavado de dinero, según registros de la Procuraduría General de la República.	
Subasta de obras de arte.	No es considerado delito común previo al lavado de dinero, según registros de la Procuraduría General de la República.	
Comercialización de vehículos, aéreos, marítimos o terrestres, nuevos o usados.	Adquirir bienes muebles.	x
Blindaje de vehículos o bienes inmuebles.	No es considerado delito común previo al lavado de dinero, según registros de la Procuraduría General de la República.	
Servicio de traslado o custodia de dinero o valores.	Transportar y custodia de numerario.	X
Prestación de servicios profesionales en el auxilio	Adquirir bienes muebles, administrar.	X

de compra venta de bienes inmuebles o cesión, administración de recursos, manejo de cuentas bancarias, constitución, escisión, fusión y administración de personas morales.		
Servicios de fe pública, en la constitución o trasmisión de derechos reales sobre inmuebles, otorgamiento de poderes de dominio o administración, constitución de personas morales, compraventa de acciones y partes sociales, constitución de fideicomisos, otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, realización de avalúos.	Enajenar, dar en garantía.	X
Recepción de donativos por parte de asociaciones y sociedades sin fines de lucro.	Transferir, depósito.	X
Prestación de servicio de comercio exterior como agente o apoderado aduanal.	No es considerado delito común previo al lavado de dinero, según registros de la Procuraduría General de la República.	
Constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles.	Derechos o bienes de cualquier naturaleza.	X

Cuadro comparativo de delitos más comunes vs actividades que señala la ley⁴²

⁴² Datos obtenidos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y estadísticas que mantiene la Procuraduría General de la República.

De las 15 actividades enlistadas en la columna A), solo 9 de ellas coinciden como actividades ilícitas que preceden al lavado de dinero, ¿Qué pasa con el resto?, pueden existir distintos escenarios, 1) las autoridades no están lo suficientemente preparadas para detectar el reciclado en dichas actividades, 2) las autoridades no cuentan con legislación y facultades idóneas para indagar en más actividades, 3), existe apatía por parte de las autoridades, 4), quizá el resto de las actividades no son comúnmente usadas como blanco por los lavadores y por tanto no se puede recabar suficiente evidencia para consignar o, 5) una mezcla de todos o algunos de los supuestos anteriores.

Es una evidencia más de que la ley trató de abarcar muchas actividades y profesiones sin haberse realizado un análisis y una investigación profunda de los crímenes que atañen al país y la manera en que estos sujetos dan uso al dinero ilícito obtenido, pues como se ha mencionado, quizá el lucro ni siquiera va a llegar a las instituciones financieras, sino que usaran otras actividades para hacer uso de él y minimizar el riesgo de ser detectados, sin embargo lo que sí ha provocado el ordenamiento legal es un pánico interno y un uso de presupuesto humano y económico mal enfocado, pues no es suficiente que el Servicio de Administración Tributaria emita sanciones por incumplimiento a la legislación, sino que coadyuve en la prevención, detección y combate al lavado de dinero, mediante casos exitosos y tangibles con los que se pueda demostrar la eficacia de la misma, pues la ley se creó en observancia a las recomendaciones de los organismos internacionales que emitieron en relación a la escasa legislación que México tenía para regular las actividades que no forman parte del sistema financiero y que podrían ser utilizadas como blanco por los recicladores y no se creó con la finalidad de realizar visitas de verificación y terminar únicamente en sanciones administrativas que no coadyuven en la detección del delito, pues de lo contrario el único fin válido de dicha ley sería recaudatorio, pero totalmente ineficaz para los fines que fue creada.

La falta de eficacia, se hace más contundente al señalar la Secretaría de Administración Tributaria en la respuesta a la consulta de información pública identificada con el folio 0610100179816 del primero de diciembre de 2016,

realizada por el autor de este trabajo de investigación, que en el periodo de octubre 2015 a octubre 2016, se han realizado únicamente 54 visitas de verificación de las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la ley.

Por su parte la Administración Central de Promoción y Vigilancia del cumplimiento, adscrita a la Administración General de Recaudación, señala que durante el ejercicio 2016, ha emitido 15 sanciones a sujetos obligados de actividades vulnerables, exclusivamente por la omisión o extemporaneidad en la presentación de los avisos de actividades vulnerables, sin haber resultado en actos relacionados con operaciones derivadas de recursos ilícitos, lo que constata nuevamente el fin recaudatorio que se está logrando, cuyo objetivo no es el que debe perseguir la ley, por su parte, las Administraciones Centrales de Fiscalización al Sector Financiera, Fiscalización Internacional, Fiscalización a Grupos de Sociedades, Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos y Fiscalización de Precios de Transferencia, adscritas a la Administración General de Grandes Contribuyes reportó cero sanciones.

Por otro lado la Procuraduría General de la República, señaló que durante el año 2015, inició 213 averiguaciones previas, empero solo logró consignar 42, y durante el periodo de enero a agosto de 2016, inició 103 averiguaciones previas y solo consignó 26, lo que representa solo un 26% de casos con éxito en dichos periodos, sin embargo, en este punto la Procuraduría General de la Republica mezcló los delitos de lavado de dinero que provienen de instituciones financieras, pues las cantidades no son exclusivas de actividades relacionadas con las que establece la ley anti-lavado en estudio, inclusive se desconoce si estos casos son derivados únicamente del sistema financiero, empero aun y cuando fueran solo derivadas del sistema financiero, el porcentaje de consignaciones sigue siendo bajo. Además, sí especificó que ha iniciado 1 averiguación previa en contra de un abogado por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, sin que a la fecha de diciembre de 2016 haya existido sentencia condenatoria, también agregó que en relación a Notarios, Corredores Públicos y Agentes Aduanales no se ha iniciado ninguna averiguación previa y/o carpeta de investigación.

En relación a la prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, se han impuesto 16 sanciones administrativas.

Otro hecho más que secunda la poca eficacia que tienen los reportes de operaciones sospechosas, es el que provee el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en un reporte derivado de los años 2004 a 2007, señaló que durante este periodo, por cada 100 mil reportes de operaciones presuntamente vinculadas al lavado de dinero presentados por instituciones del sistema financiero mexicano a la Unidad de Inteligencia Financiera, sólo 0.74 de ellos derivaron en acusación judicial por el Ministerio Público y sólo 0.12 en sentencia condenatoria por el delito de lavado de dinero.

Otro punto interesante en estas estadísticas es el hecho que las instituciones financieras en materia de lavado de dinero han sido reguladas por mucho más tiempo que las actividades y profesiones no financieras que contempla la ley federal contra el lavado de dinero, es decir, no es un tema nuevo para ellas, pues en México, han sido los especialistas en este tema y sin embargo el resultado práctico ha sido casi nulo, posteriormente cuando aparece la nueva ley anti-lavado, se entiende que este delito no es nuevo en México, simplemente es una extensión que permitiría coadyuvar en el combate a este delito, debido al extenso uso que se ha hecho de herramientas contrarios a la ley para lograr hacer uso de dinero procedente de ilicitudes, y teniendo ya un antecedente en estas regulaciones financieras, se podía presumir que esta nueva ley debería tener mejor resultados, lo que no ha resultado en más de 3 años que entró en vigor.

De no realizarse las modificaciones necesarias en el sistema y en las regulaciones, se van a obtener los mismos resultados de la casi nula eficacia y, las consecuencias, aparte de no cumplir con las reglamentaciones internacionales de las que México forma parte, se verán reflejadas en la corrupción, delincuencia, competencia desleal en los negocios, entre otros. Veamos en el siguiente cuadro comparativo los porcentajes de eficacia que surgieron del reporte de instituciones financieras que enviaban a la Unidad de Inteligencia Financiera.

Probabilidad de que una sentencia condenatoria por lavado de dinero derive de un reporte de operaciones (2004-2007)

	Número	Probabilidad
Reportes (miles)	20 080	-
Acusación judicial (MP Federal sugiere ejercicio de acción penal)	149	0.0007%
Sentencia condenatoria	25	0.0001%

43

Probabilidad de que una averiguación previa por lavado de dinero se derive de reportes de operaciones (2004-2007)

	Número	Probabilidad
Reportes (miles)	20 080	-
Reportes turnados a la PGR	525	0.0026%
Averiguaciones previas derivadas de reportes	86	0.0004%

44

La eficacia es un tema importante, no solo porque refleja el cumplimiento de obligaciones internacionales y el logro de mantenerse dentro de sus parámetros, sino que es de suma importancia para prevenir el delito, el lavador sabe que la detección de este tipo de delitos es complejo y además conoce que tan eficaz es su persecución, por ello, si tiene a su favor números bajos de querrelas o

⁴³ LEYVA PEDROSA, Ernesto C., "Lavado de dinero en Mexico Estimación de su magnitud y análisis de su combate a través de la inteligencia financiera", Realidad, datos y espacio revista internacional de estadística y geografía, México, ed. Vol. 4 Núm.2 mayo-agosto ISSN 2007-2961, p. 11 http://www.inegi.org.mx/RDE/RDE_09/RDE_09_Art1.html, consultado a las 14:51 horas el 10 de julio de dos mil diecisiete.

⁴⁴ *Ibidem* p. 12.

sentencias, tiene la certeza de que el país brinda poca importancia a su combate, lo que resulta un aliciente más que lo ánima a seguir incurriendo en estos delitos, pues sabe que las probabilidades de ser incriminado son pocas. Respecto de las sanciones pecunarias que las autoridades le puedan imponer por formar parte de estas redes, no es de mayor impacto económico para sus negocios ilícitos, al contrario, es conciente que en ocasiones deberá hacer pagos de este tipo, forman ya parte de sus presupuestos.

Por ello si las sanciones no implican privación de la libertad, este tipo de actividades ilícitas seguirán manifestandose, pues es alarmante la manera en que ha ido en aumento este acto delictivo. Enseguida se muestra un recuadro en el que se puede apreciar el aumento en el Producto Interno Bruto de este delito:

Lavado de dinero nacional-frecuencia anual

Periodo	Lavado de dinero (pesos)	Lavado de dinero (% PIB)
1993	33 497 223 489.54	0.56%
1994	32 936 322 690.71	0.52%
1995	32 918 308 522.76	0.56%
1996	51 575 307 120.26	0.82%
1997	88 708 758 911.61	1.32%
1998	114 867 920 322.17	1.67%
1999	189 066 676 321.15	2.61%
2000	159 273 323 733.36	2.10%
2001	193 326 506 986.16	2.58%
2002	181 576 440 055.55	2.38%
2003	137 300 949 218.71	1.77%
2004	137 694 782 652.44	1.69%
2005	163 857 627 663.37	1.95%
2006	147 034 664 137.50	1.68%
2007	160 083 919 910.03	1.76%
2008	145 687 086 968.02	1.63%

45

⁴⁵ *Ibidem.*, p. 12.

Una de las posibles razones por las cuales no se han obtenido los resultados esperados en la consignación y detección de estos delitos se puede deber a varias explicaciones, la primera de ellas puede ser que el mecanismo de alerta que se están generando, no está lo suficientemente filtrado para detectar casos que sean relevantes y por ello no llama la atención de las autoridades; otra razón puede ser que las autoridades encargadas no han sido capaces de estructurar casos que cumplan los requisitos de ley, o no existe la infraestructura legal necesaria para actuar de manera efectiva en estos casos o quizá es posible que la problemática se derive de una mezcla de las anteriores razones.

Otra motivo que puede estar afectando el combate al reciclado de dinero, es la falta de coordinación con las entidades federativas y el poco acceso a documentación e información que corresponde a los Estados conservar y legislar, inclusive ello se puede apreciar de las modificaciones que se realizaron a la ley anti-lavado antes de que fuera aprobada y derivado de los comentarios de los legisladores se puede apreciar la existencia de esta problemática, tal y como se observa en lo siguiente:

- Artículo 9. (Actual artículo 8). Se estimó pertinente modificar las fracciones II y X de este precepto, así como eliminar la fracción II del citado artículo recorriendo las subsecuentes.

En efecto, fue acertado modificar la fracción I del artículo 9, toda vez que resulta propicio esclarecer que la Unidad podrá requerir a la Secretaría únicamente información que guarde relación con el ejercicio de sus atribuciones y no dejar abierta tal facultad para que la misma pueda solicitar cualquier tipo de información, aún y cuando no tenga semejanza con la investigación que se lleve a cabo en ese momento. Por otro lado, la colegisladora consideró preciso modificar la redacción de la fracción X del artículo 9, respecto a la facultad de la Unidad para disponer de los Registros Públicos de la Propiedad de las entidades federativas para la investigación de los delitos relacionados con las operaciones con recursos de procedencia ilícita, por lo que se propuso que esto se realice siempre que exista la celebración de un convenio con la entidad respectiva. En este sentido, resulta favorable que la Unidad promueva e instrumente mecanismos de coordinación con los estados de la República y de esta forma obtenga un panorama general en todo el territorio nacional en la persecución de estos delitos.

No únicamente se desprende la situación en la relación con los Estados al señalar los legisladores que la Unidad de Inteligencia Financiera solo podría

solicitar información estatal en relación a los Registros Públicos de la Propiedad para investigar delitos relacionados con lavado de dinero cuando existiera un convenio, aunque la mayor parte de esta información es pública y solo se requiere realizar el pago de una cuota para tener acceso a estos registros. También se observa las limitaciones que el legislador quiso establecer a la Unidad Especializada, pues claramente señaló que la Unidad de Inteligencia Financiera solo podrá solicitar información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público relacionada con sus atribuciones, y aunque requiera información conexas con algún delito de lavado de dinero, si no se encuentra incluida en sus atribuciones no podrá solicitarla a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

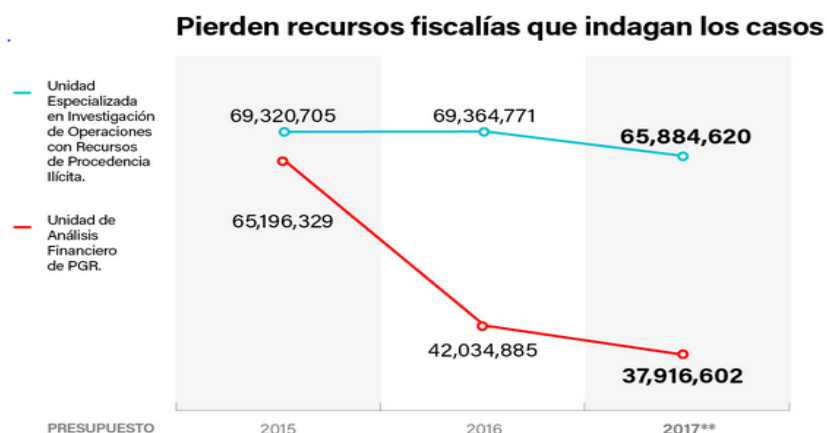
Sin embargo, al limitar las atribuciones en esta materia, con ello también establece barreras para ejercer de manera eficaz el combate al lavado de dinero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es la autoridad responsable de recibir todas las alertas de actividades sospechosas, así como todos los avisos que de regula la ley anti-lavado, sin embargo ésta Secretaría solo tiene facultades administrativas y si bien puede realizar visitas de verificación con los sujetos obligados, lo único que estaría verificando es que estos sujetos cumplan con las obligaciones que les está imponiendo el dispositivo legal, sin embargo, derivado de estas visitas de verificación puede tener acceso a información relevante que puede conllevar a delitos de reciclado de capitales.

No obstante, aquí se presentan los siguientes problemas: 1) los auditores no son ministerios públicos y su entrenamiento no es para detectar delitos, si no infracciones a la ley, 2) si la información relevante no se sube a un sistema computarizado de manera ordenada y compartida las visitas de verificación que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no serán más que un medio recaudatorio y una amenaza constante entre los sujetos obligados por cumplir estipulaciones que muy lejos están de perseguir el objeto para el cual fueron creadas dichas obligaciones, es decir, prevenir y combatir el lavado de dinero, además para los recicladores dicha ley solo será una molestia que tendrán que

afrontar empero no representara un obstáculo que les haga frenar o alejar sus ganancias ilícitas de este país.

Parte de las recomendaciones que el organismo internacional Grupo de Acción Financiera dio a México, e inclusive parte de los objetivos que la ley anti-lavado ofreció, fue la coordinación y el intercambio de información entre las diversas autoridades responsables, sin embargo, a pesar de que la ley en sus primeros artículos reguló las atribuciones de dichas autoridades y el intercambio de información, en la práctica no ha sido suficiente, quizá ha coadyuvado un poco más y ha sido un paso que México ha dado en el combate al reciclado de capitales, sin embargo, no es suficiente para obtener resultados exitosos. Se ha dado contestación a las recomendaciones del organismo internacional, mostrando el contenido de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en el que superfluamente parece haberse atacado dicha recomendación, sin embargo, se debe tener presente que el Grupo de Acción Financiera realizará evaluaciones físicas y es mediante esa manera que determinara si México formará parte de los países que reúnen los estándares internacionales en materia de lavado de dinero, no obstante, señala el organismo internacional que si bien los resultados en teoría parecen favorables, en la práctica no se ha demostrado que sea eficaz.

Otro dato que secunda la poca eficacia en el combate de este acto delictivo, es una nota periodística por internet con datos estadísticos del primer, segundo, tercer y cuarto informe presidencial del gobierno federal de México, cuya gráfica se muestra a continuación:





Cae eficacia en combate a lavado de dinero en México

Se comparan los periodos entre **septiembre** y **julio** de cada año

	Averiguaciones previas:		Efectividad*
	Iniciadas	Consignadas	
2012-2013	204	75	36.7%
2013-2014	289	88	30.4%
2014-2015	202	56	27.7%
2015-2016	234	45	19.2%

(*) Efectividad: Casos consignados frente a casos abiertos

47

Como se puede apreciar en los gráficos arriba señalados, el presupuesto que se ha asignado a las dependencias encargadas de la prevención y el lavado de dinero ha ido a la baja, y en consecuencia la efectividad en la consignación de estos delitos también disminuyó.

Con estos datos informativos, se puede determinar que la eficacia en el combate al reciclado se debe por lo menos a tres elementos: el contenido y la forma de la ley, la falta de recursos económicos y humanos, y la poca capacitación al respecto que por ende se deriva en una apatía por parte de autoridades y ciudadanos.

⁴⁶ *ANGEL, Arturo, "México falla en el combate al lavado de dinero: 80% de las investigaciones están sin resolverse", Animal Político, México, septiembre 2016, <http://www.animalpolitico.com/2016/09/combate-al-lavado-dinero-mexico-pierde-recursos-eficacia-sin-resolver-mas-del-80-los-casos/>, consultado a las 16:17 horas el veinte de enero de dos mil diecisiete.

⁴⁷ *Ídem.*

El lavado de dinero también trae consecuencias a nivel internacional, como por ejemplo violencia internacional, deterioro de la imagen internacional del país, bloqueo y sanciones locales, inflación, desconfianza, aumento del riesgo de asilamiento, aumento en el riesgo de fraudes, multas y sanciones administrativas internacionales.

El lavado de dinero, no es exclusivo de México, es una complejidad mundial en el que cada país debe hacer su parte. Es un acto ilícito que tiene como personajes inmiscuidos a una pluralidad, que van desde las estructuras de los entes financieros internacionales, las empresas o, inclusive, desde las mismas estructuras de los gobiernos debido a la corrupción de funcionarios de todos los niveles, por ello es importante que exista un esfuerzo conjunto internacional y nacional dentro de cada uno de los países, las jurisdicciones deben trabajar juntas a fin de controlar y acotar las estructuras de estos criminales.

México debe hacerle frente a este delito de una manera contundente, y dejar de actuar como autoridad recaudadora en uso de la ley anti-lavado.

4.2 Efectos del lavado de dinero

El lavado de dinero puede afectar de múltiple formas, las principales son: la económica, social y la inseguridad.

Como ya se ha mencionado, una de las formas más famosas y comunes por las que se genera gran cantidad de dinero, es la que proviene del crimen organizado y esta definición a su vez, sigue siendo amplia, pues de dicho crimen se pueden generar extorsiones, venta de armas, de órganos humanos, de droga, además, ello conlleva a una guerra interna entre los diferentes grupos criminales que conlleva homicidios, asaltos, intimidaciones, entre otros, es un círculo vicioso de crímenes, violencia e inseguridad, y ¿Cómo se relacionan estas actividades con el delito de lavado de dinero? la respuesta es, de múltiple maneras.

Por ejemplo, en una organización criminal existen distintos niveles jerárquicos y en base a ello adquieren su pago, pues no será la misma cantidad de dinero que genere un vendedor *a menudeo* de nivel jerárquico bajo, a uno de nivel medio o de nivel alto, es seguro que aquél de nivel jerárquico alto, necesitaría de un mayor

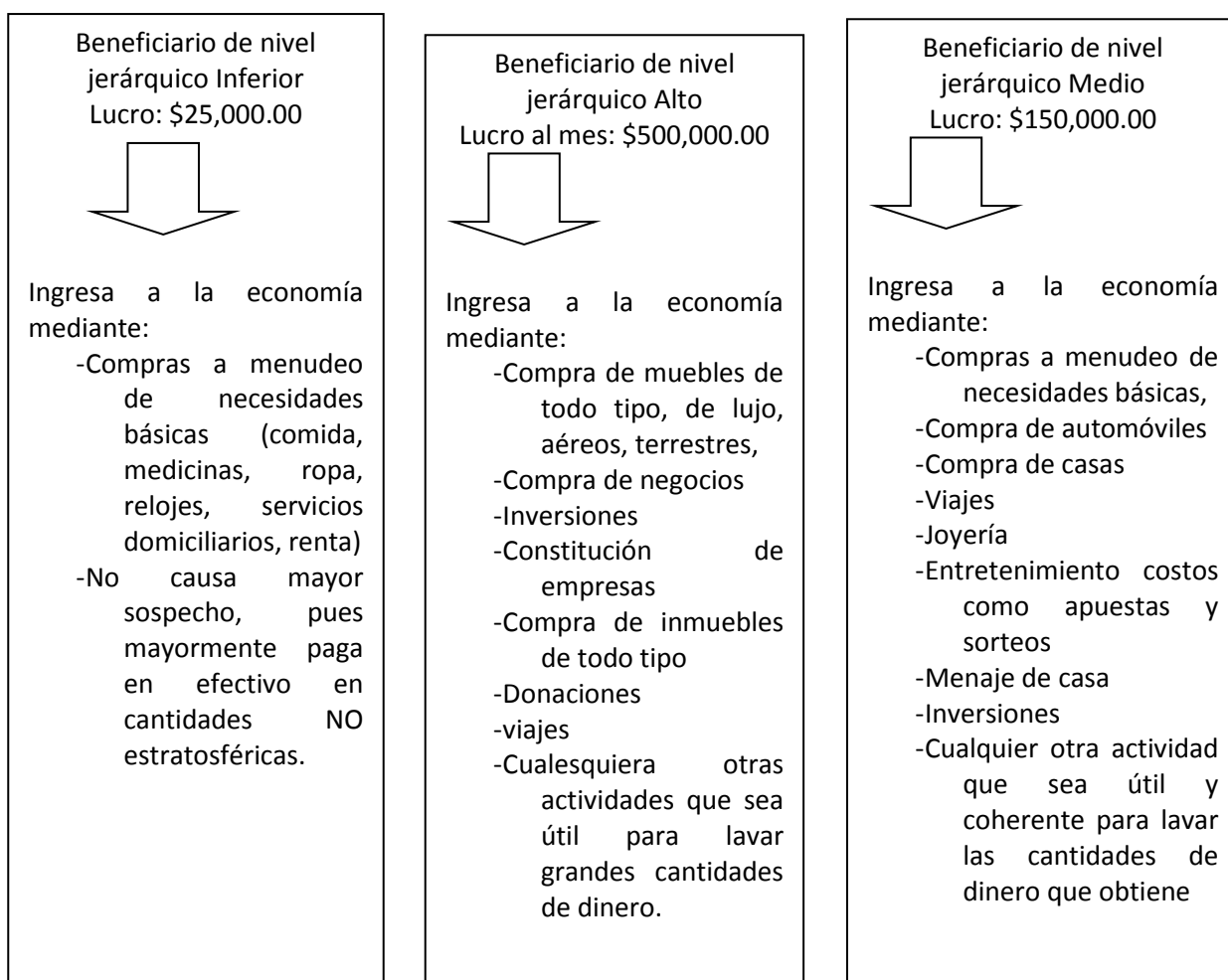
número de lavadores organizadores y ejecutores para poder utilizar el dinero que ha obtenido procedente de alguna de las atrocidades mencionadas, su estrategia será mucho más elaborada y más compleja su detección, sin embargo, ello no debe entenderse como mayor dañina, pues cualquiera de estas tres personas de niveles jerárquicos diferentes, forman parte del crimen organizado, generan delincuencia e intentan utilizar el dinero que adquirieron de manera ilícita, como si su ganancia fuera generada de un trabajo digno y lícito.

Aquel beneficiario (criminal) de nivel bajo, si bien no se encontrará con tantos obstáculos para hacer uso del lucro, sí hace un grave daño a la sociedad, pues todas aquellas personas que se han visto afectadas por extorsiones, secuestros, homicidios o cualquier otro tipo de delito, no solo son afectadas por el delito en sí, pues esta es una afectación directa a su persona, además, dichos delincuentes harán uso de la ganancia derivado de ella para hacer compras de su vestimenta, comida y cualquier otra necesidad primordial en tiendas comerciales comunes sin ningún problema, pues acudirá como cualquier ciudadano a disponer de sus bienes económicos, sin embargo, no se debe olvidar que ese dinero que está introduciendo en una tienda comercial, se mezclará con el dinero de clientes que sí obtuvieron su ganancia de manera legal, y posteriormente la tienda comercial hará circular el dinero obtenido por la venta de sus productos, sin conocimiento de que alguna cantidad proviene de delitos cometidos.

Es aquí donde cobra gran importancia la concientización y empatía de los empresarios y de la sociedad en general, pues para el empresario, representa ventas, y no hace diferencia de la persona que está haciendo la compra, empero no se debe olvidar que ese dinero que provino de una actividad ilícita, se derivó de la venta de drogas a un familiar o amigo de alguno de los socios o miembros de la empresa, veamos esto en un ejemplo:

Comparativo de ganancias y formas de introducirse a la economía formal

(Las cantidades son ficticias y el gráfico solo es con fines ilustrativos)



En el ejemplo de la tienda comercial, ésta se ve frente a dos hipótesis: seguir generando ventas para pagar deudas, empleados y ganar un lucro para subsistir o adquirir una postura preventiva del lavado de dinero, que cuya persecución ha tenido casi nula eficacia.

Elo mismo sucede cuando el beneficiario de alto nivel, aquel que utiliza el servicio de lavadores organizadores, ejecutores, testaferros y demás personas necesarios, se presenta frente, por ejemplo, a una notaría pública y a un corredor de bienes raíces con el objetivo de adquirir un inmueble que asciende a millones de pesos, estos profesionistas, quizá sin saberlo o aun teniendo conocimiento se prestan a desarrollar este tipo de acciones, pues ello genera un lucro para la

empresa, con el cual podrán seguir pagando deudas y manteniendo empleados y haciendo funcionar la economía.

Por ello, es la importancia de generar conciencia entre los sujetos y actividades que pueden ser blancos de estos criminales en relación a las consecuencias y efectos que acarrea el lavado de dinero, pues lo que se aprecia en primera instancia es la generación de una ganancia que les permite seguir desarrollando sus negocios, empero las autoridades han olvidado crear conciencia de lo que acarrea la protección y el auxilio a dichos sujetos.

4.2.1 Afectaciones económicas.

En relación a la cuestión económica, existe un punto interesante a tratar, el enfoque de aquellos que están a favor de esta práctica. Existen registros de países que permitían la práctica de esta actividad e inclusive protegían a los recicladores, les ayudaban a tejer su estrategia dentro y fuera del sistema del gobierno, bajo el argumento que dicha práctica ayudaba a la economía del país, pues al permitirlo, diversos beneficiarios (delincuentes) de diversos países podrían traer sus ganancias (ilícitas) e invertirlas en dicho país mediante la constitución de empresas, lo que generaba inversiones, no solo locales, sino foráneas, creándose fuentes de empleos. Sin mayor análisis, podría ser una ventaja el secundar esta actividad por parte de los gobiernos, pues se observaría una actividad económica en aumento, menos porcentaje de desempleo, un desarrollo bueno en el área comercial y quizá hasta el fortalecimiento de su estructura económica en competencia con otros países.

Sin embargo, ese argumento es basado en mentalidades capitalistas, cuyo único objetivo y análisis es en base a la generación de dinero. Es necesario analizar las consecuencias y efectos que están detrás de esa ventaja.

Veamos los efectos a partir del siguiente ejemplo. Un grupo de delincuentes de nivel jerárquico medio y que forman parte del crimen organizado, empiezan a generar ganancias muy altas y deciden comenzar a invertir dicho lucro para poder hacer uso de ello sin generar sospecha que fue adquirido de manera ilícita. Para hacer uso de él constituyen un supermercado y no se debe olvidar que el objetivo

de esta empresa no es precisamente generar lucro de ella, si no mezclar el dinero ilícito con el lícito para poder hacer uso de él sin sospecha, por tanto pueden ofrecer productos a precios por debajo del costo de fabricación, obteniendo una ventaja competitiva sobre los supermercados que trabajan legítimamente con dinero obtenido únicamente de las ventas a sus clientes, además dicha empresa es difícil que llegue a tener problemas financieros que los conduzcan al cierre total, pues si tienen las ventas suficientes para subsistir cuentan con el respaldo económico de la actividad ilícita.

Estas cuestiones hacen difícil y en ocasiones hasta imposible para los negocios legítimos competir con las compañías constituidas con el fin de lavar dinero y que solo funcionan de fachada para los criminales, lo que ocasiona que las organizaciones delictivas desplacen negocios en el sector privado y que personas que crean micro y medianos negocios con el objetivo de crear sus propias fuentes de trabajo, vean frustrados sus objetivos al luchar con las enormes fuentes de dinero que tienen los recicladores.

Además, este tipo de prácticas comerciales basadas en dinero ilícito pueden acaparar mercados, facilitando la creación de monopolios en algunas áreas económicas, dificultando la detección de los beneficiarios escondidos que seguramente fueron creando aliados de sujetos claves dentro del sistema de gobierno, lo que los vuelve más poderosos, y este hecho se vuelve un peligro para todo el país, pues el gobierno estaría delegando el poder económico a criminales disfrazados de hombres de negocios y con ello estaría permitiendo, de cierta manera, el control de la política, pues las opiniones de los empresarios siempre tienen un gran peso en la toma de decisiones del gobierno.

Las instituciones financieras también se ven en riesgo, aunque pueda parecer un punto ilógico, pues en primera instancia se benefician del ingreso económico proveniente de las ganancias ilícitas y con independencia del problema en la mezcla de las ganancias ilícitas con las lícitas, otro punto delicado se deriva de la inestabilidad en los objetivos de esta práctica, pues así como llega de rápido, de la misma forma se retiran grandes cantidades de dinero, sin previo aviso, lo que

puede contraer problemas de liquidez para los bancos e inclusive llevarlos hasta la quiebra.

Las inversiones provenientes de dinero sucio, son inestables, es difícil predecir las estrategias y las formas de actuar de los criminales, pues no se debe olvidar que su finalidad no es la de invertir y hacer crecer negocios, ni mucho menos la de coadyuvar a la economía nacional, si no la de integrar el dinero ilícito en el sistema formal para posteriormente hacer uso de él, disminuyendo el riesgo de ser detectado. Por tanto, cuando estos sujetos deciden invertir en una compañía, o crear una propia, efectivamente sí genera empleos, sin embargo, sin previo aviso pueden saltar a otra estrategia y desinteresarse de la primera, y como consecuencia se genera la quiebra de dichas empresas y la pérdida repentina de miles de empleos sin aviso oportuno.

Por otro lado, aleja las inversiones de empresarios que pretenden traer empresas grandes y de origen lícito al país, y prefieren establecer sus empresas en países que no sean paraísos fiscales o paraísos donde reine la impunidad y la corrupción. Por tanto si se acepta la entrada de inversiones extranjeras sin importar la procedencia, bajo el argumento de que con ello resolverían el problema de desempleo y pobreza, a su vez el país estaría permitiendo que los grupos criminales se impregnen cada vez en el sistema mexicano otorgándoles poder económico, y que con ello se puede ir adquiriendo poder político y en consecuencia serían los propios criminales quienes estarían a cargo de las decisiones de un país o por lo menos serían sujetos que constantemente estarían tratando de adentrarse a la toma de decisiones en el país mediante algunos de sus poderes de la unión, con la finalidad de seguir protegiendo sus negocios ilícitos y enriqueciéndose de forma ilícita con la tranquilidad de que estos delitos no serán detectados y si lo son no serán perseguidos.

Por tanto, las inversiones lícitas que puedan provenir del extranjero no toman el riesgo de invertir grandes cantidades de dinero en un país donde se sabe que la competencia desleal y la alteración en el precio de sus productos va a existir y no solo eso, sino que ni siquiera serán perseguidos, dicha competencia desleal

podría inclusive llevar al quiebre de empresas grandes o por lo menos hacer más complicado su desarrollo y crecimiento.

Además, la competencia desleal de empresas en las que se ofrece un precio de productos por debajo del real y por debajo de los precios que el resto de las compañías ofertan, genera un incentivo para que los consumidores dirijan sus compras hacia estas empresas, incrementando la venta de productos que tienen un origen ilícito, pero que el cliente no lo sabe y con la finalidad de realizar compras de productos más baratos, están alimentando el negocio ilegal y con ello también se incrementa el lavado de dinero y si hay incremento de este delito, también lo existirá en los delitos del orden común y por tanto prevalecerá la inseguridad y corrupción en el país.

Otras de las formas en que el lavado de dinero afecta a México es mediante el Producto Interno Bruto, debe entenderse por este a la suma de los bienes y servicios que produce un país, según una nota del Periódico *El universal* del año 2013⁴⁸, se estimó que el monto de dinero lavado en México ascendió a 10 mil millones de dólares, lo que representó un 3.6% del producto interno bruto y ello es derivado de la situación de criminalidad que ha estado azotando al país, es decir, entre mayor delincuencia tenga el país mayor sería el lavado de dinero y mayor el impacto en el Producto Interno Bruto, inclusive esta nota señala que de acuerdo al estudio publicado por la Dirección de Servicio de Investigación y Análisis de la Cámara de Diputados los recursos de procedencia ilícita pueden ser transferidos con facilidad y de forma inmediata de una jurisdicción a otra, lo que es alarmante.

Por otra parte, el Fondo Monetario Internacional señala que la suma total de fondos blanqueados en el mundo se encuentra entre el 2% y el 5% del Producto Interno Bruto mundial. Además señala que entre los delitos internacionales de los cuales procede el lavado de dinero, son el tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos, de personas, obras de arte, animales, tráfico de drogas, corrupción, extorsión y secuestro.

⁴⁸ Cfr., El Universal, "Lavado, ascendió a 3.6% del PIB en 2012, según estudio", El Universal, México, enero 2013, <http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/896767.html>, consultado a las 19:58 horas el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Por su parte el Instituto Nacional de Estadística y Geografía brinda datos estadísticos del año 1993 al 2008 en el que se observa como el porcentaje de lavado de dinero en el Producto Interno Bruto comenzó en el año de 1993 con un 0.56% y para el 2008 había incrementado al 1.63% y de acuerdo a los datos que señala la cámara de diputados en su reporte del año 2013, éste fue en aumento a 3.6%.

Periodo	Lavado de dinero (pesos)	Lavado de dinero (% PIB)
1993	33 497 223 489.54	0.56%
1994	32 936 322 690.71	0.52%
1995	32 918 308 522.76	0.56%
1996	51 575 307 120.26	0.82%
1997	88 708 758 911.61	1.32%
1998	114 867 920 322.17	1.67%
1999	189 066 676 321.15	2.61%
2000	159 273 323 733.36	2.10%
2001	193 326 506 986.16	2.58%
2002	181 576 440 055.55	2.38%
2003	137 300 949 218.71	1.77%
2004	137 694 782 652.44	1.69%
2005	163 857 627 663.37	1.95%
2006	147 034 664 137.50	1.68%
2007	160 083 919 910.03	1.76%
2008	145 687 086 968.02	1.63%

49

Lavado de dinero Nacional-frecuencia anual

Entre otras de las consecuencias económicas que se generan es la evasión fiscal y con ello presupuestos más reducidos al sector público; volatilidad del tipo de cambio y contaminación de negocios legales por negocios ilegales.

4.2.2 Afectaciones Sociales

⁴⁹ LEYVA PEDROSA, Ernesto C, *Op. Cit.*, p. 9.

Como ya se ha mencionado, para que exista el delito de blanqueo de capitales debe existir una comisión ilícita previa que genere un lucro, y luego el intento de circular dicha ganancia para introducirla en la economía formal y posteriormente hacer uso de él. Desde una óptica capitalista, el reciclaje no es una actividad totalmente negativa, al contrario, puede ser considerada productiva y positiva para el crecimiento y desenvolvimiento económico, este ángulo puede argumentar a favor que la práctica del lavado de dinero puede generar la creación de empresas, atraer inversiones foráneas y locales en diferentes compañías, inclusive pueden ayudar a que empresas con problemas económicos y al borde de bancarrotas, revivan con la inyección monetaria de los recicladores. Asimismo, señalan que todo ello genera la creación de empleos, y eleva la paz económica de las familias, sin embargo, no debe olvidarse lo que hay detrás de ese flujo económico.

Para generar dicho ilícito, debió cometerse un delito previo, por ejemplo, si este delito primario es la venta de drogas o armas, esto, aparte de generar una ganancia económica que probablemente puede ser invertida de manera positiva para el desarrollo económico del país, también está generando violencia e inseguridad. Por un lado, bajo un ángulo capitalista tendría como punto positivo para los miembros de la familia el acceso a un trabajo lícito que les permita pagar sus necesidades principales, y por otro lado, como puntos negativos se encuentran varios aspectos, por ejemplo, se verán obligados a vivir en medio de la inseguridad que la venta de drogas, armas, órganos, o cualquier otra sustancia o cosa ilegal genera, a su vez, estos delitos ocasionan y están relacionados con otros delitos como robos, asaltos, homicidios, secuestros, extorsiones, violencia familiar, etcétera.

Esto sucede por diversas razones, 1) el comprador de drogas o armas no cuenta con los recursos económicos para hacer su compra por tanto es probable que acuda a la comisión de otras actividades criminales para capitalizarse, 2) una persona adicta a las drogas, bajo la influencia de ellas, puede alterarse de manera fácil y actuar en contra de lo que dicta la ley, 3) se derivan más problemas entre los miembros de las pandillas, con sus familiares o personas a su alrededor o con gente totalmente externa a sus vidas, que traen como consecuencia actividades

ilícitas como asaltos en negocios o a personas, así como extorsiones, riñas u otros.

Este tipo de violencia sí afecta directamente a la sociedad y sí se resiente de manera directa, por ello es más común que la gente y las autoridades pongan mayor atención a estos delitos, sin embargo unos son consecuencias de otros, se genera un círculo vicioso que debe ser atacado por diferentes ángulos. Si se establecen los obstáculos adecuados mediante las legislaciones, se estarán cerrando caminos para que el criminal pueda hacer uso de su dinero, ya no le será sencillo introducirlo a la economía formal o circularlo en el país, y será detectado por las autoridades para ser procesado.

Se debe tener total conciencia de que previo al lavado de dinero se cometen crímenes primarios (homicidios, extorsiones, asaltos, fraudes, etcétera) y ello genera: 1) aumento de las pérdidas de vida a causa de un delito cometido, 2) aumento en las ganancias de los criminales que les permite seguir cometiendo actos delincuenciales, incrementando su capacidad económica y con ello su capacidad operativa y logística 3) incremento en el número de influencia de criminales y de los cárteles y 4) aumento de violencia.

Como ya se ha mencionado, el lavado de dinero tiene aspectos muy técnicos que necesitan un gran número de técnicas y métodos, muy variados, que involucran todos los aspectos del sistema financiero, económico, comercial y político y es este último aspecto el que representa también un punto delicado a tratar, en un artículo periodístico del periódico Vanguardia MX, titulado *la corrupción política crea más dinero sucio: Edgardo Buscaglia*⁵⁰ comenta el especialista que el lavado de dinero en la política no solo esta alimentado por el narcotráfico, sino por otros crímenes relacionados con conflictos de interés, licitaciones públicas, tráfico de influencia, evasión fiscal, sobornos y enriquecimiento ilícito, temas que generalmente no son materia de investigaciones

⁵⁰ Cfr. Vanguardia MX, "La corrupción política crea mas dinero sucio: Edgardo Buscaglia", Vanguardia MX, México, noviembre 2015, <https://vanguardia.com.mx/articulo/la-corrupcion-politica-crea-mas-dinero-sucio-edgardo-buscaglia>, consultado a las 14:21 horas el dieciocho de marzo de dos mil dieciocho.

judiciales, pero que existen y forman parte del sistema de reciclaje producto de la corrupción política, a la fecha se han conocido muy pocos casos en los que se haya iniciado investigaciones a funcionarios públicos o ex funcionarios públicos y la cantidad resulta casi nula si se habla sobre sentencias condenatorias que hayan resultado.

Según el especialista Edgardo Buscaglia “México se ubica entre los cinco países con mayor delincuencia organizada con violencia física en el planeta seguido de Afganistán, Irak, Siria y Nigeria”⁵¹ y como el tercer país del mundo con más recursos ilícitos que fluyen en la economía, cuya característica no predomina en otras jurisdicciones, además señala que el sistema político mexicano es el origen de la delincuencia organizada y que la delincuencia organizada política en México es la más organizada de las delincuencias organizadas de México y ello deriva de la impunidad que existe en la aplicación de la legislación en contra de los funcionarios, el experto en la materia agrega además que México viola más del 50% de las cláusulas de dos convenciones de Naciones Unidas que considera útiles para revertir la situación del país, es decir, la de Palermo, sobre Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en el año 2000 y la de Mérida, contra la Corrupción, adoptada cuatro años más tarde dice que México es un parque de diversiones para la delincuencia organizada

De conformidad con los resultados de casos exitosos en combate al reciclado de capitales, parece que no se le ha dado la importancia que merece, sin embargo debe atacarse con urgencia para evitar que esta telaraña de criminales siga extendiéndose para posteriormente limpiarla por completo.

El lavado de dinero ha perjudicado a gran parte de la sociedad, ya sea mediante la mala experiencia de ser víctima de un delito, mediante la

⁵¹ BUSCAGLIA, Eduardo, “Lavado de dinero y corrupción política El arte de la delincuencia organizada internacional”, Penguin Random House Grupo Editorial, S.A. de C.V., Mexico, 2015, p. 27
<http://academyw.com/recursos/mas/Directorio/Recursos/rfwyz/Mas/300/378.%20LAVADO%20DE%20DINERO.pdf>, consultado a las 14:11 horas el veinte de marzo de dos mil diecisiete.

competencia desleal que generan las empresas económicamente fuertes integradas por inversiones ilícitas que llevan a la quiebra a pequeños negocios o por la salida de estas empresas del país sin aviso alguno, dejando pérdidas de empleos de manera repentina o bien cuando algún ciudadano acudió a solicitar auxilio al poder ejecutivo o judicial para la investigación y persecución de un delito, cuyo sospechoso forma parte de las redes protegidas de la corrupción que se encuentran en el gobierno.

4.2.3 Inseguridad

Es importante saber cómo México es visto frente al mundo en cuestiones de lavado de dinero e inseguridad. México se ha vuelto famoso por varios casos, entre ellos HSBC México S.A., Institución De Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC México S.A., que fue investigado por el Senado de los Estados Unidos de América, es interesante como este tipo de casos ha tomado el interés de otros países en la investigación mexicana. En una nota periodística de *The Telegraph*⁵², publicada digitalmente en los Estados Unidos de América (traducida por la autora de este trabajo de investigación para los presentes efectos) señala que México ha permitido el uso de grandes cantidades ilícitas de dinero que circulan en el país.

El reportaje señala que los traficantes empiezan a transportar grandes cantidades de dólares que se trasladan de Norteamérica a México, mencionaba que durante el año 2008, se transfirió 4 billones de dólares de México a los Estados Unidos de América, y que inclusive todos los reportes de lavado de dinero que se han efectuado, la institución financiera HSBC México S.A., Institución de

⁵² Cfr., The Telegraph “HSBC México S.A., Institución De Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC investigation: Mexican subsidiary investigated over money laundering claims” Estados Unidos de América, 2017, <http://www.telegraph.co.uk/finance/newsbysector/banksandfinance/9665751/HSBC-Mexico-S.A.-Institucion-De-Banca-Multiple-Grupo-Financiero-HSBC-investigation-Mexican-subsiary-investigated-over-money-laundering-claims.html>, consultado a las 15:20 horas el día diez de febrero de dos mil diecisiete.

Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC siguió reportando que México tenía un bajo grado de riesgo en materia de lavado de dinero, además, mencionó el senado de los Estados Unidos de América que HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, sistemáticamente alteraba información en las transacciones para enviarlas a Irán, empero las señaló como si estuvieran en bancos con jurisdicciones aprobadas.

Prensas estadounidenses han señalado que México está peleando en contra del lavado de dinero pero que ha estado perdiendo eficiencia, y ello se debe a varios factores, entre ellos se encuentra el presupuesto asignado a la investigación e inclusive ha ido a la baja en un 50% y por tales razones el éxito de las consignaciones ha ido en declive en los pasados 10 años y por otro lado el crimen de lavado de dinero ha ido en incremento, cita que la unidad especializada en análisis financiero recibió un presupuesto de 65 millones de pesos en el 2015 y que para el 2017 fue hacia la baja, recibiendo solo 42 millones.

De acuerdo al departamento federal de tesorería de los Estados Unidos de América, *US Department of Treasury*, por su nombre en inglés, ha denominado a México como el primer proveedor o tránsito para el uso de drogas, añade que de acuerdo a la situación que México atraviesa ya no es seguro realizar operaciones con sus instituciones financieras. Sin embargo, los que sufren las consecuencias son los negocios que actúan dentro del marco legal.

Mantener una buena imagen del país frente al mundo sobre el lavado de dinero es sumamente importante, no solo por evitar sanciones internacionales, sino porque los delincuentes siempre se encuentran al tanto de los países en los que se puede ir y realizar operaciones ilícitas. Es una invitación que seduce a los recicladores a realizar sus operaciones en este país, ello conlleva a traer más delincuencia. Entre mayor lavado de dinero, mayor violencia existirá, ya que ambas actividades están interconectadas y una sin la otra difícilmente subsistirían por largos tiempos.

En México, a diferencia de otros países, es raro escuchar que algún político, funcionario de alto nivel o empresario exitoso es perseguido por las autoridades mexicanas debido al delito de lavado de dinero y, más extraño es escuchar que ha

sido consignado por dicho delito. El combate al delito de lavado de dinero ha sido casi nulo, pero los rumores de que México alberga a funcionarios y políticos corruptos son altos y mundialmente conocidos. Un reportaje del periódico *USA Today*⁵³ (nota traducida por la investigadora de este trabajo), señala algunos casos al respecto. Hace mención de una persona con negocios en México y en Texas, que fue detenido y puesto a disposición de la Corte Federal en los Estados Unidos de América, menciona que ha ayudado a abrir cuentas bancarias en McAllen Texas para mexicanos que forman parte del gobierno y que estas cuentas han sido de millones de dólares y con flujo. Dentro de estos personajes señala a varios ex gobernadores de distintas entidades federativas en México.

Además, el caso de César Horacio Duarte Jaquez, ex gobernador del estado de Chihuahua para los ejercicios fiscales 2010 a 2016, es buscado por la Interpol, *International Criminal Police Organization*, por el delito de peculado⁵⁴. Según la nota periodística de Expansión “La PGR no ejercerá acción penal contra el exgobernador César Duarte”⁵⁵ señaló que al ex gobernador se le ha intentado vincular al delito de lavado de dinero, empero la Procuraduría General de la República no ha ejercido y no ejercerá acción penal en contra del ex gobernador de Chihuahua por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y defraudación fiscal, a pesar de que el actual gobernador de Chihuahua Javier Corral asegura que el ex funcionario ha acumulado más de diez órdenes de

⁵³ Cfr., TORRALVA, Krista, “Businessman pleads guilty in money laundering with mexican politicians”, *USA Today*, Texas, Estados Unidos de América, enero 2017, <https://www.usatoday.com/story/news/2017/01/06/south-texas-businessman-pleads-guilty-money-laundering-mexican-politicians/96245182/>, consultado a las 17:57 horas el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

⁵⁴ Interpol es la mayor organización policial del mundo, cuenta con 192 países miembros, su objetivo es facilitar la cooperación policial internacional. <https://www.interpol.int/es/notice/search/wanted/2017-124434>.

⁵⁵ Cfr., Expansión “La PGR no ejercerá acción penal contra el exgobernador Cesar Duarte”, Expansión, México, marzo 2018, <https://expansion.mx/nacional/2018/03/14/el-exgobernador-cesar-duarte-libra-acusaciones>, consultado a las 17:47 horas, el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

aprehensión en su contra y se le ha acusado del desvío de dinero para favorecer al Partido Revolucionario Institucional.

No solo políticos han sido vinculados a este delito, también sus familiares. De acuerdo a la revista digital *Breitbart* publicada en los Estados Unidos de América⁵⁶ (nota traducida por la investigadora de este trabajo), señaló que uno de los familiares de políticos también han sido inmiscuidos en delitos relacionados con lavado de dinero, como es el caso de la esposa de un político en Tamaulipas detenida en los Estados Unidos de América, a quien se le relacionó con el cártel de los Zeta.

Una nota de *El Universal* denominada “Corrupción política genera más dinero sucio”⁵⁷ señala que la clase política está infiltrada por la delincuencia organizada y por su propia corrupción interna ligada a empresas que no están relacionadas con narcotráfico y manifiesta que otra de las formas en que la clase política esta inmiscuida en el lavado de dinero es mediante los partidos políticos.

Un caso en que presume haber existido lavado de dinero y que estaba relacionado el gobierno mexicano, es aquel que comenzó la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en el año 2015 por una investigación de lavado de dinero. Según la nota periodística de *Reforma*, señala que el flujo de dinero provenía de empresas de telecomunicaciones, casinos y campañas electorales a través de la simulación de contratos y transferencias a Suiza y a las Antillas Holandesas. En las operaciones se lavaron por lo menos 23

⁵⁶ Cfr., ORTIZ, Ildfonzo, “FBI busts mexican politician’s wife on money laundering charges”, *Breitbart*, Estados Unidos de América, noviembre 2015, <http://www.breitbart.com/big-government/2015/11/16/fbi-busts-mexican-politicians-wife-money-laundering-charges/>, consultado a las 16:08 horas el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

⁵⁷ Cfr., GOMORA, Doris, “Corrupción política genera más dinero sucio”, *El Universal*, México, noviembre 2015, <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2015/11/1/corruccion-politica-genera-mas-dinero-sucio>, consultado a las 16:19 horas el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

millones de pesos que ingresaron a la campaña de un partido político. Todo empezó cuando la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada y la Unidad de Inteligencia Financiera empezaron a indagar una serie de transferencias financieras inusuales que se usaban para pagar jets, carros exóticos y diamantes; estrategia que formaba parte de lo que se llama fraude carrusel. Los grupos delictivos vendían comprobantes fiscales a terceros para deducir impuestos. Participantes formaban parte de entidades gubernamentales, grandes compañías y particulares. Sin embargo, señala la nota que el delito se inició por lavado de dinero, empero se indagó solo por delitos fiscales ya que estaban inmiscuidos personajes políticos.

A pesar que el gobierno mexicano sigue sin dar resultados en la materia, los Estados Unidos de América siguen vinculando mexicanos en las cortes americanas por el delito de lavado de dinero. De acuerdo a la nota periodística “75 indicted in massive drug and money laundering operations involving Sinaloa cartel” de el periódico *Los Ángeles Times*⁵⁸ (nota traducida por la autora de éste trabajo de investigación), señala que en una operación masiva realizada en San Diego en contra de las drogas y lavado de dinero se arrestaron a 40 personas quienes forman parte del cartel de Sinaloa. Los acusados habían lavado dinero obtenido del cruce ilegal de drogas a los Estados Unidos de América por años, ahora están siendo procesador por lavar más de diez millones de dólares. Los acusados depositaban dinero en bancos norteamericanos en cantidades menores de 10,000 dólares (dinero procedente de las drogas) que provenían de diversos estados del territorio americano y después el dinero era transferido a bancos mexicanos por medio de compañías falsas, que a su vez eran compañías controladas por los propios lavadores.

La reputación que México se ha ganado respecto a este tema frente al mundo, está afectando de manera tangible al país, la cual se aprecia mediante la violencia

⁵⁸ MORAN, Greg, “75 indicted in massive drug and money laundering operations involving Sinaloa cartel”, *Los Angeles Times*, Estados Unidos de América, marzo 2018, <http://www.latimes.com/local/lanow/la-me-cartel-laundering-20180309-story.html#>, consultado a las 18:33 horas el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

que se vive, asimismo se percibe mediante la impunidad de políticos y ex funcionarios que se han visto favorecidos y han evadido las leyes. Estos hechos tienen consecuencias en la sociedad, no solo en las maneras que ya han sido mencionadas, sino además en algunos otros que está empezando a notarse, por ejemplo, el tema de la migración.

Algunos inmigrantes mexicanos que se encuentran en los Estados Unidos de América, han sufrido discriminación por el solo hecho de ser mexicano. El presidente de los Estados Unidos de América ha realizado comentarios negativos acerca de los mexicanos, expresando que traen drogas y crímenes a su país, además, ha dado órdenes para endurecer las medidas de control, los puntos de revisión y ha otorgado mayor poder discrecional a los oficiales de inmigración respecto a la estadía de inmigrantes, poniendo especial atención a aquellos que tengan cualquier tipo de relación con bandas criminales. Es una pena ser catalogado como criminal solo por ser mexicano.

Una nota del periódico *La Jornada*, denominada “EU mantiene a México en 'lista negra' de lavado de dinero”⁵⁹ publicada en el año 2017, señala que el Gobierno de Estados Unidos mantuvo a México y a otros países como Cuba, Ecuador, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Perú en su *lista negra de principales países de blanqueo de dinero* procedente del narcotráfico y enfatiza que el lavado de dinero sigue siendo un problema global.

Otro artículo más publicado en la revista electrónica Contralinea, “Caen investigaciones por lavado de dinero en México: EU”,⁶⁰ señala que el Departamento de Estado de Estados Unidos de América incluyó en el reporte

⁵⁹ Cfr. La Jornada, “Eu mantiene a México en la lista negra de lavado de dinero”, La Jornada, México, marzo 2017, <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2017/03/02/eu-mantiene-a-mexico-en-lista-negra-de-lavado-de-dinero>, consultada a las 19:37 horas, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

⁶⁰ Cfr., FLORES, Nancy, “Caen investigaciones por lavado de dinero en México: EU”, Contralinea, México, marzo 2017, <http://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/index.php/2017/03/03/caen-investigaciones-por-lavado-de-dinero-en-mexico-eu/>, consultado a las 19:52 horas el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

internacional de la estrategia para el control de narcóticos del 2017 (*International narcotics control strategy report 2017*), que las acusaciones por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita han disminuido en México considerando el volumen del financiamiento ilícito que existe y agregó a manera de sarcasmo que de por sí eran muy pocas las acusaciones y ahora han ido a la baja.

De acuerdo con el reporte internacional de la estrategia para el control de narcóticos del 2017⁶¹, dado a conocer el 2 de marzo del 2017 que publicó la revista *contralinea*, es en el sistema financiero donde se *blanquea* la mayor cantidad de recursos procedentes del narcotráfico, sin embargo ello no significa que sea la única fuente de lavado. Refiere que la persecución de casos de *lavado de dinero* ha sido problemática y que en 2016, menos del 20 por ciento de todas las investigaciones por *lavado de dinero* derivaron en la presentación de cargos contra los delincuentes.

Para el Departamento de Estado, otro gran problema que se presenta en el país es la falta de condenas, que se relaciona con el problema general de impunidad que se vive en México. Señala que si bien a mediados de 2016, México cambió de un sistema judicial inquisitivo a uno acusatorio, la mejoría en el porcentaje de las tasas tanto de acusaciones como de condenas no ha sido satisfactoria, aunque deja abierta la esperanza de que con el tiempo mejore.

La autoridad estadounidense observa un problema mayor: la corrupción en el sistema judicial y la falta de colaboración entre los sectores público y privado. La coordinación entre las autoridades también forma parte de las recomendaciones que el organismo internacional efectuó a México y que inclusive forma parte de la naturaleza de la Ley Federal Para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y que como se ha desarrollado en el trabajo

⁶¹ El reporte internacional de la estrategia para el control de narcóticos del 2017, es un reporte anual publicado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América para el Congreso, que describe los esfuerzos de países clave para atacar todos los aspectos en los intercambios internacionales de la droga, lavado de dinero y crímenes financieros. Puede ser consultado en <https://www.state.gov/j/inl/rls/nrcrpt/2017/>

de investigación, la puesta en práctica de ésta no ha resultado muy efectiva, pues la desconfianza no solo existe de la sociedad hacia el gobierno, también dentro del sistema gubernamental existe.

El informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América también agrega que el narcotráfico no es la única fuente de lavado, sino que la corrupción, el contrabando de efectivo a granel, el secuestro, la extorsión, el robo de petróleo y combustible, las violaciones de derechos de propiedad intelectual, el fraude y el tráfico de personas y armas de fuego son fuentes de fondos adicionales lavados en México.

También refirió que México es el principal exportador de heroína y que un 87% de la cocaína que se consume en el país del norte llega a través de este país y de Centroamérica.

Aunado a ello, el informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América publicado en marzo de 2018 por lo que respecta a lo sucedido en el año 2017⁶², sigue manteniendo a México como uno de los principales proveedores de drogas, además hizo énfasis en que a pesar de que el Estado Mexicano ha realizado algunos esfuerzos para combatir la corrupción, sigue siendo ésta una de las principales causas que impide el combate al crimen.

Estos reportajes no solo son vistos en el norte del continente, sino también existen otras partes del mundo, por ejemplo, España, de acuerdo al artículo publicado por *Publimetro*, en su nota “Detienen a 9 en España por lavado de dinero vinculado a narcos mexicanos”⁶³, narra la detención de nueve miembros y

⁶² Reporte del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América “International Narcotics Control Strategy Report” Estados Unidos de América, marzo 2018, <https://www.state.gov/documents/organization/278759.pdf>, consultado a las 20:52 horas el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

⁶³ Cfr., EFE, “Detienen a 9 en España por lavado de dinero vinculado a narcos mexicanos”, *Publimetro*, España, Abril 2017, <https://www.publimetro.com.mx/mx/noticias/2017/04/05/nueve-detenidos-espana-narcos-mexicanos.html>, consultado a las 20:59 horas el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

colaboradores de una organización criminal dedicada al blanqueo de capitales procedentes del tráfico de droga de carteles mexicanos, entre los que destaca el de los zetas. La forma de operar de estas redes fue por medio de la creación de empresas utilizando testaferros, quienes eran los responsables de administrarlas, sin embargo su alto nivel de vida destacó una duda del origen de los recursos de dicha empresa.

Otro hecho en el que están inmiscuidos políticos mexicanos, es el que señala la empresa televisiva en los Estados Unidos de América, *Univisión*, en su segmento de noticias electrónicas, escrito por la reportera Yuri Cortez en febrero de 2017⁶⁴, en el que la autoridad española investiga a un empresario español y a Ana Cristina Fox, hija del ex presidente Vicente Fox, por el supuesto alquiler ilegal en la Ciudad de México, en el que el empresario español realizaba transferencias constantes a la hija del ex presidente y a un tercero por un total de 45,717 euros, mediante las instituciones financieras de Bancomer y Banamex, sin embargo al realizar la investigación al empresario de España, las autoridades no encontraron ningún documento que amparara las transferencias por un pago de alquiler.

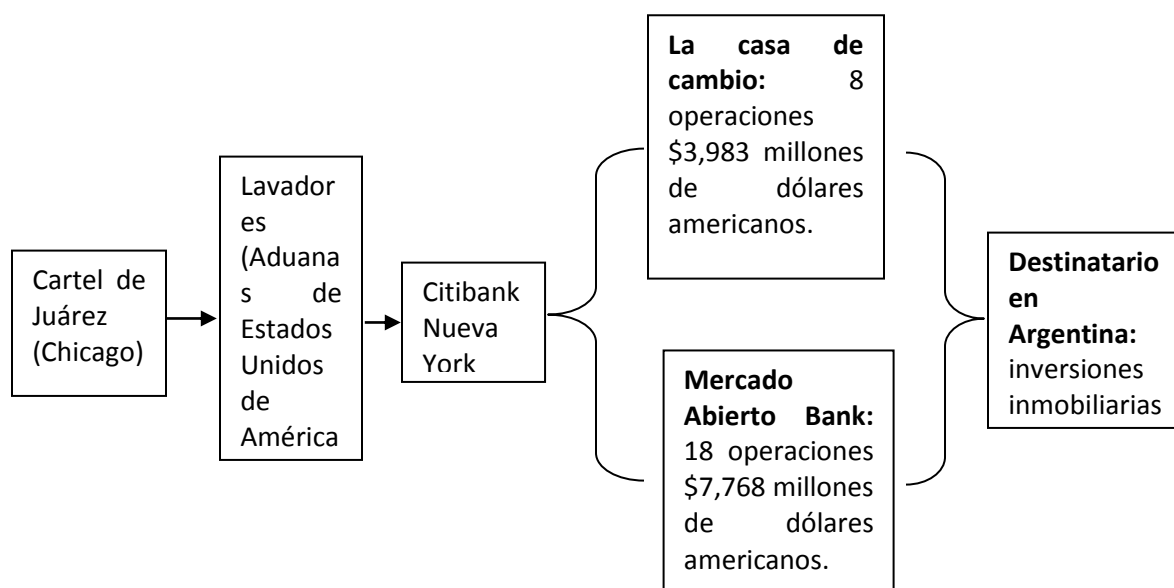
Aunque las notas periodísticas no pasan de ser más que una información derivada de medios de comunicación y un caso no se resuelve basado en ello, para esta tesis de investigación son importantes, porque la fama que México tiene y ha estado desarrollando frente al mundo trae como consecuencia más delincuencia en lavado de dinero y sus efectos adyacentes.

Los cárteles de México tienen sin duda un papel principal en materia de reciclado de capitales, están operando a nivel mundial y son considerados fuentes principales productoras de dinero ilícito. Uno de los casos que ha sido conocido es el relacionado con el Mercado Abierto Bank, dependiente del Mercado Abierto Group de Juárez, quien realizaba blanqueo proveniente de inversiones

⁶⁴ Cfr., CORTEZ, Yuri, "La policía española vincula a la hija de Vicente Fox y al PRI con una investigación de lavado de dinero", UnivisionNoticias, Estados Unidos de América, abril 2017, <https://www.univision.com/noticias/corrupcion/la-policia-espanola-vincula-a-la-hija-de-vicefox-y-al-pri-con-una-investigacion-de-lavado-de-dinero>, consultada a las 21:05 horas el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

inmobiliarias en territorio nacional. Las transferencias eran ordenadas por agentes encubiertos del Departamento de Aduanas de los Estados Unidos de América que se hacían pasar por lavadores de dinero. El dinero se transfería en 8 transacciones con destino a la cuenta de la casa de cambio y otros 18 dirigidos a la Mercado Abierto Bank, todos de la misma institución Citibank, en Nueva York.

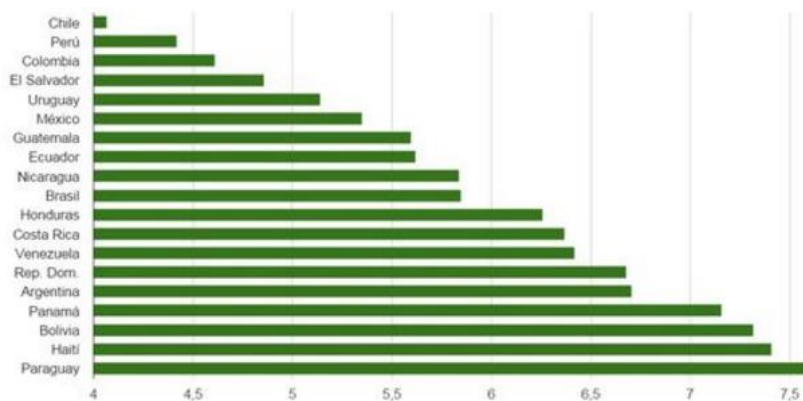
En 7 de las 8 transferencias efectuadas a favor de la casa de cambio, el destinatario resultó ser un reconocido agente inmobiliario argentino y fue el mismo quien apareció como beneficiario de 9 de los 18 giros que fueron a la cuenta de Mercado Abierto Bank y la forma en que trabajaba la operación se aprecia en el siguiente esquema:



Lavado de activos de la operación del cartel de Juárez a través de Mercado Abierto Bank y la casa de cambio.⁶⁵

En comparación con otros países de América Latina, México representa un 5.5 por ciento de nivel de vulnerabilidad al lavado de dinero, afortunadamente no posiciona los últimos lugares de Latinoamérica, empero si está en una posición preocupante frente a este delito. Así lo muestra el siguiente gráfico comparativo:

⁶⁵ BLANCO, Hernan, *op. cit.*, p. 182.



Nivel de vulnerabilidad frente al lavado de dinero en América Latina⁶⁶

Según datos informativos del infobae⁶⁷, señala que en general en América Latina es considerada como la región donde se puede lavar dinero de formas primitivas y comunes, sin utilizar tanta tecnología y complejidad como en los países que cuentan con muchas regulaciones al respecto y ello se debe precisamente a que hay menos controles en la forma de hacer negocios y muchas entidades financieras no reguladas, señala además, que dentro los países de América Latina, Argentina ha mejorado su regulación y con ello su impacto, aunque siguen teniendo problemas de eficacia, pues el índice de condenas por el delito de lavado de dinero es muy bajo.

Argumenta el artículo que en los países avanzados en la prevención del blanqueo de capitales existen muchos organismos con poder de policía para investigar y reprimir a los autores de esas operaciones, sin embargo parece que en los países de América Latina no invierten sus recursos en la persecución de estos delitos, no se le ha otorgado la importancia que merecen.

⁶⁶ Cfr. Infobae, “los 10 países con mas lavado de dinero en el mundo”, s.l.i., diciembre 2014, <http://www.infobae.com/2014/12/13/1614908-los-10-paises-mas-lavado-dinero-el-mundo/>, consultado a las 21:27 horas el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

⁶⁷ Infobae es un diario digital argentino de actualidad y economía creado en 2002 por el empresario Daniel Hadad. Originalmente, era la edición online del diario Buenos Aires Económico (BAE) que Hadad había adquirido en ese mismo año.

De acuerdo al artículo de *Aristegui noticias* en la nota “Crece lavado de dinero en México: hasta 50 mil millones de dólares al año”,⁶⁸ informa que el tratadista Teodoro Briseño, director de *TM sourcing*, una firma que apoya a entidades vulnerables a prevenir el control de lavado de dinero, menciona que en México son blanqueados cada año entre 15 mil y 50 mil millones dólares. Por su parte la consultoría *Stratford* calcula que las organizaciones criminales mexicanas envían a México entre 19 mil millones de dólares y pese a que enfatizo que el principal vehículo para el blanqueo de capitales sigue siendo el sistema financiero, agrega que existen otras actividades vulnerables de ser empleadas, como las operaciones inmobiliarias y las realizadas en centros cambiarios.

Pese a que en México se han implementado diversas acciones para hacerle frente al lavado de dinero, aún existe duda si estos cambios en la legislación se realizan para combatir el blanqueo o para apaciguar los climas internacionales en esta materia y no quedar fuera de los estándares internacionales, sin que en realidad el destino final sea atacar el delito desde sus orígenes y de manera imparcial, haciendo cumplir a todo tipo de recicladores, que van desde un criminal del delitos del orden común, hasta políticos bien posicionados y empresarios exitosos.

Los casos relativos a este tema con resultados exitosos son pocos. Se requiere la persecución y detención de recicladores que puedan ser muestra de ejemplo para estos lavadores y demostrarles que la impunidad no prevalecerá por siempre en este país. Uno de los casos que tuvo gran impacto entre estos grupos criminales, es el de Elba Esther Gordillo, una líder magisterial con un largo historial de corrupción y enriquecimiento ilícito, era la líder por años del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. De acuerdo a una nota periodística de *El País*,

⁶⁸ Cfr., GONZALEZ AMADOR, Roberto, “Crece lavado de dinero en México: hasta 50 mil millones de dólares al año”, *Aristegui Noticias*, México, septiembre 2016, <https://aristeginoticias.com/0309/mexico/crece-lavado-de-dinero-en-mexico-hasta-50-mil-millones-de-dolares-al-ano/>, consultado a las 21:39 horas el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

del año 2013⁶⁹, señala el escritor de dicha nota que Jesús Murillo Karam, que la líder sindical se beneficiaban de una serie de desvíos sistemáticos de recursos del sindicato en el que se realizaban transferencias por más de 2.000 millones de pesos a cuentas bancarias de los Estados Unidos de América, Suiza y Liechtenstein, posteriormente el dinero era retirado mediante cheques de caja y luego se realizaban pagos a una cadena de tienda norteamericana, a una clínica de cirugía, así pagos para la compra de casa en California, obras de arte o inclusive para pagar la tarjeta de crédito de la propia ex líder sindical, entre otras cosas.

La forma en que México es visto por el resto de los países es importante, pues tiene repercusiones económicas y sociales a nivel global, además, esto da pauta a los grupos criminales, no solo a los recicladores, sino a los criminales comunes, por ejemplo a los que pertenecen al crimen organizado, a cárteles de drogas, grupos de extorsionadores y otros más a que establezcan como punto de práctica éste país, y como ya se ha mencionado a lo largo de este trabajo de investigación, si crece la violencia común también aumentará el lavado de dinero y viceversa, si incrementa los porcentajes de lavado de capitales también aumentará la delincuencia común.

Permitir que se sigan generando notas negativas sobre la seguridad en México, es crear publicidad para los criminales, son imanes que atraen la presencia de personajes para realizar sus fines ilícitos, los hace sentir atraídos por la impunidad y las facilidades que éste país podría tener para sus propósitos.

⁶⁹ Cfr., PRADOS, Luis, "Detenida por desvíos de fondos la líder del sindicato de maestros mexicanos", El País, México, febrero 2013, https://elpais.com/internacional/2013/02/27/actualidad/1361930544_869726.html, consultada a las 21:47 horas el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

CONCLUSIONES

Primera. El desconocimiento del tema en el lavado de dinero, sus etapas, personajes y las formas en que esta red de criminales teje sus estrategias, ha dificultado el entendimiento teórico de la ley, lo que genera como consecuencia una mala práctica entre los sujetos obligados.

Segunda. De acuerdo a las solicitudes de información pública que se requirieron a finales del año 2016 y a principios del 2017, el número de asuntos consignados por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita ha sido casi nulo y el derivado en virtud del contenido de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita es nulo. No se tiene registro de ninguna consignación que se haya efectuado derivado de una visita de verificación o por información originada de los sujetos obligados y de conformidad con los informes anuales de la Presidencia de la República el porcentaje del delito de blanqueo de capitales ha ido en aumento.

Tercera. No se ha levantado ninguna querrela o consignado a algunos de los sujetos obligados por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, por ser parte de la red de criminales, ya sea por haber actuado como lavador organizador, ejecutor o testaferro. O bien, por haber omitido cumplir con una de las obligaciones que le marca la ley.

Cuarta. El poco recurso humano y económico asignado a las autoridades responsables de prevenir y combatir el lavado de dinero, no permite que se dé el seguimiento necesario y que se realicen las visitas de verificación a los sujetos obligados en todos los Estados de la República Mexicana.

Quinta. La Unidad de Inteligencia Financiera y el Servicio de Administración Tributaria dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quienes de acuerdo a la ley son las encargadas de su cumplimiento administrativo y su interpretación y la Procuraduría General de la República por medio de su Unidad Especializada no impartieron capacitación ni publicitaron la ley, lo que genera en los sujetos obligados una multiplicidad de formas de interpretación, un cumplimiento incompleto y/o inadecuado y una carga extra económica.

Además, no contempló medidas alternativas para aquellos sujetos obligados que se encuentran ubicados en pueblos, comunidades o lugares en el que el teléfono, las computadoras o el internet no son una herramienta común y de fácil acceso, dificultando el envío de avisos por medio de computadoras o la verificación de identificaciones en los sistemas del Instituto Nacional Electoral o actualizaciones en los sistemas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sexta. Los elementos claves, como la identificación del dueño beneficiario, la identificación de operaciones y la forma de pago, son conceptos que no tienen una redacción clara y precisa, los artículos son vagos, lo que da pie a una multiplicidad de interpretaciones y por tanto, a una diversa formas de cumplimiento. Además, al regular sujetos con perfiles jurídicos, el legislador se adentró en terrenos muy técnicos lo que ocasionó que no existiera armonía entre las regulaciones anti lavado y los códigos civiles, mercantiles y las leyes notariales de los estados.

Séptima. Se incrementó el número de requisitos que el cliente o usuario debe mostrar al momento de realizar una de las operaciones incluidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, lo que genera desconformidad y descontento los ciudadanos que operan dentro del marco legal y que poco previene la actividad delictiva de los lavadores, porque, como ya se mencionó, éstos cuentan con el capital económico y humano para evadir los requisitos que exige la ley, y contratan personajes inteligentes, de buena posición económica, respetados y con excelentes contactos dentro del sistema gubernamental para que les faciliten sus objetivos ilícitos.

Octava. No obstante, La ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y demás diligencias que México ha adoptado en su legislación, el porcentaje criminal y de lavado de dinero siguen a la alta en el país y la fama internacional sigue en la vista global y sigue siendo considerado como un país impune y de fácil acceso para los criminales.

Si no se previene y combate el lavado de dinero, en todos sus aspectos, teóricos, práctico y si no se toma especial cuidado en su sistema de gobierno, para que los criminales no se filtren en las decisiones políticas, seguirá inundado de fuentes económicas y políticas de origen ilícito, en el que la impunidad seguirá

creciendo y las consecuencias económicas y políticas tendrán mayor efecto negativo en la sociedad y la esperanza de un cambio positivo y de fondo se volverá más complicado.

PROPUESTAS

1. Extenso número de personas y actividades que regula la ley.

En relación a este punto, se sugiere que se tome en cuenta los conocimientos técnicos que los sujetos obligados, en especial el de los notarios y corredores públicos así como los agentes y apoderados aduanales para armonizar, en la práctica y teoría, las legislaciones estatales y federales que previamente ya regulaban a estos sujetos. Es conveniente realizar un apartado dentro del reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en relación con estos sujetos obligados, y además, dotar a la Unidad de Inteligencia Financiera de la facultad de emitir respuestas oficiales a las preguntas de los sujetos obligados sobre casos específicos.

2. Capacitación y publicidad.

A fin de crear conciencia en la sociedad sobre el lavado de dinero, se propone agregar en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, un artículo legal que obligue a las autoridades correspondientes a elaborar una estrategia a fin de que se le brinde a la sociedad y en especial, los sujetos obligados, capacitación en el tema y actualizaciones en la forma de operar los sistemas anti-lavado. Dicha capacitación deberá tener como fines los siguientes: a) explicar que es el lavado de dinero, sus fases y las estrategias más comunes que los recicladores utilizan para introducir dinero ilícito en la economía formal, b) hacer énfasis en los efectos económicos y sociales que este tipo de delitos acarrea y las formas en que afecta a la sociedad, c) actualizaciones en los dispositivos anti-lavado.

3. Coordinación entre las autoridades responsables e intercambio de información.

Se sugiere que se incluya en la ley la obligación de crear una base nacional de datos, en la que todas las dependencias involucradas en el cumplimiento y supervisión del delito de lavado dinero puedan tener acceso, con la finalidad de que el intercambio de información sea más rápido y efectivo, evitando los tiempos que el sistema burocrático provee.

4. Antinomias y precisión en el contenido de la ley.

Se sugiere se realice una revisión de los términos usados tanto en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita como en el reglamento y sus reglas, a fin de que exista unificación en las definiciones, poniendo especial cuidado en los conceptos elementales, como lo son dueño beneficiario, dueño controlador y beneficiario a que aluden los artículos 3, fracción III, 18, fracción III de la citada ley, artículo 3 fracciones II, III y VII de las Reglas de Carácter General. Además, agregar los conceptos formales de la materia, es decir, incluir los personajes del lavado de dinero, como el testaferro, instrumento, lavador organizador, lavador ejecutor y beneficiario, eliminando la confusión en los términos de dueño controlador, dueño beneficiario y beneficiario que la ley estableció.

Respecto a la obligación de identificar las formas de pago, precisar los elementos que se deben incorporar al instrumento público a fin de que los instrumentos monetarios con que se liquiden las obligaciones puedan ser rastreados en caso de ser necesario. Eliminar el monto mínimo para identificar las formas de pago, de conformidad con el artículo 33 de la ley anti-lavado, la obligación de identificar la forma de pago solo es cuando las operaciones tengan un valor igual o mayor a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente, y eliminar la opción de declarar que fueron total o parcialmente pagadas con anterioridad a la firma del instrumento bajo la protesta de decir. Con ello se estaría enderezando el contenido de los artículos 32 y 33 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en conjunto con el artículo 44 del reglamento.

Además, en relación con la documentación que se debe solicitar a los clientes o usuarios para cumplir con la obligación de identificación de dueños beneficiarios, así como de clientes o usuarios, precisar que información o documentación se debe presentar en los casos en que se perfeccione un acto jurídico en el que una de las partes (material o formal) haya fallecido o que se desconozca su paradero y se esté perfeccionando el acto por medio de apoderados y no dejarlo al arbitrio de los sujetos obligados.

En relación a la declaración sobre el conocimiento de la existencia de dueño beneficiario que señala el artículo 18 fracción III, eliminar la última parte de la siguiente frase: “en caso de tener información acerca de la existencia del dueño beneficiario, exhiba documentación oficial que permita identificarlo si es que dicha documentación obrare en su poder o *de lo contrario, puede declarar que no cuenta con ella*”. Es esta última sentencia que permite al reciclador la tangente de señalar que no cuenta con información la que resta eficacia en materia de lavado de dinero.

5. Estudio real de las actividades que el reciclado de capitales utiliza en el país, incluyendo el análisis con los países en que se tiene mayor intercambio comercial y migratorio.

Como lo enfatizaron los organismos internacionales Grupo de Acción Financiera de Sudamérica, Grupo de Acción Financiera Internacional y el Instituto del Fondo Monetario, en sus recomendaciones, se sugiere que México realice un estudio nacional para detectar las formas y estrategias que los lavadores utilizan para introducir la ganancia ilícita en la economía formal, e incluir en la legislación solo a aquellos que tendrán un impacto en la economía y seguridad de país y de ser necesario eliminar algunas de las que ya se encuentran contenidas.

BIBLIOGRAFÍA

- ATIENZA, Manuel, *El sentido del derecho*, Ariel, España, 2012, pp. 344
- BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *Guía para el estudiante del proceso penal acusatorio y oral*, 3ra ed., Flores, México, 2014, pp. 285
- BLANCO, Hernán, *Técnicas de Investigación del lavado de activos*, 600 ejemplares, La Ley, Argentina, 2013, pp. 530
- CUEVAS VILLALOBOS Sara (Coord.), “Aspectos de las disposiciones contra el lavado de dinero”, *escribano*, México, año XVII, núm. 68, octubre-diciembre de 2014, pp. 29-45.
- ESQUIVEL ZUBIRI, Jorge Luis, *Derecho Notarial y Registral*, Trillas, mexicana, 2012, pp. 351.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 2011, pp. 1024.
- GÁLVEZ BRAVO, Rafael, *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*, Wolters Kluwer, España, 2014, pp. 254
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, (trad. De Roberto Vernengo), Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1982, pp. 357.
- LEYVA PEDROSA, Ernesto C., “Lavado de dinero en México, estimación de su magnitud y análisis de su combate a través de la inteligencia financiera”, *Realidad, Datos y Espacio revista internacional de estadística y geografía*, México, Vol. 4, Num. 2, mayo-agosto 2013, http://www.inegi.org.mx/RDE/RDE_09/RDE_09_Art1.html
- LORIZZO, Luciano, *Al Capone: a biography*, Greenwood Press, Estados Unidos de América, 2003, pp.127.
- MORRIS, Stanley, *Compendium of International anti-money laudering conventions and agreements*, Forgottenbooks, London, 2015
- ORTIZ DORANTES, Angélica (coord.), *Ley Anti-lavado. Ley Federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita y su reglamento comentados*, Themis, México, 2013, pp. 392

OROZCO GARIBAY, Pascual Alberto (Coord.), "Panel Análisis de disposiciones de la Ley Anti-lavado de Dinero", *escribano*, México, año XVIII, núm. 69, enero-marzo de 2015, pp.30-50.

Legislación

Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de carácter general a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, 2012, México.

Acuerdo 09/2014 por el que se modifican las Reglas de carácter general a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita publicadas el 23 de agosto de 2013, 2014, México.

Código Civil Federal, 2016, México.

Código Civil del Estado de Chihuahua, 1974, México.

Código Nacional de Procedimientos Penales, 2016, México.

Código Penal Federal, 2016, México.

Código Penal para el Distrito y sus territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la Republica en Materia de Fuero Federal, 1931, México. Consultado en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf.htm>.

Código Penal de la Nación Argentina, Ley 11.179, 1984. Publicado en el Informe Legislativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación. Consultado en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>.

Código Penal de España, 1995, España, publicado en el Boletín oficial del estado. Consultado en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2016, México.

Decreto por el que se establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que adiciona la Ley General de Sociedades

Mercantiles, 1989, México. Consultado en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cff.htm>.

Ley del Notariado para el Estado de Chihuahua, 1995, México.

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, 2013, México.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 2014, México.

Referencias electrónicas

BBC Mundo, “10 años de la guerra contra el narcotráfico ‘La clase política mexicana es la madre y el padre de la violencia organizada en México’”, México, diciembre 2016 <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-38231944>.

Breitbart.com, “FBI busts mexican politician’s wife on money laundering charges”, noviembre 2015, Estados Unidos de América. Consultada en: <http://www.breitbart.com/big-government/2015/11/16/fbi-busts-mexican-politicians-wife-money-laundering-charges/>.

CARBONELL, Miguel, Ley Federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2013 Consultada en: http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Ley_Federal_para_la_Prevencci_n_e_Identificaci_n_de_Operaciones_con_Recursos_de_Procedencia_Il_cita.shtml.

Clarín Política, “Lavado: ‘Los casos de Báez y López son paradigmáticos’”, Clarín Política, Argentina, abril 2016 http://www.clarin.com/politica/Lavado-casos-Baez-Lopez-paradigmaticos_0_1560444273.html.

Contralinea.com.mx, “Caen investigaciones por lavado de dinero en México: EU”, México, marzo 2017, <http://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/index.php/2017/03/03/caen-investigaciones-por-lavado-de-dinero-en-mexico-eu/>.

El País, “Detenida por desvíos de fondos la líder del sindicato de maestros mexicanos”, México, febrero 2013, https://elpais.com/internacional/2013/02/27/actualidad/1361930544_869726.html.

Expansión “La PGR no ejercerá acción penal contra el exgobernador Cesar Duarte”, *Expansión*, México, marzo 2018, <https://expansion.mx/nacional/2018/03/14/el-exgobernador-cesar-duarte-libra-acusaciones>.

El Universal, “Corrupción política genera más dinero sucio”, México, noviembre 2015, <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2015/11/1/corruccion-politica-genera-mas-dinero-sucio>.

El Universal, “Lavado, ascendió a 3.6% del PIB en 2012, según estudio”, El Universal, México, enero 2013, <http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/896767.html>.

Fondo Monetario Internacional, Financial Action Task Force, Grupo de Acción Financiera de Sudamérica, Informe de evaluación mutua, México, 17 Octubre 2008. <http://www.fatfGrupo de Acción Financiera.org/dataoecd/31/45/41970081.pdf>.

Financial Action Task Force, Grupo de Acción Financiera sobre el lavado de dinero, Las cuarenta recomendaciones, junio 2003.

Financial Action Task Force, Grupo de Acción Financiera, Money laundering report using trust and company service providers, octubre 2010 <http://www.Financial Action Task Force on Money Laundering - Grupo de Acción Financiera.org/media/fatf/documents/reports/Money%20Laundering%20Using%20Trust%20and%20Company%20Service%20Providers..pdf>.

Financial Action Task Force, 7th follow-up report Mutual evaluation of México, febrero 2014 <http://www.Financial Action Task Force on Money Laundering - Grupo de Acción Financiera.org/media/fatf/documents/reports/mer/Follow-up-report-Mexico-2014.pdf>.

Grupo de Acción Financiera de América Latina, estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y de la

proliferación, las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera de febrero 2012, actualizadas en junio 2016 <http://www.Financial Action Task Force on Money Laundering - Grupo de Acción Financiera.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf>.

Insight crime, “Mexico’s flight against money launderin comes down to resources”, Estados Unidos de America, noviembre 2016, <http://www.insightcrime.org/news-analysis/mexico-fight-against-money-laundering-comes-down-to-resources> 11 nov 2016.

La Jornada, “Eu mantiene a México en la lista negra de lavado de dinero”, México, marzo 2017 <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2017/03/02/eu-mantiene-a-mexico-en-lista-negra-de-lavado-de-dinero>.

Los Ángeles Times, “75 indicted in massive drug and money laundering operations involving Sinaloa cartel”, Los Ángeles Times, Estados Unidos de America, marzo 2018, <http://www.latimes.com/local/lanow/la-me-cartel-laundering-20180309-story.html#>.

Reporte del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América “International Narcotics Control Strategy Report” Estados Unidos de América, marzo 2018, <https://www.state.gov/documents/organization/278759.pdf>.

Salamanca, Miguel Ángel, Expectativas y realidades del lavado de dinero en México, México, Centro de Investigación para el Desarrollo A.C., s.a., http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Expectativas_y_realidades_del_combate_al_lavado_de_dinero_en_M__xico.pdf.

The Telegraph “HSBC MÉXICO S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC investigation: Mexican subsidiary investigated over money laundering claims” Estados Unidos de America, 2017, [http://www.telegraph.co.uk/finance/newsbysector/banksandfinance/9665751/HSBC MÉXICO S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC-investigation-Mexican-subsi-dary-investigated-over-money-laundering-claims.html](http://www.telegraph.co.uk/finance/newsbysector/banksandfinance/9665751/HSBC_MÉXICO_S.A.,_INSTITUCIÓN_DE_BANCA_MÚLTIPLE,_GRUPO_FINANCIERO_HSBC-investigation-Mexican-subsi-dary-investigated-over-money-laundering-claims.html).

The New York Times, “Capone, convicted of dodging taxes, may get 17 years”, octubre 1931, Estados Unidos de America, <http://www.nytimes.com/learning/general/onthisday/big/1017.html>.

Publimetro, “Detienen a 9 en España por lavado de dinero vinculado a narcos mexicanos”, Publimetro, España, Abril 2017, <https://www.publimetro.com.mx/mx/noticias/2017/04/05/nueve-detenidos-espana-narcos-mexicanos.html>.

Unidad de Información Financiera, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, “Informe de gestión UIF 2014, 1º edición” Buenos Aires, Argentina, 2014 https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_anual_de_gestion_2014.pdf.

Univisión, “la policía española vincula a la hija de Vicente Fox y al PRI con una investigación de lavado de dinero”, Estados Unidos de América, febrero 2017, <http://www.univision.com/noticias/corrupcion/la-policia-espanola-vincula-a-la-hija-de-vicente-fox-y-al-pri-con-una-investigacion-de-lavado-de-dinero>.

Usatoday.com, “Businessman pleads guilty in money laundering with mexican politicians”, enero 2017, Texas, Estados Unidos de America, <https://www.usatoday.com/story/news/2017/01/06/south-texas-businessman-pleads-guilty-money-laundering-mexican-politicians/96245182/>.

Vanguardia MX, “La corrupción política crea más dinero sucio: Edgardo Buscaglia”, México, noviembre 2015, <https://vanguardia.com.mx/articulo/la-corrupcion-politica-crea-mas-dinero-sucio-edgardo-buscaglia>.